

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

**CG271/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONALfe Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010, SCG/PE/PVEM/CG/092/2010.**

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con el número **SCG/PE/PRI/CG/073/2010**, posteriormente se precisará lo referente al expediente número **SCG/PE/PRI/CG/087/2010** y por último al radicado con la clave **SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y hasta acuerdos de fecha doce de julio del año en curso, se decretó la acumulación de los mismos.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010**

I. Con fecha diecisiete de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por el que hace del conocimiento a esta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

autoridad hechos que considera contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

*(...)*

*F) Narración de los hechos en que se basa la denuncia.*

*1.- Con motivo de la renovación periódica ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptuado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto del titular del Poder Ejecutivo en el Estado, 26 Representantes del Poder Legislativo Local y miembros de los 217 Ayuntamientos, actualmente se desarrolla el Proceso Electoral Ordinario en la entidad federativa que ha sido referida en párrafos previamente escritos.*

*2.- En la misma tesitura, es importante referir que, en dicho proceso electoral contienden en el mismo, la coalición denominada "COMPROMISO POR PUEBLA", la cual es un ente jurídico con derechos y obligaciones legalmente reconocidos por las autoridades competentes en el Estado, siendo con tal calidad una figura jurídica corresponsable de velar por la exacta observancia y aplicación de las disposiciones normativas de la materia electoral en todo el territorio geográficamente comprendido y regulado por las normas antes referidas.*

*3.- El Partido Acción Nacional y/o la Coalición "Compromiso por Puebla" enviaron a transmisión lo promocionales identificados con los folios PAN RV02331-10 y PAN RA02413-10 para transmitirse en los espacios que tienen derecho, conforme a los tiempos que el Instituto Federal Electoral asignó para el proceso electoral del estado de Puebla, los cuales en su contenido violentan el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*4.- La conducta que han realizado los institutos políticos coaligados denominados "Compromiso por Puebla", no es propiamente la permitida por los dispositivos jurídico-electorales, ya que en un acto particular realizado por el Partido Acción Nacional, se distribuyeron diversos elementos técnicos, con contenido que es verídicamente propaganda denostativa en contra del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla y del candidato a Gobernador, postulado por la coalición electoral denominada "Alianza Puebla Avanza", de la que forma parte el Instituto Político que represento.*

*5.- Los spot que actualmente difunde en diversos medios de comunicación el Partido Acción Nacional y/o la Coalición "Compromiso por Puebla", en el estado de Puebla, de manera dolosa y con plena intención de causar un daño moral y desprestigio a la persona, nombre, reputación e imagen de los sujetos referidos en el párrafo precedente, ha lanzado como una más de sus estrategias electorales, carentes de propuestas positivas tendientes a elevar el nivel cultural de la Democracia en México, atentando con el sano desarrollo del Proceso Electoral Ordinario en todo el Estado de Puebla, enriqueciendo con ello a la Demagogia y Violencia Electoral, empleándolas como principios de su verdadera esencia política e ideológica.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

6.- El contenido de los spots materia de la presente denuncia:

**SPOT PARA TELEVISION PAN RV02331-10**

(MENSAJE E IMAGEN DE UNA MUJER) "PARECE QUE EN PUEBLA LA JUSTICIA NO EXISTE, QUE TODO SE ARREGLA CON UNA LLAMADA DE TELEFONO, -QUIOVOLE KAMEL, QUE PASÓ MI GOBER PRECIOSO- ESTA HISTORIA YA ES CONOCIDA POR TODOS, Y LO QUE ES TODAVIA COMO UN SECRETO, (Aparece la imagen del candidato a gobernador de la Coalición "Alianza Puebla Avanza") ES QUE HABIA OTRO HOMBRE ATRÁS DE TODO ESTO, ARREGLANDOLO TODO, Y ESTO NO ES UN CHISME POPULAR, SI NO EL PRODUCTO DE UNA INVESTIGACION LEGAL RESPALDADA POR LA OPINION DE VARIOS MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUIERES OTRO FUTURO PRECIOSO? PIENSALO DOS VECES..."

**SPOT PARA RADIO PAN RA02413-10**

"Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (sonido sin palabra), no aquí tu eres el héroe de esta película papá..."

Ya ayer le acabe de dar un coscorrón a esta vieja (sonido sin palabra) ...

Te tengo aquí una botella bellísima de coñac que no se a donde te lo mando,

Pues a casa puebla,

Bueno te la vas a echar?

Sí, claro...

(VOZ DE UNA MUJER)"este cuatro de julio, tú decides, Compromiso por Puebla"

Los spot que han sido detallados, como ya se indicó en textos precedentes, tiene como única finalidad causar un daño a la imagen, persona, nombre, reputación y dignidad del actual Gobernador del Estado de Puebla, de la institución que éste representa y del Candidato a Gobernador de la Coalición "Alianza Puebla Avanza", conformada por el Instituto Político que represento y el Partido Verde Ecologista de México, pues de manera injustificada, aparece durante el desarrollo del spot televisivo, la imagen del Lic. Javier López Zavala, pretendiendo con ello calumniar y afectar también la honra, nombre, reputación y persona del candidato en mención, con lo cual el Partido Acción Nacional, y la coalición "Compromiso por Puebla" únicamente demuestran su voluntad de querer dañar el desarrollo del debido Proceso Electoral Ordinario, causando con la difusión del multireferido spot, confusión, y desánimo en el electorado en general, con el único propósito de afectar la estabilidad social en Puebla, toda vez que la difusión de este mensaje injurioso es susceptible de provocar brotes y manifestaciones que acerquen a la violencia ante por ser un tema que en su momento provocó esas reacciones, inclusive en contra de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo edificio fue dañado por manifestantes al saberse la resolución final del caso, lo cual es mas delicado en tratándose del curso de un proceso electivo a nivel local .

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*La ley suprema en los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículos 6 y 7, lo siguiente:*

*Artículo 6o. (Se transcribe)*

*Artículo 7o. (Se transcribe)*

*Es importante establecer los alcances jurídicos concedidos en las hipótesis normativas constitucionales, pues si bien la libertad de expresión y manifestación de ideas, así como la publicación y difusión de éstas son garantías de orden supremo, las cuales deberán ser respetadas por los ejecutores de los distintos poderes de gobierno, también se establece que éstos entes serán garantes de vigilar que no se rebasen los límites legalmente permitidos en dicha ley suprema, ni mucho menos en las leyes que de ella emanen, por consiguiente las garantías antes expresadas serán respetadas siempre y cuando no transgredan el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como a las buenas costumbres, situación que no realiza en su actuar el Partido Acción Nacional y la Coalición "Compromiso por Puebla".*

*El Partido Acción Nacional, en la exposición de motivos de su código de ética sostiene lo siguiente:*

*"La política tiene una dimensión ética, que contempla la correcta selección de los medios para realizar objetivos dignos y valiosos. No es justificable que los fines sean absolutos y mediaten al hombre ni el uso de medios que dañen la dignidad de las personas. No hay razones de Estado que sean argumentables para violentar derechos humanos o ciudadanos. Para Acción Nacional este principio ético es obligatorio porque se fundamenta en la naturaleza misma de la persona, ya que el "deber ser" se deriva del "ser", el cual sólo puede cumplir con su destino cuando se guía por sólidas normas éticas y por ideales que lo eleven a niveles superiores de liderazgo social y político".*

*Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido pronunciamientos respecto de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 6 ° y 7 °, obligando lo siguiente:*

***HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. (Se transcribe)***

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTIC. (Se transcribe)***

*Artículo 41. (Se transcribe)*

*Artículo 38 (Se transcribe)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*De lo anterior se desprende que los partidos políticos en la propaganda política o electoral que emitan, bajo cualquier modalidad, deben omitir cualquier expresión que denigre a los partidos políticos o calumnie a las personas.*

*En la misma tesitura, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su artículo 54 dispone lo siguiente:*

***DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS***

***ARTÍCULO 54. (Se transcribe)***

*Como se podrá observar, del contenido de los spots en radio y televisión, elaborados por el denunciado, constituyen elementos prohibidos por los citados artículos.*

*Es evidente que el denunciado desobedece la obligación que tiene de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de mi representada, así como los derechos de los ciudadanos.*

*Así mismo, ha desobedecido el mandato de abstenerse, de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denigren a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas; incitando al desorden, y en consecuencia a la violencia.*

*Todo lo anterior, se sustenta, del contenido de dichos spots en radio y televisión, con los cuales el denunciado, pretende hacer caer en el engaño y en el error, a los ciudadanos a quienes van dirigidos dichos spots; todo ello con información falsa, informal, subjetiva y carente de todo valor probatorio, lo que trae como consecuencia, que se difame, injurie, y ocasione un daño moral incuantificable a mi representada; con dichos señalamientos, además de violar los preceptos anteriormente citados en perjuicio de mi representada.*

*En efecto, es importante señalar, que con dichos señalamientos se daña gravemente la imagen del titular del Ejecutivo Estatal y del candidato postulado por mi representada, a través de acusaciones injuriosas, falsas y difamatorias, que ocasionan como ya he dicho, un daño moral incuantificable, sin que ésta tenga sustento legal y jurídico para ello.*

*En efecto, como puede observarse, dicha información es tomada, de una supuesta grabación telefónica, y de un supuesto "documento", que nunca señala, que tipo de documento es, y si este es oficial; por lo que el hecho de que no lo haga así, evidencia, que se tratan de meras especulaciones y manifestaciones de carácter subjetivas, cuyo único afán es denigrar a las instituciones y a las persona, a través de hacer caer en el error a la ciudadanía, con información no oficial, y sin sustento; ocasionando con ello, una falsa apreciación por parte de la ciudadanía, de mi representada y su candidato, deparando con ello el menoscabo y detrimento de ambos, poniendo en ventaja al denunciado, y en desventaja a mi representada.*

*Todo lo anterior, se sustenta sobre la base de que dichas grabaciones, pruebas que fueron declaradas como inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el procedimiento de investigación en contra del Gobernador del Estado de Puebla, fueron*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*obtenidas de manera ilícita, por lo que las mismas no tienen ningún valor probatorio, y por lo mismo, no es óbice que el denunciado, las use sacando de contexto la realidad de dichas grabaciones para generar en la ciudadanía el engaño y hacerlos caer en el error, generando con todo ello, desorden y violencia en el electorado, además de inequidad y ventaja de su parte en la contienda electoral, toda vez que la misma fue vinculada en su momento a la voz del gobernador del Estado de Puebla, derivando en la mencionada investigación de la que resultó declarado por dicho órgano jurisdiccional sin responsabilidad alguna.*

*En efecto, dicha grabación, fue declarada una prueba ilícita, por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando que esta prueba, así como la información contenida en ella, es invalorable y todo lo que se desprenda de ella resulta nulo.*

*Lo anterior es comprensible desde el punto de vista de que la prueba ilícita, por regla general, debe ser declarada como improcedente, pues esto asegura que se proteja el debido proceso legal.*

*El hecho de que la denunciada, injurie, difame y calumnie al Gobernador del estado, a la institución que éste representa y al candidato de la "Alianza Puebla Avanza", en base a una grabación declarada ilícita por el máximo tribunal constitucional del país, atenta contra los derechos fundamentales, no solo de mi representada y su candidato, sino de todos, en cualquier sistema jurídico, pues con ésta, desorienta a la ciudadanía, es engañosa y tiene como consecuencia hacer caer en el error, al denigrar a los sujetos aludidos, con acusaciones falsas, no comprobadas, obtenidas de manera ilícita, y carentes de toda formalidad jurídica para ello.*

*Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado el siguiente criterio jurisprudencial:*

**Registro No. 165933**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 413

Tesis: 1a. CLXXXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Penal, Constitucional

***PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. (Se transcribe)***

*Así pues, el publicar spots, con contenido falso, malicioso, injurioso, desobedeciendo el mandato de abstenerse, de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denigren a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas; incitando al*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*desorden, y en consecuencia a la violencia, le ocasiona a mi representada, así como a su candidato, el menoscabo a su honor, mismo que se traduce como daño moral; además de que dichas grabaciones contienen elementos subjetivos, con señalamientos falsos, ilegales, sin sustento, y con el dolo implícito por parte de la denunciada de hacer caer en el engaño a los ciudadanos, a través imputaciones falsas y de hechos indeterminados, e ilegales, y cuyo contenido causa descrédito, perjuicio y expone al desprecio del electorado, al ejecutivo estatal, a mi representada y a su candidato, concluyéndose por ende, que con tal proceder, la denunciada ha actuado con tal dolo, de violar la legislación electoral, y aprovecharse con pruebas ilícitas, del engaño que causa con ellas al electorado, obteniendo una inequidad y ventaja indebida en el proceso electoral.*

*Con todo lo anteriormente manifestado, queda evidenciado, que la denunciada difama e injuria a mi representada y a su candidato, sin importarle que genera en el electorado, desorientación, inequidad, error, engaño, etc, con la única intención de causar un daño y perjuicio a la imagen de mi representada y su candidato.*

*Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado el siguiente criterio jurisprudencial:*

*Registro No. 202941*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Página: 923*

*Tesis: VI.2o.56 P*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Penal*

***DIFAMACION, DELITO DE. NOTAS PERIODISTICAS. (Se transcribe)***

*Registro No. 210530*

*Localización:*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*XIV, Septiembre de 1994*

*Página: 350*

*Tesis: II. 1o. 125 P*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Penal*

***INJURIAS. "ANIMUS INJURIANDI" COMO ELEMENTO BASICO PARA EL ACREDITAMIENTO DEL DELITO DE. (Se transcribe)***

*De todo lo anteriormente señalado, podemos concluir que el deber de los partidos políticos en su propaganda política y electoral, es de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión.*

*De ahí, que no sea justificable, que dichas grabaciones sean consideradas como legales, pues es menester recordar a esta autoridad, que la información contenida en ellas fue declarada ilícita, y la misma, como su contenido no puede ser utilizada como medio probatorio para injuriar, desprestigiar, difamar, denigrar y ocasionar un daño moral, al Ejecutivo Estatal, a mi representada y su candidato, a través de hacer caer en el engaño y en el error a la ciudadanía con elementos, que de ninguna manera invitan al debate público, y cuya única finalidad es posicionarse de manera inequitativa y ventajosa, en el proceso electoral, a través de un evidente dolo por parte de la denunciada con dicho obrar.*

*Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, los siguientes criterios jurisprudenciales:*

***PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares. (Se transcribe).***

***PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. (Se transcribe)***

*Finalmente, el actuar de la denunciada, fue previsto por el legislador en su momento, tal es así, que el artículo 225 del Código electoral del Estado de Puebla establece:*

***ARTÍCULO 225 (Se transcribe)***

*Como se ve, el Partido Acción Nacional y la coalición denunciada, incluyen y difunden elementos específicos en el material publicitario que se analiza, los cuales ya fueron sometidos al imperio de la ley y al escrutinio jurisdiccional sin que se hubiese determinado la existencia de responsabilidades administrativas y mucho menos, penales; por lo que el promocional en cuestión solamente difama a las personas e instituciones a que hace referencia, pues la verdad legal es otra y el mensaje no encuentra sustento ni fundamento que lo avale.*

*Así, queda demostrado que la única finalidad del spot publicitario es demeritar la honra y la imagen de quienes son aludidos, ya sea de manera implícita o explícita, lo cual se parta diametralmente del objeto que tiene la propaganda electoral en el curso de una campaña, precisamente propiciar el debate político y fomentar la cultura democrática, objetivos que no se cumplen con la publicidad denunciada, sino por el contrario, tienden a provocar un clima de tensión y animadversión hacia los actores políticos que menciona sin que exista justificación legal para ello.*

*En esas condiciones, al tratarse de publicidad relativa a la materia electoral, por tener su origen en un partido político, estar dirigida a los electores con miras a la jornada electoral*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

del 4 de julio en el estado de Puebla, es que se deben de aplicar con severidad los límites y restricciones que la propia constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, tal y como lo refiere la Tesis que se cita a continuación.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.** (Se transcribe)

La prohibición existente para difundir expresiones que denuesten a cualquier candidato o institución, tiene la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales como la honra y por otro lado la equidad electoral, valor fundamental en la democracia, pues la expresión y manifestación de ideas puede ser crítica pero nunca peyorativa, ni mucho menos deberán causar confusión e incertidumbre en la opinión de los actores de la vida electoral que actualmente se desarrolla en el Estado, por lo que en el spot así como en la página referidos con anterioridad, se contienen expresiones que denigran al Candidato, al Gobernador del Estado de Puebla, a los Partidos Políticos que conforman la coalición "Alianza Puebla Avanza" y plantea un ambiente de incertidumbre respecto del desarrollo del presente proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia española define diatriba, injuria calumnia, infamia, y difamación de la siguiente manera:

**diatriba.**

(Del lat. *diatriba*, y este del gr. *διατριβή*).

1. f. Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.

**injuria.**

(Del lat. *iniuria*).

1. f. Agravio, ultraje de obra o de palabra.

2. f. Hecho o dicho contra razón y justicia.

3. f. Daño o incomodidad que causa algo.

4. f. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

**calumnia.**

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

**infamia.**

(Del lat. *infamīa*).

1. f. Descrédito, deshonor.

2. f. Maldad, vileza en cualquier línea.

**difamar.**

(Del lat. *diffamāre*).

1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

2. tr. Poner algo en bajo concepto y estima.
3. tr. ant. divulgar.

*Por lo que, el contenido de los spots que se denuncian, tiene como clara finalidad afectar la imagen del C. Javier López Zavala como Candidato a Gobernador del Estado de Puebla y de los partidos políticos que lo postulan, a través de diversas expresiones que por sí mismas contravienen la legalidad, y pretenden desorientar al electorado en general, encuadrándose en actos negativos de campaña, resultando como estos toda acción ilegal, anónima, violenta, subrepticia, sorpresiva, encubierta, desproporcionada, fraudulenta y sin ningún límite moral, que se emprende para conseguir un propósito político a toda costa, como el triunfo en unas elecciones.*

*Baja esta tesisura, en el spot de merito existe claramente, difamación y calumnia en contra del hoy candidato al gobierno del Estado de Puebla, toda vez que se señala textualmente: "ES QUE HABIA OTRO HOMBRE ATRÁS DE TODO ESTO, ARREGLANDOLO TODO, Y ESTO NO ES UN CHISME POPULAR, SI NO EL PRODUCTO DE UNA INVESTIGACION LEGAL RESPALDADA POR LA OPINION DE VARIOS MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA". así las frases que aparecen intermitentemente "ZAVALA MINTIO A LA SUPREMA CORTE: DIJO NO CONOCER AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR" "DIJO NO CONOCER A LA JUEZ QUE ORDENO LA CAPTURA DE LYDIA CACHO DIJO NO CONOCER A KAMENL NACIF" así mismo se aprecia una imagen de fondo de una fija presuntamente con el voto particular en la investigación constitucional con el número 002/2006. Cuando de las constancias que obran en el expediente se establece que todo lo citado en el promocional carece de veracidad así como el pretendido engaño que pretende hacer valer al establecer en dicho promocional la foja del voto particular y no la determinación de la mayoría de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en la cual establecieron de manera firme que ni el Gobernador del Estado de Puebla ni el hoy candidato al Gobierno del Estado fueron responsables de ningún tipo de violación a los derechos humanos de la periodista.*

*De esta forma el Consejo General posee facultades para sancionar y dictar las medidas cautelares correspondientes para suspender cualquier acto que dañe la fama de una persona, institución o candidato.*

*Por lo que solicito, que una vez que se declare procedente la presente denuncia, se condene a la denunciada, además de la suspensión y cancelación de la publicidad denunciada, así como las sanciones que en derecho procedan, a presentar a través de los mismos medios, (radio y televisión), una disculpa pública, en donde se señale que la información presentada, no tiene sustento legal ni jurídico; que es resultado de una información ilegal; que la misma no fue veraz, y que se deformaron los hechos y atributos personales del titular del ejecutivo Estatal, mi representada y su candidato.*

*(...)"*

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

1. Copia del acuse del oficio REP-PRI-SLT/052/2010, de fecha 15 de junio de 2010, por que hacen del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la existencia de la página web <http://pautas.ife.org.mx>, la cual al parecer contenía los spots identificados con los folios RV02331-10 y RA02413-10 correspondientes al Partido Acción Nacional para ser transmitidos en el proceso electoral local en el estado de Puebla.
2. Copia del acuse del oficio SCG/1508/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio respuesta al oficio referido en el numeral anterior.
3. Dos discos compactos en donde según constan las grabaciones de los promocionales RV02331-10 y RA02413-10.

II. El diecisiete de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 14, 16 y 41, Base III, Apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b); 347, párrafo 1, inciso a); 357, párrafo 11; 365, párrafos 1 y 3, 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 16; 18; 19, párrafos 2 y 3; 62, párrafo 4 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, tuvo por recibido el escrito de queja reseñada en el resultando anterior y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

*SE ACUERDA: 1) Fómese expediente con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/073/2010; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciante es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Gerardo Iván*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza y Edgar Terán Reza; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de la presunta difusión de promocionales de la coalición "Compromiso por Puebla" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, identificados con los folios RA02413-10 y RV02331-10, los cuales señalan:*

**RA02413-10**

*"Primera voz: Queobole Kamel,*

*Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,*

*Primera voz: ¿Cómo estás?*

*Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,*

*Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja*

*Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognanc, que no sé donde te lo mando.*

*Primera voz: Pues a casa Puebla,*

*Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?*

*Primera voz: Si pues, claro*

*Voz en off*

*Este cuatro de julio tú decides "Compromiso por Puebla".*

**RV02331-10**

*"Aparece una persona del sexo femenino, diciendo:*

*Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono*

*Posteriormente aparece la imagen de un teléfono y se escucha:*

*"Queobole Kamel,*

*Que paso mi gober, precioso"*

*Aparece la misma persona de sexo femenino diciendo:*

*Esta historia ya es conocida por todos, lo que todavía es como un secreto, es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular sino el producto*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

de una investigación legal respaldada por la opinión de varios magistrados (sic) de la Suprema Corte de Justicia.

*Durante la narración de lo antes referido, aparece una imagen de Javier López Zavala, actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral "Alianza Pueblo Avanza", enseguida de esa imagen aparece otra que dice los siguientes textos: "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer al Presidente del tribunal Superior", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a la Juez que ordenó la captura de Lydia Cacho", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a Kamel Nacif".*

*Nuevamente aparece la misma persona de sexo femenino y dice:*

*Quieres otro futuro precioso, piénsalo dos veces*

*Por último aparece una imagen con el siguiente texto:*

*¿Quieres otro futuro precioso?*

*Piénsalo dos veces*

*[www.pueblaoculta.com](http://www.pueblaoculta.com)*

*Así, según el dicho del quejoso, el contenido de los mismos constituye propaganda que tiene como finalidad denostar al C. Mario Marín Torres, Gobernador del estado de Puebla, la institución que este preside, al C. Javier López Zavala, en su calidad de candidato al cargo de Gobernador en ese estado, así como a los institutos políticos que conforman la coalición electoral "Alianza Pueblo Avanza", por lo anterior, es que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----- La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.----- Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, es que la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en contra de la coalición "Compromiso Puebla", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, debe tramitarse bajo las reglas que rigen dicho procedimiento; 5) Ahora bien, respecto de los hechos que denuncia el quejoso relacionados con las presuntas expresiones denigrantes y/o calumniosas en contra de: a) El C. Mario Marín Torres, Gobernador del estado de Puebla, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"; así como el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA". En ese sentido debe decirse la única persona que podría considerarse como afectada y legitimada para denunciar los hechos de referencia es el C. Mario Marín Torres. -----*

*Los anteriores razonamientos encuentran sustento en lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-0122/2008 y su acumulado SUP-RAP-0123/2008.-----*

*En consecuencia esta autoridad considera que en términos del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del código comicial federal, se debe desechar la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por lo que hace a los hechos referentes al C. Mario Marín Torres, Gobernador del estado de Puebla.-----*

*b) El C. Javier López Zavala, candidato al cargo de Gobernador postulado por la coalición "Alianza Puebla Avanza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de dichos partidos coaligados, es de referirse que si bien, los representantes de la esa coalición y el candidato referido no presentaron la queja de mérito, lo cierto es que el quejoso se encuentra legitimado para promover en nombre y representación de los mismos, tomando en consideración su carácter como representante del Partido Revolucionario Institucional, resulta válido afirmar que parte de sus actividades se ciñen a defender los intereses de su partido; y por ende, también los de sus candidatos.-----*

*En consecuencia, atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tiene como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover la presente queja en aras de salvaguardar los intereses del candidato al cargo de Gobernador del estado Puebla que postula la coalición "Alianza Puebla Avanza" integrada por el partido hoy denunciante y Verde Ecologista de México; 6) De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En virtud de lo expuesto y del análisis al escrito de denuncia presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de la coalición "Compromiso Puebla" integrada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, se ordenó la difusión de los promocionales identificados con los folios RA02413-10 y RV02331-10 y que fueron descritos en el numeral 4 del presente proveído; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos; c) Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que lo hayan o se encuentren difundiendo; d) Asimismo, detalle las horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos a la fecha, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiendo los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; e) Informe si a la fecha ha tenido comunicación con alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso Puebla", a efecto de solicitarle que se retire del aire los promocionales a los que se ha hecho referencia; f) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el procedimiento y el plazo que le llevaría atender la solicitud antes aludida; y g) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, le solicito acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos.----- Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; 7) Toda vez que en el escrito de denuncia se advierte que el promovente ofrece como prueba para sustentar su dicho la verificación y certificación de la existencia de los promocionales denunciados de la página web <http://pautas.ife.org.mx> en el apartado correspondiente a las pautas del proceso electoral en el estado de Puebla y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, se considera procedente realizar una inspección del contenido de la página web que indica el quejoso en su escrito inicial, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia de su contenido en los autos del expediente en que se actúa; 8) Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; 9) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y 10) Notifíquese en términos de ley.---*

(...)"

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó en los estrados que ocupa este instituto, en misma fecha.

**III.** En misma fecha y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/1520/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el mismo día.

Asimismo, dicho funcionario en presencia de la Directora Jurídica y el Encargado de Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, realizó un acta circunstancia sobre el contenido de la página web <http://pautas.ife.org.mx>, en la que se identificaron los promocionales con los folios RA02413-10 y RV02331-10, los cuales correspondían con los señalados por el quejoso en su escrito de denuncia.

**IV.** El mismo diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4614/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**V.** El mismo día el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior y dicto proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos el oficio de cuenta y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado mediante proveído citado en la parte inicial del presente; y 3) Respecto a la solicitud de la adopción de medidas cautelares del promocional difundido en radio el cual se identifica con el número RA02413-10 cuyo contenido es del tenor siguiente:*

*“Primera voz: Queobole Kamel,*

*Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,*

*Primera voz:¿Cómo estás?*

*Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,*

*Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognac, que no sé donde te lo mando.*

*Primera voz: Pues a casa Puebla,*

*Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?*

*Primera voz: Si pues, claro*

*Voz en off*

*Este cuatro de julio tú decides "Compromiso por Puebla".*

*Esta autoridad advierte que el promocional antes transcrito y el cual forma parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, no contiene elementos susceptibles del dictado de una medida cautelar, pues no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean vejatorios, denigrantes o calumniosos en contra de alguna fuerza política en particular o algún candidato; por tanto, el material denunciado no contiene alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores pues no se advierte que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; por tanto, no se ubica en el ámbito de un posible ilícito.-----*

*En ese sentido, se considera que el material hoy denunciado únicamente podría considerarse una crítica dura, por lo cual estaría acorde con las finalidades que tiene la propaganda electoral, lo anterior de conformidad con la tesis aprobada por el máximo órgano jurisdiccional en la material, identificada con la clave S3EL 120/2002.-----*

*Amén de lo expuesto, es de referir que las consideraciones sustentadas en el presente análisis guardan relación con las expresadas por el máximo órgano de dirección de este Instituto al resolver por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria de fecha 22 de mayo de 2009, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/JD06/PUE/087/2009, mismo que no fue recurrido.-----Es por lo anterior, que esta autoridad considera improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito de denuncia respecto del promocional antes aludido; 4) En relación con el promocional difundido por televisión identificado con la clave RV02331-10, mismo que forma parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, cuyo contenido es del tenor siguiente:*

*"Se observa a una persona del sexo femenino, diciendo:*

*Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono*

*Posteriormente se observa la imagen de un teléfono y se escucha:*

*"Queobole Kamel,  
Que paso mi gober, precioso"*

*Se aprecia la misma persona de sexo femenino diciendo:*

*Esta historia ya es conocida por todos, lo que todavía es como un secreto, es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular sino el producto de una*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*investigación legal respaldada por la opinión de varios magistrados (sic) de la Suprema Corte de Justicia.*

*Durante la narración de lo antes referido, aparece una imagen de Javier López Zavala, actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral "Alianza Pueblo Avanza", enseguida de esa imagen aparece otra que dice los siguientes textos: "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer al Presidente del tribunal Superior", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a la Juez que ordenó la captura de Lydia Cacho", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a Kamel Nacif".*

*Nuevamente se observa a la misma persona de sexo femenino y dice:*

*Quieres otro futuro precioso, piénsalo dos veces*

*Por último aparece una imagen con el siguiente texto:*

*¿Quieres otro futuro precioso?*

*Piénsalo dos veces*

*[www.pueblaoculta.com](http://www.pueblaoculta.com)"*

*Esta autoridad advierte que se podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normatividad federal electoral, pues contiene elementos que podrían estimarse calumniosos respecto del C. Javier López Zavala, actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral "Alianza Pueblo Avanza", máxime que de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se obtiene que en esta fecha inició su transmisión en las emisoras notificadas en el Distrito Federal (Televisa, Televisión Azteca e Imagen Radio) y por lo que hace a los medios de comunicación notificados en el estado de Puebla la vigencia del promocional referido iniciará el dieciocho siguiente, concluyendo transmisiones hasta el 30 de junio del año en curso, es decir, hasta la conclusión de las campañas electorales; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal denunciados a través del escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la difusión de propaganda político electoral presuntamente denigratoria y/o calumniosa.-----*

*(...)"*

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes transcrito, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/1522/2010 y SCG/1523/2010, dirigidos al Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales fueron notificados el día diecisiete de junio.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

**VII.** El dieciocho de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave STCQyD/021/2010, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010.”**

**VIII.** En razón de lo anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/1524/2010, SCG/1525/2010, SCG/1526/2010, SCG/1527/2010, SCG/1528/2010, SCG/1529/2010, SCG/1530/2010, SCG/1531/2010 y SCG/1532/2010, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a los representantes propietarios ante el Consejo General de este órgano de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, así como a los representantes de las coaliciones “Alianza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, los cuales fueron notificados los días dieciocho, veintiuno y veintidós de junio del presente año.

Asimismo, la Directora Jurídica giró el oficio número DJ/1469/2010, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este órgano autónomo en el estado de Puebla para que realizara la diligencia de notificación a los representantes de las coaliciones “Alianza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla” ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral del estado de Puebla.

**IX.** El veinticinco de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave STCQyD/028/2010, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, mediante el cual solicitó información relacionada con el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la referida Comisión mediante acuerdo de fecha dieciocho anterior.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

**X.** El veintiocho de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave VEL/1790/2010 firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el acuse de recibo del diverso DJ/1469/2010, con el que se le solicitó apoyo para realizar las diligencias de notificación de los oficios SCG/1531/2010 y SCG/1532/2010, de los cuales también envió los acuses y las cédulas de notificación respectivas.

**XI.** En fecha veintinueve de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1, 3 y 5; 357, párrafo 11 del código federal electoral, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el numeral **VII** de la presente resolución y acordó en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; 2) A efecto de contar con todos los elementos para la debida integración del presente asunto, gírese oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión a efecto de que a la brevedad se sirva proporcionar lo siguiente: I. a) Remita un informe detallado respecto de las acciones realizadas por la Dirección a su cargo tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010”; indicando la cronología de todas las acciones efectuadas, y remitiendo todos los anexos que acrediten la razón de su dicho, tales como los correos electrónicos u oficios que se hubieran emitido, en los cuales aparezcan los sellos de recepción de los documentos; b) Indique si a la fecha ha recibido documentación alguna por parte de concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión a quienes les fue notificado el acuerdo referido, en la que señalen alguna imposibilidad técnica para la suspensión de la transmisión de los promocionales señalados en el mismo; y c) Señale el procedimiento y la normatividad que la Dirección a su cargo realiza a efecto de notificar a los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, la suspensión de transmisión de promocionales ordenados por esta autoridad; y II) Respecto de los promocionales que al parecer fueron pautados con los siguientes folios RA02413-10, RV02331-10,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

RV02358-10, RA02626-10, RV02362-10, RA02631-10, RV02366-10, RA02636-10, RV02370-10, RA02641-10, RV02374-10, RA02646-10 y con las siguientes características:

**RA02413-10**

*“Primera voz: Queobole Kamel,*

*Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,*

*Primera voz: ¿Cómo estás?*

*Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,*

*Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja*

*Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognanc, que no sé donde te lo mando.*

*Primera voz: Pues a casa Puebla,*

*Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?*

*Primera voz: Si pues, claro*

*Voz en off*

*Este cuatro de julio tú decides “Compromiso por Puebla”.*

**RV02331-10**

*“Aparece una persona del sexo femenino, diciendo:*

*Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono*

*Posteriormente aparece la imagen de un teléfono y se escucha:*

*“Queobole Kamel,*

*Que paso mi gober, precioso“*

*Aparece la misma persona de sexo femenino diciendo:*

*Esta historia ya es conocida por todos, lo que todavía es como un secreto, es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular sino el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios magistrados (sic) de la Suprema Corte de Justicia.*

*Durante la narración de lo antes referido, aparece una imagen de Javier López Zavala, actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral “Alianza Pueblo Avanza”, enseguida de esa imagen aparece otra que dice los siguientes textos: “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer al Presidente del tribunal Superior”, “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a la Juez que ordenó la captura de Lydia Cacho”, “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a Kamel Nacif”.*

*Nuevamente aparece la misma persona de sexo femenino y dice:*

*Quieres otro futuro precioso, piénsalo dos veces*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Por último aparece una imagen con el siguiente texto:*

*¿Quieres otro futuro precioso?  
Piénsalo dos veces  
[www.pueblaoculta.com](http://www.pueblaoculta.com)”*

*a) Remita un informe detallado de los días y horas en que los promocionales antes transcritos fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiendo los mismos; b) Señale el nombre y domicilio del Representante Legal de las estaciones de radio y/o canales de televisión que los hubiesen difundido; y c) Asimismo, acompañe la documentación que soporte la información requerida; lo anterior se solicita así porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para sustanciar el requerimiento de información en los términos referidos; 3) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y 4) Notifíquese en términos de ley. -----*

*(...)”*

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó en misma fecha en los estrados que ocupa este instituto.

**XII.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/1699/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

**XIII.** El treinta de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en el artículos 14, 16 y 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando **IX** de la presente resolución y dictó acuerdo que señala lo siguiente:

*(...)”*

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del presente expediente el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase por hechas y atendidas las manifestaciones de la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; 3) Gírese atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para hacer de su conocimiento el contenido del oficio referido en antecedentes, respecto de remitir a esta autoridad un informe detallado sobre si existe algún incumplimiento a las medidas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del presente año, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010, lo anterior, porque el citado oficio guarda relación con el requerimiento de información formulado por el suscrito mediante de fecha veintinueve anterior, mismo que se hizo de su conocimiento a través del diverso número SCG/1699/2010, el cual le fue notificado en misma fecha; y 4) En atención de la urgencia que reviste el presente asunto, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA". No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que el mismo se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto.-----*

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó en misma fecha en los estrados que ocupa este instituto.

**XIV.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes transcrito, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/1786/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el dos de julio del año en curso.

**XV.** El dos de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/4924/2010, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído de veintinueve de junio del año en curso.

**XVI.** El doce de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el documento referido en el resultando anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1, 3 y 5; 357, párrafo 11 del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

código federal electoral, en relación con los numerales 11, párrafo 1, inciso b), 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo que en lo que interesa señala:

“(...)

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta, así como sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; 2) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando en tiempo y forma la solicitud de información requerida; 3) En virtud de que esta autoridad advierte que la causa que dio origen al actual procedimiento guarda relación con la que originó los diversos procedimientos especiales identificados con los números de expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010 y SCG/PE/PVEM/CG/092/2010, al configurarse la hipótesis de conexidad en la causa, en cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de misma fecha dictados en los autos de los expedientes antes referidos y de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordena acumular dichos procedimientos al que se indica al epígrafe por ser éste el más antiguo; 4) Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y 5) Notifíquese en términos de ley.-*

(...)”

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó en misma fecha en los estrados que ocupa este instituto.

## **ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/087/2010**

**XVII.** Con fecha veintidós de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, con el que hace del conocimiento a esta autoridad hechos que considera contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

“(...)

*F) Narración de los hechos en que se basa la denuncia.*

*1.- Con motivo de la renovación periódica ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptuado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto del titular del Poder Ejecutivo en el Estado, 26 Representantes del Poder Legislativo Local y miembros de los 217 Ayuntamientos, actualmente se desarrolla el Proceso Electoral Ordinario en la entidad federativa que ha sido referida en párrafos previamente escritos.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

2.- En la misma tesitura, es importante referir que, en dicho proceso electoral contienen en el mismo, la coalición denominada 'COMPROMISO POR PUEBLA', la cual es un ente jurídico con derechos y obligaciones legalmente reconocidos por las autoridades competentes en el Estado, siendo con tal calidad una figura jurídica corresponsable de velar por la exacta observancia y aplicación de las disposiciones normativas de la materia electoral en todo el territorio geográficamente comprendido y regulado por las normas antes referidas.

3.- El Partido Acción Nacional y/o la Coalición 'Compromiso por Puebla' enviaron a transmisión lo promocionales en radio PAN RA02748-10 y RA02752-10; así como en televisión, identificados con los folios PAN RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10, RV02465-10, para transmitirse en los espacios que tienen derecho, conforme a los tiempos que el Instituto Federal Electoral les asignó para el proceso electoral del estado de Puebla, los cuales en su contenido violentan el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- La conducta que han realizado los institutos políticos coaligados denominados 'Compromiso por Puebla', no es propiamente la permitida por los dispositivos jurídico-electorales, ya que en un acto particular realizado por el Partido Acción Nacional, se distribuyeron diversos elementos técnicos, con contenido que es verídicamente propaganda denostativa en contra del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla y del candidato a Gobernador, postulado por la coalición electoral denominada 'Alianza Puebla Avanza', de la que forma parte el Instituto Político que represento.

5.- Los spots que actualmente difunde en diversos medios de comunicación el Partido Acción Nacional y/o la Coalición 'Compromiso por Puebla', en el estado de Puebla, de manera dolosa y con plena intención de causar un daño moral y desprestigio a la persona, nombre, reputación e imagen de los sujetos referidos en el párrafo precedente, han sido lanzados como una más de sus estrategias electorales, carentes de propuestas positivas tendientes a elevar el nivel cultural de la Democracia en México, atentando con el sano desarrollo del Proceso Electoral Ordinario en todo el Estado de Puebla, enriqueciendo con ello a la Demagogia y Violencia Electoral, empleándolas como principios de su verdadera esencia política e ideológica.

6.- El contenido de los spots materia de la presente denuncia:

SPOT PARA TELEVISION CONVERGENCIA RV02451-10, RV02461-10, PAN RV02462-10, RV02463-10, PNA RV02464-10, RV02465-10,

*SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA: 'Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo'...(aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)*

*'Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?...*

*Quiovole Kamel, que paso mi gober precioso, mi héroe (sonido sin palabra)...*

*Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA: 'Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado' (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: 'Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por puebla'...*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Aparece la imagen con la dirección electrónica [www.compromisoporpuembra.com](http://www.compromisoporpuembra.com) en fondo de color azul.*

**SPOT PARA RADIO PRD RA02748-10 y RA02752-10**

*'Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (sonido sin palabra), no aquí tu eres el héroe de esta película papá...*

*Ya ayer le acabe de dar un coscorrón a esta vieja (sonido sin palabra) ...*

*Te tengo aquí una botella bellísima de coñac que no se a donde te lo mando,  
Pues a casa puebla,  
Bueno te la vas a echar?  
Sí, claro...*

***(VOZ DE UNA MUJER)'este cuatro de julio, tú decides, Compromiso por Puebla'***

*Resulta de interés jurídico referir que, los spots antes indicados, no fueron incluidos en las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, además de existir una reincidencia violatoria de las normas electorales por parte del instituto político integrante de la coalición 'Compromiso por Puebla', que la vincula de manera corresponsable con la omisión de respetar lo ordenado en las leyes de la materia antes referidas, pues los spots que han sido detallados, tienen como única finalidad causar daño a la imagen, persona, nombre, reputación y dignidad del actual Gobernador del Estado de Puebla, de la institución que éste representa y del Candidato a Gobernador de la Coalición 'Alianza Puebla Avanza', conformada por el Instituto Político que represento y el Partido Verde Ecologista de México, pues de manera injustificada, aparece durante el desarrollo del spot televisivo, la imagen del Lic. Javier López Zavala, pretendiendo con ello calumniar y afectar también la honra, nombre, reputación y persona del candidato en mención, con lo cual la coalición 'Compromiso por Puebla' únicamente demuestra su voluntad de querer dañar el desarrollo del debido Proceso Electoral Local Ordinario, causando con la difusión del multireferido spot, confusión, y desánimo en el electorado en general, con el único propósito de afectar la estabilidad social en Puebla, toda vez que la difusión de este mensaje injurioso es susceptible de provocar brotes y manifestaciones que acerquen a la violencia, por ser un tema que en su momento provocó esas reacciones, inclusive en contra de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo edificio fue dañado por manifestantes que desconocieron de fondo los razonamientos legales que llevaron a los ministros para emitir el resolutivo final del caso, lo cual es mas delicado en tratándose del curso de un proceso electivo a nivel local.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículos 6 y 7, lo siguiente:*

***Artículo 6o. (Se transcribe)***

***Artículo 7o. (Se transcribe)***

*Es importante establecer los alcances jurídicos concedidos en las hipótesis normativas constitucionales, pues si bien la libertad de expresión y manifestación de ideas, así como la publicación y difusión de éstas son garantías de orden supremo, las cuales deberán ser respetadas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*por los ejecutores de los distintos poderes de gobierno, también se establece que éstos entes serán garantes de vigilar que no se rebasen los límites legalmente permitidos en dicha ley suprema, ni mucho menos en las leyes que de ella emanen, por consiguiente las garantías antes expresadas serán respetadas siempre y cuando no transgredan el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como a las buenas costumbres, situación que no realiza en su actuar la Coalición 'Compromiso por Puebla'.*

*El Partido Acción Nacional, en la exposición de motivos de su código de ética sostiene lo siguiente: 'la política tiene una dimensión ética, que contempla la correcta selección de los medios para realizar objetivos dignos y valiosos. No es justificable que los fines sean absolutos y mediaten al hombre ni el uso de medios que dañen la dignidad de las personas. No hay razones de Estado que sean argumentables para violentar derechos humanos o ciudadanos. Para Acción Nacional este principio ético es obligatorio porque se fundamenta en la naturaleza misma de la persona, ya que el 'deber ser' se deriva del 'ser', el cual sólo puede cumplir con su destino cuando se guía por sólidas normas éticas y por ideales que lo eleven a niveles superiores de liderazgo social y político'.*

*Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido pronunciamientos respecto de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 6 ° y 7 °, obligando lo siguiente:*

***HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. (Se transcribe)***

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. (Se transcribe)***

*En el caso particular que se denuncia, se infiere que la única finalidad de los spots que se combaten, es atacar la honra, moral, nombre, imagen, reputación y persona del C. Lic. Mario Marín Torres, Gobernador del Estado de Puebla, la institución que éste preside y al C. Lic. Javier López Zavala, en su calidad de Candidato a Gobernador del propio Estado, y a los Institutos políticos que conforman la coalición electoral 'Alianza Puebla Avanza' de la que forma parte mi representada.*

*En el mismo orden de ideas, nuestra ley suprema en su artículo 41 establece lo siguiente:*

***Artículo 41. (Se transcribe)***

*El artículo 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras obligaciones dispone:*

***Artículo 38 (Se transcribe)***

*De lo anterior se desprende que los partidos políticos en la propaganda política o electoral que emitan, bajo cualquier modalidad, deben omitir cualquier expresión que denigre a los partidos políticos o calumnie a las personas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*En la misma tesitura, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su artículo 54 dispone lo siguiente:*

**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTÍCULO 54.** *(Se transcribe)*

*Como se puede inferir, de los mensajes contenidos en los spots de radio y televisión, elaborados y difundidos por el denunciado en los espacios que para tal efecto le ha concedido el Instituto Federal Electoral, llevan inmersos algunos elementos prohibidos por los artículos expuestos en la presente.*

*Es evidente que, la coalición denunciada desobedece la obligación que tienen los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos contendientes.*

*Así mismo, ha desobedecido el mandato de abstenerse, de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denigren a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas; incitando con ello al desorden, y como consecuencia a la violencia.*

*Todo lo anterior, se sustenta del contenido de dichos spots en radio y televisión, con los cuales la coalición 'Compromiso por Puebla', pretende hacer caer en el engaño y en el error, a los ciudadanos y electorado en general a quienes van dirigidos dichos spots; todo ello con información falsa, informal, subjetiva y carente de todo valor probatorio, además de ser vulgar y antidemocrática, lo que trae como consecuencia, que se difame, injurie, y ocasione un daño moral incuantificable a mi representada, y al candidato a gobernador que la misma postula; con dichos señalamientos, además de violar los preceptos anteriormente citados en perjuicio de la democracia.*

*De igual manera, es importante señalar que, con la propaganda difundida se daña gravemente la imagen del titular del Ejecutivo Estatal y del candidato postulado por mi representada, a través de acusaciones injuriosas, falsas y difamatorias, que ocasionan como ya he dicho, un daño moral incuantificable, sin que ésta tenga sustento legal y jurídico para ello.*

*En efecto, como puede observarse, la información contenida en los spots es tomada de una supuesta grabación telefónica, y de un supuesto 'documento', que nunca señala que tipo de documento es, y si este es oficial; por lo que, el hecho de que no lo haga así, evidencia que se tratan de meras especulaciones y manifestaciones de carácter subjetivas, cuyo único afán es denigrar a las instituciones y a las personas, a través de hacer caer en el error a la ciudadanía con información no oficial, y sin sustento; ocasionando con ello, una falsa apreciación por parte de ésta, de mi representada y su candidato, deparando con ello el menoscabo y detrimento de ambos, poniendo en ventaja al denunciado, y en desventaja a mi representada.*

*Todo lo anterior, se sustenta sobre la base de que dichas grabaciones, pruebas que fueron declaradas como inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el procedimiento de investigación en contra del Gobernador del Estado de Puebla, fueron obtenidas de manera ilícita, por lo que las mismas no tienen ningún valor probatorio, y por lo mismo, no es óbice que el denunciado las use sacando de contexto la realidad de dichas grabaciones para generar en la ciudadanía el engaño y hacerlos caer en el error, generando con todo ello, desorden y violencia en el electorado,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

además de inequidad y ventaja de su parte en la contienda electoral, toda vez que la misma vincula en su momento a la voz del gobernador del Estado de Puebla, derivando en la mencionada investigación de la que resulto declarado por el máximo órgano jurisdiccional sin responsabilidad alguna.

En efecto, dicha grabación, fue declarada una prueba ilícita, por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando que esta prueba, así como la información contenida en ella, es invalorable y todo lo que se desprenda de ella resulta nulo.

Lo anterior es comprensible desde el punto de vista de que la prueba ilícita, por regla general, debe ser declarada como improcedente, pues esto asegura que se proteja el debido proceso legal.

El hecho de que la denunciada, injurie, difame y calumnie al Gobernador del estado, a la institución que éste representa y al candidato de la 'Alianza Puebla Avanza', en base a una grabación declarada ilícita por el máximo tribunal constitucional del país, atenta contra los derechos fundamentales, no solo de mi representada y su candidato, sino de todos, en cualquier sistema jurídico, pues con ésta, desorienta a la ciudadanía, es engañosa y tiene como consecuencia hacer caer en el error, al denigrar a los sujetos aludidos, con acusaciones falsas, no comprobadas, obtenidas de manera ilícita, y carentes de toda formalidad jurídica para ello.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado el siguiente criterio jurisprudencial:

*Registro No. 165933*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXX, Noviembre de 2009*

*Página: 413*

*Tesis: 1a. CLXXXVI/2009*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Penal, Constitucional*

***PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. (Se transcribe)***

Así pues, el publicar spots, con contenido falso, malicioso, injurioso, desobedeciendo el mandato de abstenerse, de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denigren a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas; incitando al desorden, y en consecuencia a la violencia, le ocasiona a mi representada, así como a su candidato, el menoscabo a su honor, mismo que se traduce como daño moral; además de que dichas grabaciones contienen elementos subjetivos, con señalamientos falsos, ilegales, sin sustento, y con el dolo implícito por parte de la denunciada de hacer caer en el engaño a los ciudadanos, a través de imputaciones falsas y hechos indeterminados, e ilegales, y cuyo contenido causa descrédito, perjuicio y expone al desprecio del electorado, al ejecutivo estatal, a mi representada y a su candidato, concluyéndose por ende, que con tal proceder, la denunciada ha actuado con tal dolo, de violar la legislación electoral, y aprovecharse con pruebas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*ilícitas, del engaño que causa con ellas al electorado, obteniendo una inequidad y ventaja indebida en el proceso electoral.*

*Con todo lo anteriormente manifestado, queda evidenciado que, la denunciada difama e injuria a mi representada y a su candidato, sin importarle que genera en el electorado, desorientación, inequidad, error, engaño, etc, con la única intención de crear un proceso electoral violento en el Estado de Puebla, causando en particular un daño y perjuicio a la imagen de mi representada y su candidato.*

*Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado el siguiente criterio jurisprudencial:*

*Registro No. 202941  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Marzo de 1996  
Página: 923  
Tesis: VI.2o.56 P  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal*

***DIFAMACION, DELITO DE. NOTAS PERIODISTICAS. (Se transcribe)***

*Registro No. 210530  
Localización:  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XIV, Septiembre de 1994  
Página: 350  
Tesis: II. 1o. 125 P  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal*

***INJURIAS. 'ANIMUS INJURIANDI' COMO ELEMENTO BASICO PARA EL ACREDITAMIENTO DEL DELITO DE. (Se transcribe)***

*De todo lo anteriormente expresado, podemos concluir que el deber de los partidos políticos en su propaganda política y electoral, es de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión.*

*De ahí, que no sea justificable, que dichas grabaciones sean consideradas como legales, pues es menester recordar a esta autoridad que, la información contenida en ellas fue declarada ilícita, y el contenido de la misma, es utilizada como medio probatorio para injuriar, desprestigiar, difamar, denigrar y ocasionar un daño moral, al Ejecutivo Estatal, a mi representada y su candidato, a través*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*de hacer caer en el engaño y en el error a la ciudadanía con elementos, que de ninguna manera invitan al debate público, y cuya única finalidad es posicionarse de manera inequitativa y ventajosa, en el proceso electoral, a través de un evidente dolo por parte de la denunciada con dicho obrar.*

*Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, los siguientes criterios jurisprudenciales:*

***PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares). (Se transcribe)***

***PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. (Se transcribe)***

*Finalmente, el actuar de la denunciada, fue previsto por el legislador en su momento, tal es así, que el artículo 225 del Código electoral del Estado de Puebla establece:*

***ARTÍCULO 225 (Se transcribe)***

*El derecho de aclaración y rectificación se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley aplicable.*

*Como se ve, el Partido Acción Nacional y la coalición denunciada, incluyen y difunden elementos específicos en el material publicitario que nos ocupa, los cuales ya fueron sometidos al imperio de la ley y al escrutinio jurisdiccional, sin que se hubiese determinado la existencia de responsabilidades administrativas y mucho menos, penales; por lo que el promocional en cuestión solamente difama a las personas e instituciones a que hace referencia, pues la verdad legal es otra y el mensaje no encuentra sustento ni fundamento que lo avale.*

*Así, queda demostrado que la única finalidad de los spots, es demeritar la honra y la imagen de quienes son aludidos, ya sea de manera implícita o explícita, lo cual se aparta diametralmente del objeto que tiene la propaganda electoral en el curso de una campaña, precisamente propiciar el debate político y fomentar la cultura democrática, objetivos que no se cumplen con la publicidad denunciada, sino por el contrario, tienden a provocar un clima de tensión y animadversión hacia los actores políticos que menciona, sin que exista justificación legal para ello.*

*En esas condiciones, al tratarse de publicidad relativa a la materia electoral, por tener su origen en un partido político, estar dirigida a los electores con miras a la jornada electoral del 4 de julio en el estado de Puebla, es que se deben de aplicar con severidad los límites y restricciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, tal y como lo refiere la Tesis que se cita a continuación:*

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. (Se transcribe)***

*La prohibición existente para difundir expresiones que denuesten a cualquier candidato o institución, tiene la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales como la honra y por otro lado la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*equidad electoral, valor fundamental en la democracia, pues la expresión y manifestación de ideas puede ser crítica pero nunca peyorativa, ni mucho menos deberán causar confusión e incertidumbre en la opinión de los actores de la vida electoral que actualmente se desarrolla en Puebla, por lo que en los spots así como en la página referidos con anterioridad, se contienen expresiones que denigran al Gobernador del Estado de Puebla, al candidato a Gobernador, a los Partidos Políticos que conforman la coalición 'Alianza Puebla Avanza' y plantea un ambiente de incertidumbre respecto del desarrollo del presente proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla.*

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia española define diatriba, injuria calumnia, infamia, y difamación de la siguiente manera:

***diatriba.***

(Del lat. *diatrība*, y este del gr. *διὰ τριβή*).

1. f. Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.

***injuria.***

(Del lat. *iniuriā*).

1. f. Agravio, ultraje de obra o de palabra.
2. f. Hecho o dicho contra razón y justicia.
3. f. Daño o incomodidad que causa algo.
4. f. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

***calumnia.***

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

***infamia.***

(Del lat. *infamīa*).

1. f. Descrédito, deshonor.
2. f. Maldad, vileza en cualquier línea.

***difamar.***

(Del lat. *diffamāre*).

1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.
2. tr. Poner algo en bajo concepto y estima.
3. tr. ant. divulgar.

*Por lo que, el contenido de los spots que se denuncian, tiene como clara finalidad afectar la imagen del C. Lic. Mario Marín Torres en su calidad de Gobernador del Estado, al C. Javier López Zavala como Candidato a Gobernador del Estado de Puebla y de los partidos políticos que lo postulan, a través de diversas expresiones que por sí mismas contravienen la legalidad, y pretenden desorientar al electorado en general, encuadrándose en **actos negativos de campaña**, resultando como estos toda acción ilegal, anónima, violenta, subrepticia, sorpresiva, encubierta, desproporcionada, fraudulenta y sin ningún límite moral, que se emprende para conseguir un propósito político a toda costa, como el triunfo en unas elecciones.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*De esta forma el Consejo General posee facultades para sancionar y dictar las medidas cautelares correspondientes para suspender cualquier acto que dañe la fama de una persona, institución o candidato.*

*Por lo que solicito que, una vez que se declare procedente la presente denuncia, se condene a la denunciada, además de la suspensión y cancelación de la publicidad denunciada, así como las sanciones que en derecho procedan, a presentar a través de los mismos medios, (radio y televisión), una disculpa pública, en donde se señale que la información presentada, no tiene sustento legal ni jurídico; que es resultado de una información ilegal; que la misma no fue veraz, y que se deformaron los hechos y atributos personales del titular del ejecutivo Estatal, mi representada y su candidato.*

*(...)*

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

- Dos discos compactos en donde aparecen las grabaciones de los supuestos promocionales denunciados.

**XVIII.** El veintidós de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b); 347, párrafo 1, inciso a); 357, párrafo 11; 365, párrafos 1 y 3, 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 16; 18; 19, párrafos 2 y 3; 62, párrafo 4 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, tuvo por recibido el escrito de queja reseñada en el resultando anterior y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

*(...)*

*SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/087/2010; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciante es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza y Edgar Terán Reza; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de la presunta difusión de promocionales de la coalición “Compromiso por Puebla” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, identificados con los folios RA02748-10, RA02752-10, RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464 y RV02465.-----

Así, según el dicho del quejoso, el contenido de los mismos constituye propaganda que tiene como finalidad calumniar y denigrar al titular del Poder ejecutivo del estado de Puebla el C. Mario Marín Torres y al candidato al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, postulado por la coalición “Alianza Puebla Avanza” el C. Javier López Zavala; por lo anterior, es que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, es que la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en contra de la coalición “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, debe tramitarse bajo las reglas que rigen dicho procedimiento; 5) Ahora bien, respecto de los hechos que denuncia el quejoso relacionados con las presuntas expresiones denigrantes y/o calumniosas en contra de: a) El C. Mario Marín Torres, Gobernador del estado de Puebla, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**; así

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

como el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**”. En ese sentido debe decirse la única persona que podría considerarse como afectada y legitimada para denunciar los hechos de referencia es el C. Mario Marín Torres. -----

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-0122/2008 y su acumulado SUP-RAP-0123/2008.-----

En consecuencia esta autoridad considera que en términos del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del código comicial federal, se debe desechar la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por lo que hace a los hechos referentes al C. Mario Marín Torres, Gobernador del estado de Puebla.-----

b) El C. Javier López Zavala, candidato al cargo de Gobernador postulado por la coalición “Alianza Puebla Avanza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es de referirse que si bien el representante de esa coalición o el candidato no presentaron la queja de mérito, lo cierto es que el quejoso se encuentra legitimado para promover en nombre y representación de los mismos, tomando en consideración que el Partido Revolucionario Institucional es integrante de dicha coalición; por tanto, resulta válido que el representante de dicho ente político cuente con la legitimación activa para presentar la queja de mérito, ya que es un hecho conocido que parte de sus actividades se ciñen a defender los intereses de su representado y por ende, también los de sus candidatos.-----

En consecuencia, atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tiene como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover la presente queja en aras de salvaguardar los intereses del candidato al cargo de Gobernador del estado Puebla que postula la coalición “Alianza Puebla Avanza” integrada por el partido hoy denunciante y Verde Ecologista de México; 6) De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 “**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**”, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En virtud de lo expuesto y del análisis al escrito de denuncia presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al *Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral* a efecto de que en *breve término* se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, integrantes de la coalición "Compromiso Puebla", se ordenó la difusión de los promocionales identificados con los folios RA02748-10, RA02752-10, RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464 y RV02465 y que presentan las siguientes características:

- SPOT PARA TELEVISION FOLIOS RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 Y RV02465-10:

SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo"... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)

Posteriormente aparece lo siguiente: "14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire", "15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel 'No es mi voz'", "18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de 'Mario Marin'", 25 de marzo 06 Marin acorralado declara 'Si hable con Kamel'", "13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte".

Voz en off que dice:

"Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?..."

Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...

Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: "Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por Puebla"...

Aparece la imagen con la dirección electrónica [www.compromisoporpuembra.com](http://www.compromisoporpuembra.com) en fondo de color azul.

- SPOT PARA RADIO RA02748-10 Y RA02752-10

*Primera voz:* Queobole Kamel,

*Segunda voz:* Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,

*Primera voz:* ¿Cómo estás?

*Segunda voz:* Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja*

*Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognanc, que no sé donde te lo mando.*

*Primera voz: Pues a casa Puebla,*

*Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?*

*Primera voz: Si pues, claro*

*Voz en off*

*Este cuatro de julio tú decides "Compromiso por Puebla".*

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos; c) Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que lo hayan o se encuentren difundiendo; d) Asimismo, detalle las horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos a la fecha, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiendo los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; e) Informe si a la fecha ha tenido comunicación con alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso Puebla", a efecto de solicitarle que se retire del aire los promocionales a los que se ha hecho referencia; f) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el procedimiento y el plazo que le llevaría atender la solicitud antes aludida; y g) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, le solicito acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos.-----Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; 7) Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; 8) Toda vez que en el escrito de denuncia se advierte que el promovente ofrece como prueba para sustentar su dicho la verificación y certificación de la existencia de los promocionales denunciados de la página web <http://pautas.ife.org.mx> en el apartado correspondiente a las pautas del proceso electoral en el estado de Puebla y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, se considera procedente realizar una inspección del contenido de la página web que indica el quejoso en su escrito inicial, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia de su contenido en los autos del expediente en que se actúa; 9) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y 10) Notifíquese en términos de ley.-----*

*(...)"*

Cabe referir que en misma fecha el acuerdo en cita se notificó en los estrados que ocupa este instituto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

**XIX.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/1616/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado en misma fecha.

Asimismo, en presencia de dicho funcionario público, la Directora Jurídica y el Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, se realizó acta circunstancia, a efecto de verificar el contenido de la página web <http://pautas.ife.org.mx>. en la que se identificaron los promocionales referidos con las claves RA02748-10, RA02752-10, RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10, los cuales correspondían con los señalados por el quejoso en su escrito de denuncia.

**XX.** En misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4780/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XXI.** Por acuerdo de fecha veintidós de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en los criterios de Jurisprudencia identificados con las claves 2/2008 y 10/2008, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos el oficio de cuenta y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado mediante proveído citado en la parte inicial del presente; 3) No pasa inadvertido a para esta autoridad que respecto de los promocionales identificados con los folios RA-02748-10 y RA02752, de un análisis a su contenido se colige que es idéntico al RA02413-10, del cual también el instituto político*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

solicitó a esta autoridad la adopción de medida cautelar dentro del expediente número SCG/PE/PRI/CG/073/2010; en ese sentido, es de referir que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del presente año, ordenó la suspensión inmediata de la difusión de dicho promocional, en virtud de que su contenido conculca la ley comicial federal, a ese efecto gírese atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que con carácter de **URGENTE** realice todas las acciones tendentes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la referida Comisión, en términos de lo resuelto en el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUTO, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010"**; 4) En relación con los promocionales difundidos por televisión identificados con las claves PAN RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10, RV02465-10, se advierte que los mismos fueron enviados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto por los partidos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición "Compromiso por Puebla" cuyo contenido es del tenor siguiente:

**SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...**

**MENSAJE CON VOZ MASCULINA:** "Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo"... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)

Posteriormente aparecen o siguiente: "14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire", "15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel 'No es mi voz'", "18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de 'Mario Marin'", "25 de marzo 06 Marin acorralado declara 'Si hable con Kamel'", "13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte".

Voz en off que dice:

"Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?..."

Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...

Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

**MENSAJE CON VOZ MASCULINA:**"Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...

**MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO:**" Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por puebla"...

Aparece la imagen con la dirección electrónica [www.compromisoporpuebla.com](http://www.compromisoporpuebla.com) en fondo de color azul.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Esta autoridad advierte que de conformidad con los argumentos vertidos por los integrantes de la comisión de quejas y denuncias de este Instituto en el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUTO, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010”; en específico, en el considerando cuarto, el promocional de referencia, podría conculcar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normatividad federal electoral, pues contiene elementos que podrían estimarse violatorios de la legalidad.-----*

*Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal denunciados a través del escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la difusión de propaganda político electoral que podría resultar contraria al principio de legalidad; y 5) En atención de la urgencia que reviste el asunto que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que el mismo se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto.-----*

(...)

El acuerdo en cita se notificó en los estrados que ocupa este instituto, el día veintitrés de junio de dos mil diez.

**XXII.** En cumplimiento al proveído señalado en el párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/1622/2010, SCG/1623/2010 y SCG/1628/2010, dirigidos al Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, los cuales fueron notificados el veintitrés de junio del año en curso.

**XXIII.** El veintitrés de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica el oficio identificado con la clave STCQyD/023/2010, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/087/2010.”**, dictado y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Décimo Octava sesión extraordinaria.

**XXIV.** Por acuerdo de fecha veintitrés de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 368; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16; 18; 62; 67; 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(…)

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que se acompaña, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Atento a lo mandado en el punto TERCERO del acuerdo de referencia, procédase a girar los oficios de estilo, a través de los cuales se notificarán las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, al representante propietario de la coalición “Alianza Puebla Avanza” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como a los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición electoral “Compromiso por Puebla”; 3) En atención de la urgencia que reviste el asunto que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA". No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que el mismo se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

El acuerdo en cita se notificó en los estrados que ocupa este instituto, en misma fecha.

**XXV.** En cumplimiento al acuerdo señalado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/1629/2010, SCG/1630/2010, SCG/1631/2010, SCG/1632/2010, SCG/1633/2010, SCG/1634/2010, SCG/1635/2010, SCG/1636/2010, y SCG/1637/2010, dirigidos al a los representantes propietarios ante el Consejo General de este órgano de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como a los representantes propietarios de las coaliciones "Alianza Puebla Avanza" y "Compromiso por Puebla" ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, los cuales fueron notificados los días veintitrés, veinticinco, veintiocho y veintinueve de junio del presente año, respectivamente.

Asimismo, la Directora Jurídica giró el oficio número DJ/1489/2010, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este órgano autónomo en el estado de Puebla para que realizara la diligencia de notificación al representante de la coalición "Alianza Puebla Avanza" ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral del estado de Puebla.

**XXVI.** El veintiocho de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4854/2010, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó diversas manifestaciones relacionadas con el proveído de fecha veintidós de junio del año en curso; así como el escrito

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

de misma fecha, presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicitó que esta Secretaría realizara las acciones necesarias a efecto de bajar del aire los promocionales identificados con los folios RV02451-10 y RV02462-10, los cuales fueron objeto del dictado de medidas cautelares el veintitrés de junio del presente año, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**XXVII.** Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1, 3 y 5; 357, párrafo 11 del código federal electoral, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y escrito referidos en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(…)

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos para los efectos legales a que haya lugar; 2) Se tiene por realizadas las manifestaciones hechas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, y toda vez que del análisis al oficio de cuenta se advierte que no remite todas las constancias aludidas en él, solicítense que a la brevedad en alcance al mismo: a) Remita todos los oficios que refiere, mismos que deben contener el sello, fecha y hora de recepción y/o en su caso, envíe las cédulas de notificación respectivas; b) Envíe un informe detallado respecto de las acciones realizadas por la Dirección a su cargo tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/087/2010”; indicando la cronología de todas las acciones efectuadas, y remitiendo todos los anexos que acrediten la razón de su dicho, tales como los correos electrónicos u oficios que se hubieran emitido, en los cuales aparezcan los sellos de recepción de los documentos; c) Indique si a la fecha ha recibido documentación alguna por parte de concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión a quienes les fue notificado el acuerdo referido, en la que señalen alguna imposibilidad técnica para la suspensión de la transmisión de los promocionales señalados en el mismo; d) Señale el procedimiento y la normatividad que la Dirección a su cargo realiza a efecto de notificar a los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, la suspensión de transmisión de promocionales ordenados por esta autoridad; e) Respecto de los promocionales que al parecer fueron pautados con los siguientes folios RV02451-10, RV02461-10,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*RV02464-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02465-10, RA-02748-10 y RA02752-10 y que presentan las siguientes características:*

- *SPOT PARA TELEVISION FOLIO RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464, y RV02465*

*SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo"... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)*

*Posteriormente aparece lo siguiente: "14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire", "15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel 'No es mi voz'", "18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de 'Mario Marin'", 25 de marzo 06 Marin acorralado declara 'Si hable con Kamel'", "13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte".*

*Voz en off que dice:*

*"Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?..."*

*Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...*

*Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: "Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por Puebla"...*

*Aparece la imagen con la dirección electrónica [www.compromisoporpuembra.com](http://www.compromisoporpuembra.com) en fondo de color azul.*

- *SPOT PARA RADIO FOLIO RV02462-10 y RA02752-10*

*"Primera voz: Queobole Kamel,*

*Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,*

*Primera voz: ¿Cómo estás?*

*Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,*

*Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja*

*Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognanc, que no sé donde te lo mando.*

*Primera voz: Pues a casa Puebla,*

*Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?*

*Primera voz: Si pues, claro*

*Voz en off*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Este cuatro de julio tú decides “Compromiso por Puebla”.*

*Rinda un informe detallado de los días y horas en que los promocionales antes transcritos fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiendo los mismos; f) Señale el nombre y domicilio del Representante Legal de las estaciones de radio y/o canales de televisión que los hubiesen difundido; asimismo, en atención al escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto indique si al día de hoy se siguen transmitiendo los promocionales identificados con los folios RV02451-10 y RV02462-10 o alguno con características similares, precisando, en su caso, la fecha en que la concesionaria y/o permisionaria fue notificada del acuerdo de medidas cautelares que fue dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias el día veintitrés de junio del año en curso, en los autos del presente expediente, y g) Acompañe la documentación que soporte la información requerida; lo anterior se solicita así porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para sustanciar el requerimiento de información en los términos referidos; 3) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente respecto a la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; y 4) En atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”**. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto.-----*

*(...)”*

El acuerdo en cita se notificó en los estrados que ocupa este instituto, el mismo día.

**XXVIII.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/1698/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto el cual fue notificado en misma fecha.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

**XXIX.** El treinta de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4917/2010, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XXX.** El treinta de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1, 3 y 5; 357, párrafo 11 del código federal electoral, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior y dictó acuerdo que en lo que interesa señala:

“(...)

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos para los efectos legales a que haya lugar; 2) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; sin embargo, del análisis al oficio de cuenta se advierte que los diversos que agregó como anexos identificados con las claves DEPPP/1044/2010 y VEL/1816/2010, dirigidos al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, así como al Representante Legal de la XHPUE-TV canal 26, Puebla y XHPZL-TV canal 4, Zacatlán Puebla, respectivamente, no contienen el sello, firma y hora de recepción, por lo que le solicito que a la brevedad y en alcance al mismo, se sirva remitir de nueva cuenta copia legible (acuse) de los mismos; 3) A efecto de contar con todos los elementos que permitan integrar adecuadamente el presente expediente, solicítese al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto que a la brevedad, rinda un informe detallado de todos los impactos detectados (histórico) de los promocionales identificados con las claves RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10, RV02465-10, RA02748-10 y RA02752-10, especificando la totalidad de días y horas en que fueron transmitidos, los cuales tienen las siguientes características:*

- *SPOT PARA TELEVISION FOLIO RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464, y RV02465*

*SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA: “Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo”... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)*

*Posteriormente aparece lo siguiente: “14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire”, “15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel ‘No es mi voz’”, “18 de febrero 06 Especialistas determinan si es*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

la voz de 'Mario Marin'", 25 de marzo 06 Marin acorralado declara 'Si hable con Kamel'", 13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte".

Voz en off que dice:

"Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?..."

Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...

Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: "Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por puebla"...

Aparece la imagen con la dirección electrónica [www.compromisoporpuembra.com](http://www.compromisoporpuembra.com) en fondo de color azul.

• SPOT PARA RADIO RA02748-10 Y RA02752-10

"Primera voz: Queobole Kamel,

Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,

Primera voz: ¿Cómo estás?

Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,

Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja

Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognanc, que no sé donde te lo mando.

Primera voz: Pues a casa Puebla,

Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?

Primera voz: Si pues, claro

Voz en off

Este cuatro de julio tú decides "Compromiso por Puebla".

Al respecto le comento que de la información remitida por usted, en diverso número DEPPP/STCRT/4780/2010, se advierte que la vigencia de transmisión de los mismos en las emisoras notificadas en el Distrito Federal es del veintidós al treinta de junio y de las emisoras notificadas en Puebla, era del veinticuatro al treinta del año en curso; b) Señale el nombre y domicilio del Representante Legal de las estaciones de radio y/o canales de televisión que los hubiesen difundido; y c) Acompañe la documentación que soporte la información requerida; lo anterior se solicita así porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para sustanciar el requerimiento de información en los términos referidos; 4) Respecto a la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, recibida el veintiocho de junio de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el sentido de que se realizaran las acciones necesarias para bajar del aire los promocionales identificados con los folios

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*RV02451-10 y RV02462-10; es de referir que de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, así como de las constancias que obran en el presente expediente se advierte lo siguiente:*

- *En fecha veintitrés de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo en el que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que se retirara del aire el promocional de televisión antes referido.*
- *En misma fecha, mediante oficio identificado con la clave SCG/1632/2010, firmado por el suscrito, se notificó el acuerdo referido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a efecto de que llevara a cabo la tramitación correspondiente tendente a dar cumplimiento a las medidas cautelares mencionadas.*
- *Mediante diverso número DEPPP/1044/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo del conocimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias.*
- *El veinticuatro siguiente, a través de los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/4794/2010 y DEPPP/STCRT/4795/2010, se notificaron las medidas cautelares y se ordenó la sustitución inmediata de los promocionales denunciados a los representantes legales de Televisión de Puebla, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHP-TV canal 3, y Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XEPUR-TV canal 6, XHTEM-TV canal 12(+), XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla. Cabe señalar que la notificación a las estaciones concesionadas a Televisión Azteca y Televisa se realiza en el Distrito Federal.*
- *En fecha veinticinco de junio del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, notificó a las emisoras de la entidad federativa la suspensión de los promocionales aludidos.*
- *Mediante oficio DEPPP/STCRT/4917/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, atendiendo a la solicitud de información que se efectuó con motivo del escrito del Partido Revolucionario Institucional de fecha veintiocho de junio del año en curso, recibido a las veintidós horas con dos minutos, señaló que hasta el día veintiocho de junio, se detectó la transmisión de los promocionales identificados con los folios RV02451-10 y RV02462-10.*

*Al respecto, es de referir que del diverso antes mencionado se advierte que el monitoreo respectivo tiene un corte al día veintinueve siguiente a las 16:00 horas.*

*Por lo anterior, y toda vez que del reporte remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión se advierte que el último día en el que se detectó la transmisión de los promocionales denunciados fue el mismo en el que se presentó el escrito firmado por el Partido Revolucionario Institucional, no ha lugar a acordar ninguna acción tendente a bajar del aire los mismos, ya que de la información antes aludida existe la presunción válida de que a la fecha no se encuentran al aire; 5) Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda; y 6) En atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA". No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto.-----*

(...)"

El acuerdo en cita se notificó en los estrados que ocupa este instituto, el día primero de julio de dos mil diez.

**XXXI.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes transcrito, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/1795/2010 y SCG/1796/2010, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este órgano electoral autónomo, los cuales fueron notificados el dos y cinco de julio del año en curso, respectivamente.

**XXXII.** El dos de julio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número VEL/1911/2010, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el acuse de recibo del oficio DJ/1489/2010, a través del cual se le solicitó apoyo para la realización de las diligencias de notificación de los oficios SCG/1636/2010 y SCG/1637/2010 de los cuales también envió el acuse de recibo y las cédulas de notificación respectivas.

**XXXIII.** El cinco de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5006/2010, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a través del cual y en alcance al diverso DEPPP/STCRT/4854/2010, complementó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

**XXXIV.** El nueve de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los oficios señalados en los resultandos XXXII y XXXIII de la presente determinación y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1, 3 y 5; 357, párrafo 11 del código federal electoral, en relación con los numerales 11, párrafo 1, inciso b), 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo que en lo que interesa señala:

“(...)

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta, así como sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse por realizadas las diligencias de notificación hechas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla; 3) Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado; 4) Toda vez que esta autoridad advierte que la causa que dio origen al actual procedimiento guarda relación con la que originó el diverso procedimiento especial identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlese el procedimiento que se indica al epígrafe al antes mencionado por ser éste el más antiguo, toda vez que se estima que en el caso se configura la hipótesis de conexidad en la causa, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias; 5) Hecho lo anterior se acordara lo que en derecho corresponda; y 6) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó en misma fecha en los estrados que ocupa este instituto.

### **ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

**XXXV.** Con fecha veintiséis de junio año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, por el que hace del conocimiento a esta autoridad hechos que considera contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

“(...)

*Hechos*

*1.- El Partido Político “Acción Nacional” y/o la Coalición “Compromiso por Puebla”, enviaron a transmisión los promocionales de radio PAN RA02748-10 y RA02752-10, así como en televisión, identificados con los folios PAN RV02451-10RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 , RV02465-10, para transmitirse en los espacios que tiene derecho, conforme a los tiempos que el Instituto Federal Electoral les asignó para el proceso electoral del estado de Puebla y en su contenido hay una clara violación a los establecido en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.*

*2.- Los spots que actualmente son difundidos en diversos medios de comunicación tanto por el Partido Acción Nacional y/o la Coalición “Compromiso por Puebla” en el estado de Puebla, de manera doloso con la clara intención de generar un perjuicio y desprestigió a su nombre, reputación e imagen en contra del titula del Poder Ejecutivo del estado de Puebla y del candidato a Gobernador postulado por la Colación Electoral denomina “Alianza Puebla Avanza” y de la cual forma parte el Instituto político que represento.*

(...)”

**XXXVI.** En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 14, 16 y 41, Base III, Apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b); 347, párrafo 1, inciso a); 357, párrafo 11; 365, párrafos 1 y 3, 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 16; 18; 19, párrafos 2 y 3; 62, párrafo 4 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, tuvo por recibido el escrito de queja reseñada en el resultando anterior y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

*SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PVEM/CG/092/2010; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Francisco Elizondo Garrido, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciante es el representante suplente del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral;*  
*3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Raúl Banuel Toledo, Raúl Servín y Areli Feria Valencia;* *4) Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la supuesta difusión de promocionales de la coalición “Compromiso por Puebla” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, los cuales presentan las siguientes características:*

*Promocional transmitido en radio*

*“Primera voz: Queobole Kamel,*

*Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,*

*Primera voz: ¿Cómo estás?*

*Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,*

*Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja*

*Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognanc, que no sé donde te lo mando.*

*Primera voz: Pues a casa Puebla,*

*Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?*

*Primera voz: Si pues, claro*

*Voz en off*

*Este cuatro de julio tú decides “Compromiso por Puebla”.*

*Promocional transmitido en televisión*

*SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA: “Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo”... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)*

*Posteriormente aparecen o siguiente: “14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire”, “15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel ‘No es mi voz”, “18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de ‘Mario Marin”, 25 de marzo 06 Marin acorralado declara ‘Si hable con Kamel”, “13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte”.*

*Voz en off que dice:*

*“Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?...”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...*

*Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: "Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por puebla"...*

*Aparece la imagen con la dirección electrónica [www.compromisoporpuebla.com](http://www.compromisoporpuebla.com) en fondo de color azul.*

*Así, según el dicho del quejoso, el contenido de los mismos constituye propaganda que tiene como finalidad denostar al C. Mario Marín Torres, Gobernador del estado de Puebla, la institución que este preside, al C. Javier López Zavala, en su calidad de candidato al cargo de Gobernador en ese estado, así como a los institutos políticos que conforman la coalición electoral "Alianza Puebla Avanza"; por lo anterior, es que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----- La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----*

*----- Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, es que la denuncia interpuesta por el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto en contra de la coalición "Compromiso Puebla", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, debe tramitarse bajo las reglas que rigen dicho procedimiento; 5) Ahora bien, respecto de los hechos que denuncia el quejoso relacionados con las presuntas expresiones denigrantes y/o calumniosas en contra del: a) C. Mario Marín Torres, Gobernador del estado de Puebla, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"; así como el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA". En ese sentido debe decirse la única persona que podría considerarse como afectada y legitimada para denunciar los hechos de referencia es el C. Mario Marín Torres. -----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Los anteriores razonamientos encuentran sustento en lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-0122/2008 y su acumulado SUP-RAP-0123/2008.-----*

*En consecuencia esta autoridad considera que en términos del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del código comicial federal, se debe desechar la queja interpuesta por el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por lo que hace a los hechos referentes al C. Mario Marín Torres, Gobernador del estado de Puebla; y b) C. Javier López Zavala, candidato al cargo de Gobernador postulado por la coalición "Alianza Puebla Avanza" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es de referirse que si bien, el representante de esa coalición o el candidato referido, no presentaron la queja de mérito, lo cierto es que el quejoso se encuentra legitimado para promover en nombre y representación de los mismos, tomando en consideración su carácter como representante del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el 358, párrafo 1 del código comicial federal que a la fecha es integrante de la coalición en cita y que éste ente postuló como candidato al cargo de Gobernador del estado al C. Javier López Zavala; por tanto y tomando en consideración que resulta válido afirmar que parte de sus actividades se ciñen a defender tanto los intereses de su partido como los de sus candidatos.-----En consecuencia, atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tiene como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover la presente queja en aras de salvaguardar los intereses del candidato al cargo de Gobernador del estado Puebla que postula la coalición "Alianza Puebla Avanza" integrada por el partido hoy denunciante y el Revolucionario Institucional; 6) Ahora bien, de un análisis exhaustivo al escrito de queja del Partido Verde Ecologista de México, se advierte que denuncia la transmisión de los promocionales que fueron descritos en el apartado número 4 del presente proveído, los cuales resultan ser idénticos a los conocidos por esta autoridad en los expedientes radicados bajo las claves SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y SCG/PE/PRI/CG/087/2010, ambos con motivo de las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, actualmente coaligado con el partido político denunciante mediante la denominada "Alianza Puebla Avanza".-----*

*En ese sentido, es de referir que en dichos escritos de queja se solicitó el dictado de medidas cautelares por la presunta difusión de propaganda contraventora de los previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo 1, inciso p) del código federal electoral; por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dictó los proveídos identificados con el rubro "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUTO, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010" y "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/087/2010", de fechas dieciocho y veintidós de junio del presente año, respectivamente, en los cuales ordenó que se suspendiera de inmediato la difusión de esos promocionales en virtud de que los mismos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

conculcaban la ley comicial.----- Asimismo, cabe referir que en los autos del expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010, el suscrito dicte proveído para que en atención a lo ordenado en el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUTO, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010”, con carácter de urgente el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, realizará todas las acciones tendentes para bajar del aire el promocional transmitido en radio y que fue identificado en el apartado 4 del presente proveído.-----  
-----Por lo antes expuesto, se considera que lo procedente es girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a efecto de que con carácter de URGENTE realice todas las acciones tendentes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la referida Comisión en los acuerdos dictados en los autos de los expedientes radicados bajo las claves SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y SCG/PE/PRI/CG/087/2010; 7) Con base en las argumentaciones antes expuestas, es que se considera que en el caso no se cuenta con elementos para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el dictado de medidas cautelares en términos de lo previsto en el párrafo 8 del artículo 368 del código electoral federal, solicitadas por el Partido Verde Ecologista de México, sobre los promocionales denunciados, ya que como se mencionó con antelación, los mismo fueron motivo del dictado de una medida cautelar con el objeto de suspender su transmisión en radio y televisión; y 8) En atención de la urgencia que reviste el presente asunto, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar el contenido del presente proveído vía correo electrónico o fax al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Alianza Puebla Avanza” así como a su representación ante el Consejo General de Instituto Electoral del estado de Puebla, para los efectos legales a que haya lugar. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”**. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que el mismo se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto.-----

(...)”

Cabe referir que el veintiocho de junio del año en curso, se notificó en los estrados que ocupa este instituto, el acuerdo en cita.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

**XXXVII.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/1709/2010, SCG/1710/2010, SCG/15711/2010, SCG/1712/2010, SCG/1715/2010, dirigidos al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión ambos de este Instituto, a los representantes propietarios de los partidos políticos de Revolucionario institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de esta órgano autónomo, así como al representante de la coalición “Alianza Puebla Avanza” ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral del estado de Puebla, los cuales fueron notificados el veintisiete, veintiocho, treinta de junio y dos de julio del presente año.

Asimismo, la Directora Jurídica giró el oficio número DJ/1540/2010, al Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este órgano autónomo en el estado de Puebla para que realizara la diligencia de notificación al representante de la coalición “Alianza Puebla Avanza” ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral del estado de Puebla.

**XXXVIII.** El nueve de julio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número VEL/1975/2010, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el acuse de recibo del oficio DJ/1540/2010, a través del cual se le solicitó apoyo para la realización de la diligencia de notificación del oficio SCG/1712/2010 del cual también envió el acuse de recibo y la cédula de notificación respectiva.

**XXXIX.** El nueve de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1, 3 y 5; 357, párrafo 11 del código federal electoral, en relación con los numerales 11, párrafo 1, inciso b), 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo que en lo que interesa señala:

“(…)

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta, así como sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse por realizada la diligencia*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*de notificación hecha por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla; 3) En virtud de que esta autoridad advierte que la causa que da origen al actual procedimiento guarda relación con la que originó el diverso procedimiento especial identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlese el procedimiento que se indica al epígrafe al antes mencionado por ser éste el más antiguo, toda vez que se estima que en el caso se configura la hipótesis de conexidad en la causa, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias; 4) Hecho lo anterior se acordara lo que en derecho corresponda; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó en misma fecha en los estrados que ocupa este instituto.

**ACTUACIÓN EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO  
CON EL NÚMERO SCG/PE/PRI/CG/073/2010 Y SUS  
ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010 Y  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

**XL.** El doce de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233, 342, párrafo 1, inciso a) y j); 357, párrafo 11; 367, párrafo 1, incisos a); 368, párrafos 3 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 14; párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, incisos g) y h); 18, párrafo 1, inciso f); 62, párrafo 2, inciso a); 64; 67; 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictó proveído, que en lo que interesa señala:

"(...)

*SE ACUERDA: 1) Toda vez que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de las denuncias formuladas por los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, integrantes de la coalición "Alianza Puebla Avanza", en contra de la coalición electoral "Compromiso por Puebla" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, por la presunta transgresión a la normatividad comicial federal consistente en la transmisión de promocionales de radio y televisión, que según su dicho tuvieron como finalidad denostar al C. Javier López Zavala, candidato al cargo de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Gobernador postulado por la coalición "Alianza Puebla Avanza", mismos que tienen las siguientes características:

**PROMOCIONAL PARA RADIO**

*"Primera voz: Queobole Kamel,*

*Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,*

*Primera voz: ¿Cómo estás?*

*Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,*

*Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja*

*Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognanc, que no sé donde te lo mando.*

*Primera voz: Pues a casa Puebla,*

*Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?*

*Primera voz: Si pues, claro*

*Voz en off*

Este cuatro de julio tú decides "Compromiso por Puebla".

**PROMOCIONAL PARA TELEVISIÓN**

*"Aparece una persona del sexo femenino, diciendo:*

*Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono*

*Posteriormente aparece la imagen de un teléfono y se escucha:*

*"Queobole Kamel,*

*Que paso mi gober, precioso"*

*Aparece la misma persona de sexo femenino diciendo:*

*Esta historia ya es conocida por todos, lo que todavía es como un secreto, es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular sino el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios magistrados (sic) de la Suprema Corte de Justicia.*

*Durante la narración de lo antes referido, aparece una imagen de Javier López Zavala, actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral "Alianza Pueblo Avanza", enseguida de esa imagen aparece otra que dice los siguientes textos: "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer al Presidente del tribunal Superior", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a la Juez que ordenó la captura de Lydia Cacho", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a Kamel Nacif".*

*Nuevamente aparece la misma persona de sexo femenino y dice:*

*Quieres otro futuro precioso, piénsalo dos veces*

*Por último aparece una imagen con el siguiente texto:*

*¿Quieres otro futuro precioso?*

*Piénsalo dos veces*

*[www.pueblaoculta.com](http://www.pueblaoculta.com)"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

PROMOCIONAL PARA TELEVISIÓN

SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo"... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)

Posteriormente aparece lo siguiente: "14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire", "15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel 'No es mi voz'", "18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de 'Mario Marin'", "25 de marzo 06 Marin acorralado declara 'Si hable con Kamel'", "13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte".

Voz en off que dice:

"Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?..."

Quiérvole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...

Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...

MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: "Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por Puebla"...

Aparece la imagen con la dirección electrónica [www.compromisoporpuembra.com](http://www.compromisoporpuembra.com) en fondo de color azul.

Derivado de lo anterior y toda vez que según el dicho de los quejosos, el contenido de las promocionales antes referidos podría constituir propaganda electoral denigrante y calumniosa en contra de C. Javier López Zavala, candidato al cargo de Gobernador postulado por la coalición "Alianza Puebla Avanza", *inicié*se procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) en relación con el párrafo 2 del numeral 368 del código comicial federal; 2) Por lo antes expuesto, *emplá*cese al representante propietario de la coalición "Compromiso por Puebla", así como a los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberá abstenerse de expresiones que denigran a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, así como al Partido de la Revolución Democrática por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 233 y 342, párrafo 1, inciso a) del citado código, por

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*el presunto incumplimiento a su carácter de garante (culpa in vigilando) con motivo de la difusión de propaganda electoral de la coalición antes mencionada y de la cual forma parte, en cuyo contenido según los dichos de los quejosos se calumnia el nombre e imagen del C. Javier López Zavala; 3) Se señalan las **doce horas del día diecinueve de julio de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Colonia Arenal, Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 4) Cítese a las partes, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo.-----*

*----- Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Marco Vinicio García González, Sonia Baltazar Velázquez, Gabriela Martínez Chávez, María Hilda Ruiz Jiménez, Patricia Elena Ugalde Romo, Marina Alexandra Ruiz Tapia, María Guadalupe Gómez Ceja, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Lucía Hernández Chamorro y personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; 5) Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Héctor Tejeda González y Liliana García Fernández y, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral 3 del presente proveído; y 6) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**XLI.** En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, giró los oficios identificados con las claves SCG/2028/2010, SCG/2029/2010, SCG/2030/2010, SCG/2031/2010, SCG/2032/2010, SCG/2033/2010, SCG/2034/2010 y SCG/2035/2010, dirigidos a los representantes de las coaliciones "Compromiso por Puebla" y "Alianza Puebla Avanza" ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia ante el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Consejo General del Instituto Federal Electoral, quienes fueron debidamente notificados los días trece y catorce de julio del presente año, respectivamente.

**XLII.** En cumplimiento a lo ordenado en el punto número 5 del acuerdo precisado en el resultando número XL, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/2051/2010, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Marco Vinicio García González, Héctor Tejeda González, Dulce Yanet Carrillo García, y Liliana García Fernández, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído que fue referido en el resultando anterior de la presente determinación.

**XLIII.** El diecinueve de julio del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el punto número 3 del proveído al que se ha hecho referencia en los anteriores resultandos, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 22874, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2051/2010, DE FECHA DOCE DE JULIO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS CC. NIKOL CARMEN RODRIGUEZ DEL ORME, JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO Y ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIOS 070802221, 0000001702220 Y 0416080208801, EXPEDIDAS POR ESTE INSTITUTO; ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE EL C. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO 2443205, EN LAS CUALES OBRAN FOTOGRAFÍAS QUE CONCUERDAN CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DE LOS COMPARECIENTES, DOCUMENTOS QUE SE TUVIERON A LA VISTA Y SE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, POR NO RESULTAR NECESARIO QUE OBRE EL ORIGINAL DE LAS MISMAS, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA” ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A QUIENES SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE, SCG/PE/PRI/CG/073/2010 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010, SCG/PE/PVEM/CG/092/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y QUIENES ACREDITAN LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: OFICIO NÚMERO PL-PVEM-042-10 DE FECHA DIECISÉIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SUSCRITO POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO MEDIANTE EL CUAL ACREDITA AL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL ACREDITA PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA AL C. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, ESCRITOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SUSCRITOS POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE ESTE ÓRGANO Y DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA” ANTE EL INSTITUTO LOCAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, ASÍ COMO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE LOS CUALES ACREDITAN A LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L ÓRME PARA ACUDIR AL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EL ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL AUTÓNOMO, MEDIANTE EL CUAL ACREDITA AL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN.--POR LO ANTERIOR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, SE ORDENA: AGREGAR LAS CONSTANCIAS DE CUENTA COMO ANEXOS A LA PRESENTE DILIGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS CC. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L´ORME, JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO Y ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ACCIÓN NACIONAL, CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES-----ASIMISMO, EN ESTE ACTO SE HACE CONSTAR QUE NO SE HA PRESENTADO PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN “ALIANZA PUEBLA AVANZA”, AUN CUANDO DICHA PARTE FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TAL COMO SE ACREDITA CON LOS AUTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

ACTO SEGUIDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO, LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDEN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON SU QUEJA Y LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN. -----

ACTO SEGUIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA EL USO DE LA PALABRA AL C. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368, 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, DEL CUAL SOLICITO, SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA. SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA, REITERANDO QUE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS, RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN EL SENTIDO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DEBERÁN CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES, AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.-----SIENDO TODO LO QUE DESEA HACER VALER.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ACTO SEGUIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

SE ACTÚA, SE DA EL USO DE LA PALABRA C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA EN LA CUAL SE DA CONTESTACIÓN POR ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DEL PRESENTE MES Y AÑO, EN SIETE FOJAS ÚTILES Y EN LAS CUALES SE MANIFIESTAN LAS RAZONES EN DONDE SE DEMUESTRA CLARAMENTE UNA CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES VIGENTES Y QUE EN ESTAS SE ESTABLECE QUE EL ACTUAR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBE ESTAR APEGADO A LA LEY Y EVITAR REALIZAR VIOLACIONES A ESTAS DISPOSICIONES POR MEDIO DE LAS CUALES SE HAGAN ACREEDORES A UNA SANCIÓN CORRESPONDIENTE. ASIMISMO, SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD.-----  
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.--CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, POR CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, INTERPUESTA EN SU CONTRA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE REALIZAN.-----EN USO DE LA VOZ, LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L ÓRME, EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA", CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, NOS PRESENTAMOS EN FORMA Y TIEMPO, NEGANDO CATEGÓRICAMENTE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN CADA UNA DE LAS QUEJAS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. LO ANTERIOR ES ASÍ, TODA VEZ QUE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS SE PRESENTARON DENTRO DE LAS PAUTAS QUE LES CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y QUE EN SU CONTENIDO NO SE DESPRENDE PALABRAS ALUSIVAS O QUE DENIGREN DE ALGUNA FORMA AL GOBERNADOR DEL ESTADO O A SU CANDIDATO, TODA VEZ QUE EN LOS MISMOS SÓLO SE HIZO MENCIÓN DE UN ACTO PÚBLICO Y NOTORIO; POR CONSIGUIENTE, TAMPOCO ES APLICABLE EL ALEGATO DE LOS QUEJOSOS AL MANIFESTAR QUE LA UTILIZACIÓN DE DICHO CONTENIDO SE HAYA CONSEGUIDO DE FORMA ILEGAL, PARA RATIFICAR PRESENTAMOS UN ESCRITO QUE CONSTA DE OCHENTA Y CINCO FOJAS ÚTILES, POR UNA SOLA DE SUS CARAS. EN EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A CADA UNA DE LAS QUEJAS, SIGNADOS POR EL C. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA" Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO DE ESTE INSTITUTO, DEL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DE ESTE INSTITUTO Y EL C. PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO DE ESTE INSTITUTO; POR LO QUE SOLICITO SE INSERTE COMO SI A LA LETRA SE DIJERA.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA" Y LOS PARTIDOS CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL AUTÓNOMO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA EL USO DE LA VOZ, AL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUIEN PRECISA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO ACUDO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO A NEGAR CATEGÓRICAMENTE LOS SUPUESTOS HECHOS PRONUNCIADOS, POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN ATENCIÓN A QUE DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL PROMOVIDO POR LA COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA DE SU CONTENIDO SE PUDIESE OBSERVAR EXPRESIONES CALUMNIOSAS O DIFAMATORIAS EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, MARIO MARÍN TORRES, ASÍ COMO DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN ALIANZA PUEBLA AVANZA, YA QUE ESE CONTENIDO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° CONSTITUCIONAL EN LOS QUE SE PRIVILEGIA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN MANIFIESTO QUE DEL CONTENIDO DEL CITADO PROMOCIONAL SE TRATA DE UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO COMO LO FUE LA DIFUSIÓN DE UNA CONVERSACIÓN ENTABLADA CON EL CITADO GOBERNADOR Y EL C. KAMEL NACIFF, DE LOS CUALES SE DESPRENDE HECHOS ILÍCITOS QUE EN SU MOMENTO FUERON DENUNCIADOS Y QUE AHORA SON DEL DOMINIO PÚBLICO.-*

-----SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----A*

*CONTINUACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*ACORDADO LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 Y 3, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

ELECTORALES, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS DENUNCIANTES EN SUS ESCRITOS DE QUEJA DE FECHAS DIECISIETE, VEINTIDÓS Y VEINTISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO; ASÍ COMO LAS QUE ESTA AUTORIDAD SE ALLEGÓ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES PARA MEJOR PROVEER DENTRO DEL EXPEDIENTE ES QUE SE ACTÚA, MISMAS QUE CONSISTIERON EN DOS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE FECHAS DIECISIETE Y VEINTIDÓS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, RESPECTO DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA WEB [HTTP://PAUTAS.IFE.ORG.MX](http://PAUTAS.IFE.ORG.MX), ASÍ COMO DIVERSOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN FORMULADOS AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO Y TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE CORRIÓ TRASLADO DE ELLAS, A LOS HOY DENUNCIADOS, TAL COMO CONSTA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.----- ACORDADO LO ANTERIOR, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL INCISO C) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LAS PROBANZAS APORTADAS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LAS PARTES Y ESTA AUTORIDAD; ASENTANDO QUE POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, ASÍ COMO LAS PÚBLICAS, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, SIMILAR SITUACIÓN ACONTECE POR CUANTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN OCHO DISCOS COMPACTOS QUE CONTIENEN LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LOS PROMOCIONALES QUE FUERON DIFUNDIDOS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA" COMO PARTE DE SUS PRERROGATIVAS DE ACCESO A LOS TIEMPOS DEL ESTADO EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y TODA VEZ QUE A PREGUNTA EXPRESA LAS PARTES COMPARECIENTES ESTUVIERON DE ACUERDO EN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, YA QUE CON DICHOS MEDIOS PROBATORIOS SE LES CORRIÓ TRASLADO AL MOMENTO DE SER CITADOS A LA PRESENTE DILIGENCIA, A EFECTO DE QUE EN EL CASO LOS DENUNCIADOS SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFIESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; POR TANTO, SE TIENEN POR DESAHOGADAS LAS PRUEBAS DE MÉRITO; DEJANDO CONSTANCIA DE QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----A CONTINUACIÓN EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE MANIFIESTA QUE LAS PARTES DENUNCIANTES, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNA, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS QUE SU INTERÉS CONVenga.-----  
-----POR LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL C. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

INSTITUCIONAL, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESTE ACTO SOLICITO SE ME TENGAN POR PRESENTADOS MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ, ASIMISMO, SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

-----SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

A CONTINUACIÓN, SE PRECISA QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA EL USO DE LA VOZ AL C. LUIS RÁUL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, AL IGUAL, SE MANIFIESTA QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 7 ° DE LA CONSTITUCIÓN EN LOS CUALES SE ESTABLECE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LA MISMA FUE REBASADA EN LOS SPOTS MENCIONADOS TANTO EN RADIO COMO EN TELEVISIÓN, PORQUE SE ATACA LA HONRA Y LA REPUTACIÓN TANTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN ALIANZA PUEBLA AVANZA Y POR ELLO, ESTA AUTORIDAD DEBE VALORAR QUE DICHOS SPOTS AL SER TRANSMITIDOS EN REITERADAS OCASIONES TENÍAN ESA FINALIDAD Y NO COMO PRETENDEN HACER VALER LOS DENUNCIADOS.-----SIENDO TODO LO QUE DESEA PRECISAR.-----

ACTO SEGUIDO, A CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVENGAN. -----EN USO DE LA VOZ LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L ÓRME EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA", ASÍ COMO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS MANIFESTAMOS QUE COMO SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTAL QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO EN QUE NOS ENCONTRAMOS, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN TIENE COMO ÚNICA LIMITANTE EL EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN O CALUMNIEN A LAS PERSONAS O A LAS INSTITUCIONES, POR CONSIGUIENTE EN EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS NO SE DESPRENDE DE NINGUNA FORMA QUE CONTENGAN PALABRAS QUE CALUMNIEN, DIFAMEN, DENIGREN AL GOBERNADOR Y AL CANDIDATO DE LA COALICIÓN ALIANZA PUEBLA AVANZA, EN EL CONTEXTO DEL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, LOS PARTICIPANTES TIENEN LA LIBERTAD DE MANIFESTAR PÚBLICAMENTE SUS IDEAS, ASÍ COMO LLEVAR HECHOS NOTORIOS Y CONOCIDOS A UN DEBATE PÚBLICO, ES POR ELLO, QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE DICHOS PROMOCIONALES VIOLENTEN LO PRECEPTUADO POR LA LEGISLACIÓN. Y RATIFICAMOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA DILIGENCIA DE MÉRITO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN “COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA” Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA EL USO DE LA VOZ, AL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN PRECISA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE MOMENTO Y EN CONCORDANCIA CON LO ANTES MANIFESTADO, RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS ALEGATOS FORMULADOS EN EL ESCRITO PRESENTADO POR LA REPRESENTANTE DE LA “COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA”, EN EL QUE, FIRMA MI REPRESENTADO EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DE ESTE INSTITUTO. FINALMENTE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, DECLARE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO COMO INFUNDADO, DADO QUE DE LO QUE OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NO SE PUEDE ACREDITAR QUE EL PROMOCIONAL DIFUNDIDO POR LA COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA CONTENGA CONCEPTOS DE CARÁCTER DIFAMATORIO O CALUMNIOSO.-----

-----SIENDO TODO LO QUE DESEA HACER CONSTAR -----

-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ACTO SEGUIDO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE ESTE CONVOQUE A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

-----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.

(...)”

**XLIV.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

**CUARTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General.

**QUINTO.** Que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de julio del presente año, se ordenó realizar el engrose en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, respecto de que se modificará la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, así como el monto de las sanciones impuesta a los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la versión estenográfica de dicha sesión extraordinaria en la parte que interesa:

“(...)

*Señoras y señores Consejeros y representantes, ahora procederemos al análisis y a la votación en lo particular del Proyecto de Resolución identificado con el apartado 2.4 que ha sido reservado por el Consejero Electoral Benito Nacif, quien tiene el uso de la palabra en primera ronda.*

*Consejero Electoral Benito Nacif: Gracias, Consejero Presidente. Esta queja es una queja relacionada con spots en radio y en televisión también, algunos sólo se transmitieron en radio, otros en radio y televisión.*

*El Proyecto que nos presenta el Secretario Ejecutivo propone declarar infundados dos casos y hay un tercer caso en el que propone fundar, es el caso de un spot transmitido en televisión, en el que se acusa al candidato Javier López Zavala de haber mentido ante la Suprema Corte de Justicia en diferentes casos.*

*Quiero decir que estoy de Acuerdo con el sentido del Proyecto de Resolución, aunque por razones distintas a las que el Proyecto alude, me parece que en sí mismo la acusación de mentir no debe ser sancionable.*

*Es sancionable porque en el momento en que el partido que presentó el spot es convocado a comparecer no aporta ninguna prueba que demuestre que efectivamente mintió, entonces voy a proponer un voto concurrente en este caso, explicar las razones en las que estoy de Acuerdo en el sentido del Proyecto, pero también en aquellas en las cuales difiero.*

*Pienso que sí deben establecerse estándares de prueba para casos tanto de denigración como calumnia y que la sola afirmación de que mintió no es suficiente para declarar el spot, ya sea calumnioso o denigratorio, y que sí es importante que trabajemos y forcemos un comportamiento responsable por parte de los partidos políticos cuando sacan spots que cuestionan la credibilidad de algún candidato.*

*Creo que ese cuestionamiento debe ser válido, está en el interés de los ciudadanos que ocurra, pero debe estar respaldado en todo caso cuando se presentan quejas por evidencia de parte de los acusados de que efectivamente lo que dicen está sostenido con pruebas que lo documentan. Es cuanto, Consejero Presidente.*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*El C. Maestro Virgilio Andrade: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

*El C. Maestro Alfredo Figueroa: Fue un problema de identidad con la nueva voz de la Presidencia de este Consejo General, señor Consejero.*

*Con el Consejero Electoral Benito Nacif, en términos de la reflexión que ha puesto sobre la mesa, tampoco estoy a favor de las razones que se expresan para declarar fundado este Proyecto, en los términos que se han expresado por parte de la Secretaría Ejecutiva, así que acompañaré el voto concurrente que ha propuesto y considero que debemos establecer una valoración nueva sobre el monto que se está implicando en la sanción que aquí nos convoca, toda vez que sí está siendo desproporcionado respecto de sanciones que este mismo Consejo General ha establecido en casos similares.*

*Ya hicimos un debate amplio sobre esta materia en la ocasión anterior y llegamos a la convicción, a la conclusión de que habiendo reincidencia habíamos establecido un monto y que discutiríamos el tema de la gradualidad de la denigración, seguramente en un futuro, para establecer hasta dónde debe estar este tipo de elementos en juego.*

*Aquí acompaño la posición de que al no desvirtuar el partido al que se le imputa la conducta denigratoria el aspecto vinculado con la mentira, es que puede sí proceder este carácter de fundado en la materia que ocurre; no desde luego con las razones que están ahí expresadas y, por supuesto, tampoco en razón de aspectos que son del domicilio y del conocimiento público en el país. Es cuanto, Consejero Presidente, original y original.*

*El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática, Rafael Hernández.*

*El C. Rafael Hernández: Muchas gracias. Con el permiso del Consejero Presidente. Ya el representante del Partido Acción Nacional ha señalado una prueba que da base a las afirmaciones que se pretenden aquí considerar denigratorias.*

*Creo que es un argumento totalmente atendible lo que se ha expresado aquí y que se da cuenta en el Informe que sobre el caso de Lydia Cacho elaboró la Suprema Corte de Justicia y en donde se menciona en términos, como ya se ha expresado aquí, al señor Zavala, que era el Candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Puebla.*

*Pero independientemente de eso sí quiero dejar establecido que el Partido de la Revolución Democrática, como también está claro en el expediente, el Partido de la Revolución Democrática no transmitió en sus tiempos el spot que es motivo de esta queja, no ordenó que se pautara. Por lo tanto, no tiene nada que ver con la transmisión de dicho spot.*

*Sí es cierto que en la elección de Gobernador del Estado de Puebla fuimos juntos varios partidos en una Coalición, con el candidato que resultó triunfador: Rafael Moreno Valle y que es el Gobernador Electo del Estado de Puebla.*

*Pero los tiempos oficiales de que dispusieron los partidos políticos no fueron tiempos de la Coalición Compromisos por Puebla y la Coalición en ningún momento actuó en los procedimientos para presentar el material a transmitirse y el pautaje.*

*Fueron los partidos que actuaron independientemente en el pautado y en la programación y transmisión de los materiales.*

*El Partido de la Revolución Democrática nos pidió que se transmitiera ese spot y se transmitieron spots diferentes en los tiempos correspondientes al Partido de la Revolución Democrática.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Luego entonces es indebido el que se pretenda multar al Partido de la Revolución Democrática como lo establece el Resolutivo octavo que se basa, a su vez, en el considerando décimo primero, en el que se pretende multar o encontrar responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.*

*Es indebido porque en, primer lugar, el Partido de la Revolución Democrática no programó ese spot y, en segundo lugar, la Coalición no intervino en esa programación. Por lo tanto, no hay una relación directa del Partido de la Revolución Democrática o indirecta a través de la Coalición.*

*En segundo lugar, si vemos el contenido del material, el spot que fue motivo de la queja, en ningún momento menciona a la Coalición Compromiso por Puebla. De hecho la firma que aparece es un domicilio electrónico que es [www.pueblaoculta.com](http://www.pueblaoculta.com). No hay, por lo tanto, vínculo tampoco en términos del contenido.*

*Por lo tanto, si les pido que consideren, aparte de considerar el argumento que es haya dispuesto el Partido Acción Nacional en relación a la base que tiene este señalamiento de mentiras, en resumen de Javier López Zavala, independientemente de ese argumento consideren que no se configura la culpa in vigilando del Partido de la Revolución Democrática.*

*Repito, por dos argumentos contundentes: uno, los partidos coaligados programaron independientemente y por sí mismos cada uno de ellos los materiales a transmitirse en la pauta que cada uno correspondía. No intervino para ello de modo alguno la Coalición "Compromiso por Puebla".*

*En segundo lugar, el propio material que en este caso, el spot de ninguna manera en su contenido hace referencia a la Coalición. Por lo tanto, no hay ningún vínculo que pueda concretar en el caso del Partido de la Revolución Democrática la culpa in vigilando.*

*Por lo tanto, les pido que se modifique el considerando décimo primero del Proyecto y se elimine o se modifique el Resolutivo octavo, porque se está sancionando o pretendiendo sancionar injustamente al Partido de la Revolución Democrática en este caso. Muchas gracias.*

*(...)*

*El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.*

*El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: Gracias, Consejero Presidente. Primero que nada, estoy de acuerdo con el planteamiento que presentó mi amigo Rafael Hernández. Creo que no hay elementos como para considerar que el Partido de la Revolución Democrática tuvo algún tipo de vinculación o responsabilidad en este tema.*

*No aparece el nombre, no aparece el logotipo, no fue difundido en los tiempos que a ellos les corresponde, entonces no sé de dónde se desprende que existe algún tipo de responsabilidad.*

*Por tanto, si propondría que en cuando a ese tema que tiene que ver con la sanción, se elimine al Partido de la Revolución Democrática.*

*Segundo, Me parece, estoy en términos generales de acuerdo con el Proyecto, pero me parece que se está siendo omiso en un tema que es vital, que es hacer una valoración sobre la posibilidad o no de utilizar en propaganda electoral grabaciones que fueron obtenidas de forma ilegal.*

*Sabemos que fueron obtenidas de forma ilegal porque ya existe un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia sobre estas grabaciones, ya en sesiones anteriores hemos puesto en la mesa y expusimos que el artículo 211 del Código Penal Federal, si recuerdo bien, establece como conducta delictiva el aprovechamiento de grabaciones que hubiesen sido obtenidas de forma ilegal.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Si esta disposición legal del Código Penal la vinculamos con la obligación que tienen los partidos políticos de conducir sus conductas dentro del ámbito de legalidad, podríamos llegar a la conclusión de que efectivamente el aprovechamiento de grabaciones que fueron obtenidas de forma ilegal constituye en sí mismo un delito y, por ende, viola una de las obligaciones que tienen los partidos en el artículo 38, fracción I, inciso a).*

*Por tanto, esa conducta se tiene que sancionar y dejar sobre todo el precedente de que ese tipo de pruebas que son comúnmente utilizadas en guerras sucias, no pueden ser rumbo al 2011 y rumbo al 2012.*

*Esas fueron las razones por las cuales se otorgó la medida cautelar por parte de la Comisión de Quejas y creo que esos son los argumentos que se tienen que hacer valer en este caso. Gracias, Consejero Presidente, esa es la propuesta.*

*El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

*El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente. No reproduzco los argumentos, pero acompaño la posición que ha expresado el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.*

*Lo mismo la preocupación del Partido de la Revolución Democrática, que en efecto, como lo mencionó el representante Rafael Hernández, no aparece el emblema ni ningún elemento que acredite que ellos estuvieron involucrados en esta cuestión.*

*Así que mi posicionamiento es congruente con lo que estableció en la Comisión de Quejas y Denuncias y creo que por la vía de los dos spots debe declararse fundado el procedimiento.*

*(...)*

*El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Secretario Ejecutivo.*

*El C. Secretario: Muchas gracias, Consejero Presidente. Muy brevemente, solamente para hacer referencia a los criterios que se siguieron para la individualización de la sanción en este caso.*

*Tomamos como referencia un caso que vimos en la sesión pasada, el miércoles de la semana pasada en relación a un promocional del Partido del Trabajo, y sobre esa base de la individualización de aquella sanción, se fijó la individualización para el caso del Partido Acción Nacional considerando que, además, en este caso se trata de reincidencia.*

*La individualización de las sanciones para los otros tres partidos está en función de su participación en la Coalición de la que formaron parte, para la postulación de la candidatura en la pasada contienda electoral en el estado de Puebla. Es cuanto, Consejero Presidente.*

*(...)*

*... Aquí la inquietud de lo externado por el Secretario Ejecutivo, ¿por qué tiene que ser el caso del Partido del Trabajo el referente? ¿Por qué es referente el caso de Alianza Puebla Avanza de la semana pasada, que se da en la misma demarcación territorial estatal? Es decir, estamos hablando de Puebla.*

*Si nosotros, como señalaba la representación de Convergencia, sacáramos un costo unitario, estaríamos viendo que Alianza Puebla Avanza por unitario de spot le cuesta 2 mil 425 pesos la sanción.*

*En la misma demarcación territorial debe ser más cara la pauta que nos entregan a nosotros. Vale 7 mil 240 pesos el impacto a la Coalición Compromiso por Puebla.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*No sé en razón de qué para la aplicación de la sanción primero se aplica una analogía con un caso que ni siquiera es meridianamente cercano o coincidente al que estamos tratando.*

*Justamente en eso versa la individualización de la sanción en casos concretos y específicos. Porque está muy bien que el caso del Partido del Trabajo sea el parámetro. ¿Seguirá siendo el parámetro para todos los demás casos el del Partido del Trabajo o reitero será libre albedrío y quizá para próximas sanciones agarremos un caso para armar las analogías?*

*Considero en el ámbito de la aplicación de la presunta sanción, todos los casos en el caso particular de Compromiso por Puebla y los actores políticos que la integramos, con excepción hecha en el caso de este spot del Partido de la Revolución Democrática, todo se considera falta grave ordinaria.*

*Al menos de parte de mi partido político ni siquiera hay reincidencia. Sin embargo, se juzga y se sanciona de la misma manera.*

*En otro orden de ideas, creo que aquí no se está denotando si la grabación fue obtenida de manera ilegal. No, nosotros no la obtuvimos de manera ilegal.*

*Quienes la obtuvieron de manera ilegal fue en un juicio que fue llevado a cabo por autoridad jurisdiccional competente y donde por cierto la Corte sí señala que la prueba es ilegal, pero que en virtud de esa ilegalidad que conlleva la prueba no le puede fincar responsabilidad a quien le debió de haber fincado responsabilidades, por la ilicitud de la consecución de la prueba.*

*Nosotros estamos haciendo valer hechos públicos y notorios, que se encuentran en páginas de Internet. Muy sencillo, nada más es direccionar, como se señalaba también en sesión pasada, en un buscador, poner ahí "Gober precioso", y verán todas las maravillas que salen del "Gober precioso", y de todos los servidores públicos que unidos para lastimar a una gente hicieron cualquier cantidad de barbaridades, porque en Puebla al que delinque le llaman "delincuente", decía ahí el señor Gobernador Mario Marín.*

*No creo que sea por ahí, porque haya ilegalidad en la prueba. No, si no nosotros no estamos haciendo mención de ninguna prueba, estamos transmitiendo un hecho público y notorio, y no estamos diciendo ninguna mentira ni estamos calificando ni yendo en calumnia o detrimento cuando se emitió el spot.*

*Todo está perfectamente acreditado. También obra en la Página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se va uno directamente al expediente donde está el voto particular, donde está el Dictamen y perfectamente se acredita lo que el señor sí dijo que después dicen que ya no dijo.*

*Esta autoridad, con todo respeto, creo que no puede ser complaciente ante esas situaciones, porque aquí no se actualiza el 38-1P y no se podría actualizar sanción alguna. Es cuanto.*

*(...)*

*El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

*El C. Maestro Alfredo Figueroa: Bien. Para pronunciar me sobre el tema de la litis, mi posición será la de acompañar el voto concurrente del Consejero Electoral Benito Nacif, porque no comparto los argumentos que están expresados en relación justamente a establecer el elemento calumnioso, denigratorio en razón de hechos públicos y notorios en el sentido de si se implican en eso las famosísimas grabaciones o no. No es parte de mi debate.*

*Lo que el Consejero Electoral Benito Nacif ha manifestado aquí es la ausencia de razones para desvirtuar no sólo ese elemento, sino el carácter de mentira que se le imputa a este ciudadano que fue contendiente en la elección de Puebla.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Por esas razones acompañaré y hay que decir que es infundado el Proyecto en muchos de los otros sentidos asociados a esas mismas grabaciones, también para quedar claros en razón de lo que el propio promueve y señala.

Tampoco acompañaré en relación al Proyecto el monto, si bien lo acompaño en el sentido por otras razones de modo concurrente, no acompaño el monto que se establece para la sanción.

Me parece que debemos seguir el criterio establecido en los casos precedentes de este Consejo General, incluido uno en Puebla.

Por ello creo que debe establecerse sobre la base de los siguientes casos: para el Resolutivo Cuarto que impone una sanción al Partido Acción Nacional el monto a imponer debe ser, en opinión nuestra, toda vez que es reincidente, de 24 mil pesos; para el Partido Nueva Alianza, toda vez que no lo es, el monto a imponer debe de ser 12 mil 400; para el Partido Convergencia debe ser de 12 mil 400.

Acompaño un criterio que ha expresado aquí el Partido de la Revolución Democrática, porque se le establece una responsabilidad de debido cuidado en culpa in vigilando y la pregunta que tendríamos que formularnos en este caso, y quiero decir con toda claridad que no hay precedentes en la materia, es que la culpa in vigilando esté asociada a la querrela necesaria.

Es decir, estamos imputándole por un acto que se consideró denigratorio expost, porque no puede ser exante, dado que la querrela que se requiere en denigración supone que algún sujeto se sienta denigrado y por lo tanto el deber de cuidado no pudo establecerse en el periodo previo porque la dignidad de nadie estaba en juego hasta que no se denunció. Esto es por una parte.

No tenemos precedentes hasta donde recuerdo, y tengo a estas alturas de la noche y de las horas laboradas, precedentes en la materia.

Por lo tanto, no acompañaría el deber de cuidado en ese caso y, por lo tanto, tampoco puede considerarse reincidente porque una cosa es el 38-1.A y otro el 38-1.P.

Ahí hay diferencias que quiero poner de manifiesto. No acompaño la idea de que en el expediente obren todos los elementos para este asunto y he dicho las razones por las que no acompañaré el carácter infundado que se promueve desde las voces de quienes fueron integrantes de esa Coalición o aún lo son, no sé cuándo vaya a fenecer el convenio, pero supongo que ahí siguen siendo Coalición.

Hasta ahí mi intervención, mi propuesta concreta sobre los montos de sanción que me parece que son consecuentes y proporcionales a lo establecido en el caso del Partido del Trabajo y en el caso del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde, en la sesión precedente de este Consejo General, Consejero Presidente.

Así que, dicho todo esto, creo que queda muy clara mi postura respecto de esta posición que espero sea acompañada por la mayoría de los Consejeros Electorales. Es cuanto.

*El C. Presidente:* Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

*El C. Doctor Benito Nacif:* Gracias, Consejero Presidente. Un punto siempre relevante en casos de calumnia o denigración, es el tema en quién recae el peso de la prueba, la carga de la prueba, y es muy importante que fijemos criterios y estándares en el desahogo de este tipo de casos.

En una posición muy libertaria puedo decir: bueno, dado que se trata de figuras públicas, sigamos el precedente establecido en el famoso fallo de la Suprema Corte de Justicia Americana del New York Times versus Sullivan,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

en el cual el peso de la prueba, dado que son figuras públicas, es quien se siente ofendido el que tiene que demostrar que de forma maliciosa se utilizó, se hicieron acusaciones aún a sabiendas de que eran falsas.

El Tribunal Electoral ha ido proponiendo criterios más del otro lado y creo que es, por ejemplo, el de que si no está juzgado y condenado por esos asuntos, por lo tanto no puede mencionarse, imputarse en propaganda partidista.

Creo, sin embargo, que nosotros podríamos avanzar en una parte más como intermedia, en la cual efectivamente tú puedes cuestionar la credibilidad de un candidato, pero al hacerlo tienes que estar preparado para sostener tus afirmaciones.

Creo que en este caso, desde mi punto de vista, esa parte no se cumple, no basta con decir son hechos públicos y notorios, sino que en tu defensa tienes que aportar pruebas que sostengan lo que tú dices en el spot, en el promocional en cuestión.

Me parece que esto no se cumple y por eso sostengo la propuesta del voto concurrente y creo que también ese es un camino importante por el que podemos avanzar en el desahogo de estos casos.

También estoy de acuerdo en que extender la culpa in vigilando al Partido de la Revolución Democrática, dado que este spot no se pauteó en sus tiempos ni aparece la Coalición mencionada, es excesivo y estoy de acuerdo en la propuesta de declarar infundada esa parte del Proyecto.

Por otro lado, creo que el referente para fijar el monto de la multa debe ser un caso parecido que se resolvió en este Consejo General recientemente, que tenía que ver con precisamente el mismo Proceso Electoral Federal y creo que ese puede ser un referente más cercano, directo y justo.

**Por esa razón apoyo la propuesta del Consejero Electoral Alfredo Figueroa de reindividualizar la sanción basada en este precedente. Es cuanto, Consejero Presidente.**

*El C. Presidente:* Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.

*El C. Maestro Marco Antonio Baños:* Gracias, Consejero Presidente. No, no todo lo que dijo usted, Consejero, está bien. **Sólo voy a apoyar su propuesta respecto del tema de la multa del Partido Convergencia, es básicamente el motivo de mi intervención y obviamente la parte que corresponde a la Coalición,** pero no todo lo que usted dijo es correcto, señor Consejero.

*El C. Presidente:* Muchas gracias. Consejero Electoral Marco Antonio Baños, les quiero recordar a los miembros del Consejo General que en los términos del Reglamento de Sesiones están prohibidos los diálogos entre los miembros de este Consejo General.

(...)

**El C. Presidente: Muchas gracias. Al no haber más intervenciones vamos a proceder a la votación de este Proyecto de Resolución en los siguientes términos:**

Vamos a hacer primero una votación en lo general, en la que se excluyen los Resolutivos Primero y Segundo, que declaran infundado respecto de un promocional transmitido en radio y otro en televisión, en los términos que plantea el Proyecto de Resolución, el cual no es acompañado por los Consejeros Electorales Marco Gómez y Marco Antonio Baños.

También vamos a excluir de esta votación en lo general la individualización de las sanciones, que está establecida por los Resolutivos Cuarto, Quinto y Sexto, que han sido referidos y hay una propuesta concreta del Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Finalmente, también excluimos de la votación en lo general los Resolutivos Séptimo y Octavo, que tienen que ver con la declaración de fundado para el caso del Partido de la Revolución Democrática y establece la sanción correspondiente.*

*De tal suerte que en primer lugar haremos una votación en lo general y después tres votaciones en lo particular. En la primera incluiremos los Resolutivos Primero y Segundo, en la segunda los Resolutivos Cuarto, Quinto y Sexto, y en la tercera los Resolutivos Séptimo y Octavo. Proceda, Secretario del Consejo.*

*El C. Secretario: Con mucho gusto, Consejero Presidente. Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado en el orden del día como el apartado 2.4, con el expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y sus acumulados 087/2010 y SCG/PE/PDM/CG/092/2010, incluyendo la fe de erratas circuladas previamente.*

*Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. 8 votos.*

*En contra. Un voto.*

*Aprobado por 8 votos a favor y 1 voto en contra.*

*Ahora procederé a someter a su consideración en lo particular los Resolutivos Primero y Segundo.*

*Como lo hacemos tradicionalmente, primero en el sentido del Proyecto que fue sometido a su consideración, que declara infundados los dos Resolutivos, Primero y Segundo, el Primero que tiene que ver con radio y el Segundo con televisión.*

*Los que estén a favor de que sean declarados infundados los dos Resolutivos sírvanse manifestarlo. 6 votos.*

*En contra. 3 votos.*

*Son aprobados como infundados por 6 votos a favor.*

*Ahora someteré a su consideración la individualización de la sanción en el sentido propuesto por el Proyecto Cuarto, Quinto y Sexto, y en caso de que no procediera, someteré a consideración la propuesta del Consejero Electoral Alfredo Figueroa.*

*Los que estén a favor de declarar en el sentido de los Resolutivos Cuarto, Quinto y Sexto, como fueron circulados en el Proyecto original, sírvanse manifestarlo. 2 votos.*

*En contra. 7 votos.*

*Ahora someteré a su consideración la propuesta en esos Resolutivos formulada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, que consistiría que en el Resolutivo Cuarto se imponga una sanción al Partido Acción Nacional por 24 mil pesos, en el Resolutivo Quinto al Partido Nueva Alianza por 12 mil 400 pesos y en el Sexto al Partido Convergencia por también 12 mil 400 pesos.*

*Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. 7 votos.*

*En contra. 2 votos.*

*Aprobada la propuesta por 7 votos a favor y 2 votos en contra.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Finalmente someteré a su consideración los Resolutivos Séptimo y Octavo, primero en el sentido del Proyecto, que quiere decir que el Resolutivo Séptimo declara como fundado el procedimiento en contra del Partido de la Revolución Democrática y el octavo impone una sanción económica como viene en el Proyecto.*

*Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. 2 votos*

*En contra. 7 votos.*

*Ahora someteré a su consideración, simplemente por certeza, que se declara infundado el procedimiento en contra al Partido de la Revolución Democrática y, por lo tanto, se elimina el Resolutivo Octavo.*

*Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.*

*Se eliminaría el Resolutivo Octavo, en virtud de que el séptimo se quedaría como infundado, los que estén por la afirmativa. 7 votos.*

*Por la negativa. 2 votos.*

*El Resolutivo Séptimo es declarado como infundado y se elimina del Proyecto el Resolutivo Octavo por 7 votos a favor, 2 en contra.*

*Tal y como lo establece, Consejero Presidente, el artículo 24, párrafo uno del Reglamento de Sesiones, procederé a realizar los engroses de Acuerdo con los argumentos expresados y también, tal y como lo señala el mismo artículo en su párrafo cuarto, procederé a incorporar el voto concurrente que, en su caso, presenten los Consejeros Electorales Benito Nacif y Alfredo Figueroa.*

*(...)"*

Con base en lo antes expuesto, el Consejo General de este Instituto aprobó que el Partido de la Revolución Democrática no era responsable de los hechos que denunciados, por lo que debía declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra; asimismo, disminuyó el monto de las sanciones impuestas a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia.

**SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Que en el presente apartado resulta adecuado referir que mediante proveídos de fechas diecisiete y veintidós de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafos 2 y 5, inciso b) del código electoral federal desechó los argumentos esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que los integrantes de la Coalición “Compromiso por Puebla” en diversos promocionales difundidos en radio y televisión como parte de sus prerrogativas de acceso a dichos medios de comunicación masiva (identificados como “Audios”, “Teléfono” y “Conciencia”), emitieron manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra del C. Mario Marín Torres, Titular del Ejecutivo en el estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Amén de lo expuesto, es de precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el hoy quejoso agotó el término para interponer el recurso de apelación respectivo, pues esta autoridad de conocimiento no recibió medio de impugnación alguno en contra de los acuerdos antes citados; por tanto, tal determinación debe considerarse firme.

Es de referir que los representantes propietarios de la coalición “Compromiso por Puebla” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, así como los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al comparecer al presente procedimiento hicieron valer las causales de improcedencia que a continuación se analizan:

**Estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.**

Es de referir, que la Coalición “Compromiso por Puebla” y los partidos políticos que la integran mediante escrito presentado el diecinueve de julio del presente año, en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, hicieron valer el desechamiento de la denuncia de conformidad con lo previsto en el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; sin embargo, esta autoridad considera que la causal de improcedencia que invocan, en el caso no surte sus extremos, en mérito de las siguientes consideraciones.

En el caso, se considera que no se actualiza que los hechos denunciados no constituyen una violación evidente en materia de propaganda política-electoral dentro de un proceso, ya que tal determinación merece un análisis al contenido de los promocionales denunciados, lo cual no resulta procedente en el presente apartado, por estar íntimamente ligado con el fondo del presente asunto; además, el argumento esgrimido por los hoy denunciados no toma en cuenta que incluso la Comisión de Quejas y Denuncias mediante acuerdos de fechas dieciocho y veintitrés de junio del presente año, consideró que los spots denunciados y atribuibles a la Coalición “Compromiso por Puebla”, debían ser bajados, es decir, ya no debían seguir difundándose, pues contenían elementos que presuntamente podrían actualizar la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En consecuencia, en el caso resulta aplicable, *mutatis mutandis* el contenido de la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

Evidenciado lo anterior, se considera que en el caso no se actualiza la causal de desechamiento que se hace valer, toda vez que la misma guarda relación con el fondo del asunto, pues la misma tiene que ver con la difusión en radio y televisión de propaganda electoral presuntamente contraria a las normas constitucionales y legales que tienen que observar los partidos políticos al momento de difundir su propaganda, en específico, a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de que queda prohibida la difusión de propaganda política electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, por lo que dicha calificación será determinada con base en el análisis que se haga de las constancias que obran en autos, es decir, hasta la sustanciación del asunto de mérito.

Asimismo, y como se refirió los promocionales denunciados fueron motivo de análisis por la Comisión de Quejas y Denuncias y mediante un análisis previo, se decretó la adopción de medidas cautelares, ordenando cesara su difusión en los medios de comunicación.

En consecuencia, y toda vez que en autos existen indicios respecto a la comisión de la conducta que se denuncia, no se actualiza de forma alguna los extremos de la causal de improcedencia que invocan los denunciados antes citados.

**Estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.**

Asimismo, solicitaron que se desechara la queja de mérito en razón de que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto a que la denuncia será desechada de plano, cuando el denunciante no aporte, ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, hipótesis que a juicio de esta autoridad no se actualiza, toda vez que los partidos Revolucionario Institucional y Verde



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Ecologista de México, anexaron a sus escritos de queja indicios de la presunta difusión en radio y televisión de propaganda que según su dicho contiene expresiones que calumnian el nombre e imagen del C. Javier López Zavala.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad la causal que invocan los sujetos antes referidos, no se actualizan, toda vez que las pruebas aportadas por los denunciados no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su contenido y alcance, toda vez que su valoración y lo que se acredita con ellas constituye parte del fondo del presente asunto, consistente en determinar si con las mismas se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 41, Base III Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a que el contenido de la propaganda política que difundan los partidos políticos deberá abstenerse de expresiones denigrantes y calumniosas en contra de las instituciones, los propios partidos políticos y las personas.

Asimismo, debe decirse que no le asiste la razón a los denunciados cuando señalan que no se aportaron elementos de prueba alguno, toda vez que tal como se refirió en los resultandos números **I y XVII** de la presente determinación, el partido político Revolucionario Institucional aportó lo siguiente:

1. Copia del acuse del oficio REP-PRI-SLT/052/2010, de fecha 15 de junio de 2010, por que hacen del conocimiento a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto la existencia de la página web <http://pautas.ife.org.mx>, la cual al parecer contenía los spots identificados con los folios RV02331-10 y RA02413-10 correspondientes al Partido Acción Nacional para ser transmitidos en el proceso electoral local en el estado de Puebla.
2. Copia del acuse del oficio SCG/1508/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio respuesta al oficio referido en el numeral anterior.
3. Cuatro discos compactos en donde constan las grabaciones de los supuestos promocionales denunciados.

En esa tesitura, se considera que la causal de improcedencia en cita debe desestimarse, pues dicho representante anexó a su escrito de denuncia, los elementos que consideró soportaban la razón de su dicho; además de que los denunciados dejan de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias y determinar si los hechos denunciados constituyen o no una violación en materia de propaganda político electoral contraria a la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, entre otras, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considera pertinente.

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que las causales de improcedencia hechas valer por los representantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza deben desestimarse.

**SÉPTIMO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

Al respecto, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Alianza Puebla Avanza” hicieron valer lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional y/o la coalición “Compromiso por Puebla” integrada por dicho partido político, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, enviaron a este Instituto para su transmisión los promocionales de radio y televisión identificados con los folios RA02413-10 (PAN), RA02626-10 (PAN-C), RA02631-10 (CONV), RA02636-10 (CONV-C), RA02641-10 (PNA) y RA02646-10 (PNA-C) RA02748-10 (PRD) y RA02752-10 (PRD-C), materiales denominados “Audios”; RV02331-10 (PAN) RV02358-10 (PAN-C), RV02362-10 (CONV), RV02366-10 (CONV-

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

C), RV02370-10 (PNA), RV02374-10 (PNA-C) materiales denominados “Teléfono”, así como los RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C) materiales identificados como “Conciencia”, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el proceso electoral local en el estado de Puebla, cuyo contenido aparentemente violenta lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha propaganda denosta al Gobernador de dicha entidad federativa, a la coalición “Alianza Puebla Avanza”, así como al candidato al cargo de Gobernador, Javier López Zavala que la misma postula.

- Que dentro de los promocionales de mérito se utilizó una grabación que presuntamente le fue imputada al C. Mario Marín Torres, titular del Ejecutivo del estado de Puebla, la cual fue ofrecida como prueba dentro del dictamen de investigación constitucional 2/2006, sustanciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se declaró como prueba ilícita; por tanto, según su dicho violenta el principio de legalidad su utilización en las promocionales denunciados.

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

Por su parte, las partes denunciadas al comparecer al presente procedimiento mediante escrito firmado por los mismos hicieron valer como defensas, las siguientes:

**Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza, Partido Convergencia y representante de la coalición “Compromiso Puebla”**

- Que niegan que los promocionales denunciados contengan alguna cita que violente, difame, denigre o calumnie al candidato de la coalición “Alianza Puebla Avanza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; lo anterior, en virtud de que los mismos sólo presentan en su contenido el mal manejo de un Gobernador y el uso indiscriminado del poder.
- Que derivado del diálogo que se escucha en el audio de los promocionales no se desprende que se esté denigrando, difamando, denostando o

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

cualquier otro calificativo en sentido negativo contra cierto candidato en particular.

- Que la grabación utilizada en los promocionales denunciados fue algo real que en su momento se transmitió a nivel nacional por todos los medios de comunicación y que en ella se realizaron expresiones calumniosas en contra de una periodista.
- Que la intención de sus representados no fue la de causar algún daño moral o desprestigio al entonces candidato, el C. Javier López Zavala y a la coalición “Alianza Puebla Avanza”, que lo postuló, integrada por los partidos hoy denunciados y mucho menos que dichos promocionales se hayan realizado de manera dolosa, sino que fueron realizados con fines informativos y para que los poblanos recordaran el actuar del Gobernador Mario Marín Torres.
- Que la utilización de la grabación de los promocionales denunciados, no constituye una prueba ilícita, toda vez que dicho audio no se obtuvo de forma ilegal para ser presentado al presente procedimiento, pues la misma es del dominio público, ya que en su momento fue difundida por diversos medios masivos de comunicación e incluso fue referida en el libro intitulado “Los demonios del edén”.
- Que con la difusión de los promocionales denunciados no se generó en el electorado, desorientación, inequidad, error, engaño, etc.
- Que los medios de convicción que pretende hacer valer la parte actora resultan insuficientes y carentes de sustento, ya que se basan en pruebas técnicas cuyo valor sólo es indiciario.
- Que el contenido de los promocionales denunciados únicamente constituye una crítica dura que abre el debate público como parte fundamental de cualquier proceso democrático.
- Que niegan que el contenido de los promocionales viole lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, los mismos se encuentran dentro de los límites establecidos por la norma Constitucional, ya que con ellos se aportan elementos para la creación de propuestas, que se derivan del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

intercambio de ideas, y que son propias del debate dentro de una contienda electoral.

- Que en pleno uso de sus prerrogativas en radio y televisión, ordenaron mediante oficios la transmisión de dichos promocionales ya que los mismos no poseen elementos con los que se pueda llegar a considerar que los mismos tengan como fin denostar y mucho menos inciten al desorden y violencia.

**OCTAVO. LITIS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** en el presente asunto, la cual consiste en determinar si con el contenido de los promocionales que a continuación se precisan, difundidos como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, se actualiza la presunta violación al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberá de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o calumnien a las personas.

Expuesto lo anterior, resulta importante referir el contenido de los tres promocionales hoy denunciados, aclarando que uno es de radio y dos de televisión, los cuales presentan las siguientes características:

**Contenido del promocional difundido en radio:**

(RA02413-10 (PAN), RA02626-10 (PAN-C), RA02631-10 (CONV), RA02636-10 (CONV-C), RA02641-10 (PNA) y RA02646-10 (PNA-C) RA02748-10 (PRD) y RA02752-10 (PRD-C))

*Primera voz: Queobole Kamel,*

*Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,*

*Primera voz: ¿Cómo estás?*

*Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,*

*Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja*

*Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognanc, que no sé donde te lo mando.*

*Primera voz: Pues a casa Puebla,*

*Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Primera voz: Si pues, claro*

*Voz en off*

*Este cuatro de julio tú decides "Compromiso por Puebla".*

**Contenido de los promocionales transmitidos en televisión:**

- (RV02331-10 (PAN), RV02358-10 (PAN-C), RV02362-10 (CONV), RV02366-10 (CONV-C), RV02370-10 (PNA), RV02374-10 (PNA-C))

*"Aparece una persona del sexo femenino, diciendo:*

*Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono*

*Posteriormente aparece la imagen de un teléfono y se escucha:*

*"Queobole Kamel,  
Que paso mi gober, precioso"*

*Aparece la misma persona de sexo femenino diciendo:*

*Esta historia ya es conocida por todos, lo que todavía es como un secreto, es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular sino el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios magistrados (sic) de la Suprema Corte de Justicia.*

*Durante la narración de lo antes referido, aparece una imagen de Javier López Zavala, actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral "Alianza Pueblo Avanza", enseguida de esa imagen aparece otra que dice los siguientes textos: "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer al Presidente del tribunal Superior", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a la Juez que ordenó la captura de Lydia Cacho", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a Kamel Nacif".*

*Nuevamente aparece la misma persona de sexo femenino y dice:*

*Quieres otro futuro precioso, piénsalo dos veces*

*Por último aparece una imagen con el siguiente texto:*

*¿Quieres otro futuro precioso?  
Piénsalo dos veces  
[www.pueblaoculta.com](http://www.pueblaoculta.com)"*

- RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo"... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)*

*Posteriormente aparece lo siguiente: "14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire", "15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel 'No es mi voz'", "18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de 'Mario Marin'", 25 de marzo 06 Marin acorralado declara 'Si hable con Kamel'", "13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte".*

*Voz en off que dice:*

*"Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?..."*

*Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...*

*Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: "Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por Puebla"...*

*Aparece la imagen con la dirección electrónica [www.compromisoporpuembra.com](http://www.compromisoporpuembra.com) en fondo de color azul.*

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la coalición "Alianza Puebla Avanza" para acreditar su dicho, presentaron como pruebas las siguientes:

1. Copia del acuse de recibo del oficio identificado con el número REP-PRI-SLT/052/2010, de fecha 15 de junio de 2010, con el que se hace del conocimiento a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto la existencia de la página web <http://pautas.ife.org.mx>, que contiene los spots RV02331-10 y RA02413-10 correspondientes al Partido Acción Nacional para ser transmitidos en el proceso electoral de Puebla.

El escrito antes mencionado es considerado como documental privada y tomando en cuenta su naturaleza, la misma únicamente constituye un indicio de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Se estima que de la anterior probanza existen indicios respecto a:

- Que mediante oficio número REP-PRI-SLT/052/2010, de fecha 15 de junio de 2010, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este órgano autónomo, se hizo del conocimiento al Secretario Ejecutivo de este Instituto, que en la página web <http://pautas.ife.org.mx> se encontraban los promocionales RV02331-10 (PAN) y RA02413-10 (PAN).
  - Que dichos promocionales correspondían a los tiempos de acceso a radio y televisión que el Instituto Electoral Federal asignó al Partido Acción Nacional para el proceso electoral local en el estado de Puebla.
  - Que según el dicho del representante del Partido Revolucionario Institucional el contenido de los mismos podría violentar lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - Que el oficio en cuestión se recibió en las Oficialías de Partes de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas de este Instituto, el día 15 de junio del 2010.
2. Copia del acuse de recibo del oficio SCG/1508/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en sus carácter se Secretario del Consejo General de este Instituto.

El contenido del documento anterior reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

De lo anterior, se estima que existe indicios respecto a:

- Que mediante el diverso número SCG/1508/2010, de fecha 16 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dio contestación al oficio REP-PRI-SLT/052/2010.
  - Que el referido Secretario Ejecutivo, manifestó que en el diverso suscrito por la representación del Partido Revolucionario Institucional, no se observaba valoración alguna relacionada con las circunstancias concretas de las que se desprenda la vulneración a las disposiciones constitucionales que precisó dicho instituto político.
  - Que no se contaba con los elementos indispensables para que la Secretaría Ejecutiva emitiera una determinación al respecto, ya que el partido político en cuestión omitió formular su causa de pedir respecto de lo que consideró una violación a la Constitución Federal.
  - Que los promocionales en cuestión a favor del Partido Acción Nacional como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión para el proceso electoral local en el estado de Puebla, a la fecha en la que dio contestación no se habían transmitido en los medios de comunicación, por lo que la Secretaría Ejecutiva no podría pronunciarse sobre su contenido, toda vez que los materiales que los partidos políticos remiten a este Instituto para su difusión en ejercicio de sus prerrogativas, es responsabilidad de ellos y nos es posible ejercer censura previa respecto de su contenido.
3. Cuatro discos compactos en donde según constan las grabaciones de los promocionales de radio con folios RA02413-10 (PAN), RA02626-10 (PAN-C), RA02631-10 (CONV), RA02636-10 (CONV-C), RA02641-10 (PNA) y RA02646-10 (PNA-C) RA02748-10 (PRD) y RA02752-10 (PRD-C) identificados como material **“Audios”**, y los de televisión con folios RV02331-10 (PAN) RV02358-10 (PAN-C), RV02362-10 (CONV), RV02366-10 (CONV-C), RV02370-10 (PNA), RV02374-10 (PNA-C), identificados como material **“Teléfono”** y los RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C) identificados como material **“Conciencia”**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

A efecto de evidenciar los promocionales en los que el quejoso basó su denuncia se transcribe el contenido de los mismos:

- PROMOCIONAL PARA RADIO (RA02413-10 (PAN), RA02626-10 (PAN-C), RA02631-10 (CONV), RA02636-10 (CONV-C), RA02641-10 (PNA) y RA02646-10 (PNA-C) RA02748-10 (PRD) y RA02752-10 (PRD-C))

*“Primera voz: Queobole Kamel,*

*Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,*

*Primera voz: ¿Cómo estás?*

*Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,*

*Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja*

*Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognanc, que no sé donde te lo mando.*

*Primera voz: Pues a casa Puebla,*

*Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?*

*Primera voz: Si pues, claro*

*Voz en off*

*Este cuatro de julio tú decides “Compromiso por Puebla”.*

- PROMOCIONAL PARA TELEVISIÓN (RV02331-10 (PAN) RV02358-10 (PAN-C), RV02362-10 (CONV), RV02366-10 (CONV-C), RV02370-10 (PNA), RV02374-10 (PNA-C))

*“Aparece una persona del sexo femenino, diciendo:*

*Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono*

*Posteriormente aparece la imagen de un teléfono y se escucha:*

*“Queobole Kamel,*

*Que paso mi gober, precioso“*

*Aparece la misma persona de sexo femenino diciendo:*

*Esta historia ya es conocida por todos, lo que todavía es como un secreto, es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular sino el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios magistrados (sic) de la Suprema Corte de Justicia.*

*Durante la narración de lo antes referido, aparece una imagen de Javier López Zavala, actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral “Alianza Pueblo Avanza”, enseguida de esa imagen aparece otra que dice los siguientes textos: “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer al Presidente del tribunal Superior”, “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a la Juez que ordenó la captura de Lydia Cacho”, “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a Kamel Nacif”.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Nuevamente aparece la misma persona de sexo femenino y dice:*

*Quieres otro futuro precioso, piénsalo dos veces*

*Por último aparece una imagen con el siguiente texto:*

*¿Quieres otro futuro precioso?*

*Piénsalo dos veces*

*[www.pueblaoculta.com](http://www.pueblaoculta.com)*

- PROMOCIONAL PARA TELEVISIÓN RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C)

*SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo"... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)*

*Posteriormente aparece lo siguiente: "14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire", "15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel 'No es mi voz'", "18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de 'Mario Marin'", "25 de marzo 06 Marin acorralado declara 'Si hable con Kamel'", "13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte".*

*Voz en off que dice:*

*"Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?..."*

*Quiévale Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...*

*Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: "Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por Puebla"...*

*Aparece la imagen con la dirección electrónica [www.compromisoporpuembra.com](http://www.compromisoporpuembra.com) en fondo de color azul.*

En ese sentido, el contenido de los discos compactos de referencia constituyen una prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de su existencia y lo que en ella se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En ese sentido, se estima que de la anterior probanza existe indicios respecto a:

- Que existe un promocional de radio en el que se utiliza una grabación en la que se escucha, al parecer la voz del C. Mario Marín Torres, Gobernador del estado de Puebla y la del C. Kamel Nacif.
- Que en el **primer video** aparece una persona del sexo femenino diciendo: *“Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono”*, posteriormente se observa la imagen de un teléfono y se escucha lo siguiente: *“Queobole Kamel, Que paso mi gober, precioso”*, en seguida aparece la imagen de misma persona del sexo femenino diciendo: *“Esta historia ya es conocida por todos, lo que todavía es como un secreto, es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular sino el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios magistrados (sic) de la Suprema Corte de Justicia.”*
- Que durante la narración de lo antes referido, aparece una imagen de Javier López Zavala, actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral *“Alianza Pueblo Avanza”*, en seguida de esa imagen aparece otra que dice los siguientes textos:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*“Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer al Presidente del tribunal Superior”, “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a la Juez que ordenó la captura de Lydia Cacho”, “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a Kamel Nacif”, nuevamente aparece la misma persona de sexo femenino y diciendo: *quieres otro futuro precioso, piénsalo dos veces y al final se observa una imagen con el siguiente texto: ¿Quieres otro futuro precioso? Piénsalo dos veces.**

- Que en el **segundo video** aparece la imagen del Gobernador referido, la del candidato de la coalición “Alianza Puebla Avanza” por dicho cargo, así como las leyendas: *“14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire”, “15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel ‘No es mi voz’”, “18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de ‘Mario Marin’”, “25 de marzo 06 Marin acorralado declara ‘Si hable con Kamel’”, “13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte”* y durante la transmisión una voz en off diciendo: *“Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?...Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...posteriormente se escucha una voz masculina diciendo: “Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado” (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...”*
- Que al final de los promocionales de televisión aparecen las ligas de las páginas de internet [www.pueblaoculta.com](http://www.pueblaoculta.com) y [www.compromisoporpuebla.com](http://www.compromisoporpuebla.com)

### **ACTUACIONES REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD**

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió información relacionada con los hechos denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Radio y Televisión de este Instituto, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

**Requerimientos de información realizados en los autos del expediente  
SCG/PE/PRI/CG/073/2010**

**Primera solicitud de fecha diecisiete de junio del presente año:**

“(...)

- a) *Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de la coalición “Compromiso Puebla” integrada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, se ordenó la difusión de los promocionales identificados con los folios RA02413-10 y RV02331-10 y que fueron descritos en el numeral 4 del presente proveído*
- b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos;*
- c) *Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que lo hayan o se encuentren difundiéndolo;*
- d) *Asimismo, detalle las horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos a la fecha, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiendo los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida;*
- e) *Informe si a la fecha ha tenido comunicación con alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición “Compromiso Puebla”, a efecto de solicitarle que se retire del aire los promocionales a los que se ha hecho referencia;*
- f) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el procedimiento y el plazo que le llevaría atender la solicitud antes aludida; y*
- g) *A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, le solicito acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos*

(...)”

**Contestación**

“(...)

*Para dar contestación al inciso a), hago de sus conocimiento que los materiales identificados con los folios RV02331-10 y RA-02413-10, fueron entregados por el Partido Acción Nacional a esta Dirección Ejecutiva para ser pautados como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Mediante oficio RPAN/785/2010, notificado el día 9 de junio de 2010, el Partido Acción Nacional solicitó la transmisión de los promocionales RV02331-10 (Teléfono) y RA02413-10 (Audios) para su transmisión en la campaña de Puebla.

Por lo que respecta al inciso b) del requerimiento que por esta vía se desahoga, le informo que la vigencia de los promocionales RV02331-10 (Teléfono) y RA02413-10 (Audios) inició el día de hoy, 17 de junio de 2010, en las emisoras cuyo domicilio legal se encuentra en el Distrito Federal (Televisa, Televisión Azteca e Imagen Radio).

Respecto de las emisoras que se notifican en la entidad, la vigencia de los promocionales RV02331-10 (Teléfono) y RA02413-10 (Audios) iniciará el 18 de junio de 2010.

*Vigencia de los materiales*

MATERIAL	EMISORAS NOTIFICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL	EMISORAS NOTIFICADAS EN PUEBLA
RV02331-10 (Teléfono)	17 a 30 de junio de 2010	18 a 30 de junio de 2010
RA02413-10 (Audio)	17 a 30 de junio de 2010	18 a 30 de junio de 2010

En relación con el inciso c), a continuación se precisan los datos de los concesionarios de radio y televisión que difundieron los promocionales referidos:

*Datos de los concesionarios que difundieron el promocional*

CONCESIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO LEGAL
Televisa Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5 piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N°4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141, México D.F.
Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara	Mariano Escobedo N° 700, esq. Manuel Kant, Col. Anzures C.P. 11550, México D.F.

Por lo que respecta al inciso d), le remito el reporte de detecciones del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) con corte a las 21:00 horas del día de hoy, en el que se precisan las emisoras, horarios y folios de la transmisión de los promocionales objeto de la denuncia.

En relación al inciso e), le informo que el día de hoy el Partido Acción Nacional no ha solicitado la sustitución de dichos promocionales, por lo que su vigencia concluye hasta el 30 de junio de 2010, fecha en que termina el periodo de campañas.

Por último, le informo que tanto los promocionales identificados con los folios RV02331-10 y RA02413, se le asignaron los folios que se precisan en la siguiente tabla, para asociarlos a los espacios pautados que corresponden a los partidos Convergencia y Nueva Alianza en el Sistema de Pautas:

MATERIAL	PAN	PAN-C	CONV	CONV-C	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA-C
Teléfono	RV02331-10	RV02358-10	RV02362-10	RV02366-10	RV02370-10	RV02374-10
Audios	RA02413-10	RA02626-10	RA02631-10	RA02636-10	RA02641-10	RA02646-10

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

(...)

SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO									
INFORME DE MONITOREO									
Corte del 17/06/2010 al 17/06/2010					Fecha: 17/06/2010 21:05 hrs.				
VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
CEVEM: 101 - TEHUACAN	1	RV02331-10	TELÉFONO	PAN	TV	XHTHN-TV CANAL11	17/06/2010	14:48:49	30 seg.
CEVEM: 101 - TEHUACAN	2	RV02331-10	TELÉFONO	PAN	TV	XHTHP-TV CANAL7	17/06/2010	15:48:06	30 seg.

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
CEVEM: 99 - SAN PEDRO CHOLULA	1	RV02362-10	TELÉFONO	CONVERGENC IA	TV	XHTEM-TV CANAL12	17/06/2010	15:50:28	30 seg.
CEVEM: 99 - SAN PEDRO CHOLULA	2	RV02362-10	TELÉFONO	CONVERGENC IA	TV	XHP-TV CANAL3	17/06/2010	15:53:10	30 seg.

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
CEVEM: 99 - SAN PEDRO CHOLULA	1	RA02413-10	AUDIOS	PAN	FM	XHOLA-FM 105.1	17/06/2010	14:13:31	30 seg.

(...)"

De lo antes mencionado se desprende lo siguiente:

- Que los materiales identificados con los folios RV02331-10 (Teléfono) y RA02413-10 (Audios) fueron entregados por el Partido Acción Nacional a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser pautados como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

- Que mediante el oficio RPAN/785/2010, notificado el 9 de junio de 2010, el Partido Acción Nacional solicitó la transmisión de los promocionales RV02331-10 (Teléfono) y RA02413-10 (Audios), para su transmisión en la campaña del proceso electoral local en el estado de Puebla.
- Que la vigencia de los promocionales de referencia, inició el día 17 de junio del presente año, en las televisoras cuyo domicilio legal se encuentra en el Distrito Federal; (Televisa, Televisión Azteca e Imagen Radio); y respecto de las emisoras que se notifican en el estado de Puebla la vigencia fue a partir del 18 siguiente, y ambos concluirían el día 30 de ese mes y año.
- Que el Representante Legal de Televisión de Puebla, S.A. de C.V. es el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga y su domicilio legal es el ubicado en Avenida Chapultepec número 28, 5 piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.
- Que el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A de C.V. es el Lic. José Guadalupe Botello Meza y su domicilio legal es el ubicado en Periférico Sur número 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, México Distrito Federal.
- Que el representante Legal de Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V. es el Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara y su domicilio legal es el ubicado en Mariano Escobedo numero 700, esq. Manuel Kant, Col. Anzures C.P. 11550, México Distrito Federal.
- Que a la fecha de presentación del oficio con el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión dio contestación al requerimiento de información, el Partido Acción Nacional no había solicitado la sustitución de los promocionales RV02331-10 (Teléfono) y RA02413-10 (Audios), por lo que su vigencia concluiría hasta el 30 de junio de 2010, periodo en el que cual terminaría el periodo de campañas en el proceso electoral local del estado de Puebla.
- Que los promocionales, también son transmitidos como parte de las prerrogativas de los partidos políticos Nueva Alianza y Convergencia en el citado proceso electoral local, identificándose de la siguiente manera RV02370-10 (PNA), RV02374-10 (PNA-C), RA02641-10 (PNA), RA02646-

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

10 (PNA-C), RV02362-10 (CONV), RV02366-10 (CONV-C), RA02631-10 (CONV), RA02636-10 (CONV-C).

- Que el promocional identificado con el folio RV02331-10 (Teléfono), se difundió el día 17 de junio del presente año en la ciudad de Tehuacán, Puebla, por las emisoras identificadas con las siglas XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7.
- Que los promocionales identificados con el folios RA02413-10 (Audios) y RV02362-10 (Teléfono) se difundieron en la ciudad de San Pedro Cholula el 17 de junio del presente año, en la emisora de radio identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 y en las emisoras de televisión XHTEM-TV canal 12 y XHP-TV canal 13.

**Segunda solicitud de información de fecha veintinueve de junio del año en curso**

“(...)

*I) Remita un informe detallado respecto de las acciones realizadas por la Dirección a su cargo tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUTO, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010”; indicando la cronología de todas las acciones efectuadas, y remitiendo todos los anexos que acrediten la razón de su dicho, tales como los correos electrónicos u oficios que se hubieran emitido, en los cuales aparezcan los sellos de recepción de los documentos;*

*b) Indique si a la fecha ha recibido documentación alguna por parte de concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión a quienes les fue notificado el acuerdo referido, en la que señalen alguna imposibilidad técnica para la suspensión de la transmisión de los promocionales señalados en el mismo; y*

*c) Señale el procedimiento y la normatividad que la Dirección a su cargo realiza a efecto de notificar a los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, la suspensión de transmisión de promocionales ordenados por esta autoridad;*

*II) Respecto de los promocionales antes referidos:*

*a) Remita un informe detallado de los días y horas en que los promocionales antes transcritos fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiendo los mismos;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*b) Señale el nombre y domicilio del Representante Legal de las estaciones de radio y/o canales de televisión que los hubiesen difundido; y*

*c) Asimismo, acompañe la documentación que soporte la información requerida; lo anterior se solicita así porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para sustanciar el requerimiento de información en los términos referidos.*

(...)"

**Contestación:**

"(...)

*Con referencia al inciso a) de su atento oficio, me permito informar las acciones implementadas por esta Dirección Ejecutiva en colaboración con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla para dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010:*

*Notificación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (18 de junio de 2010, a las 11:21 hrs).*

*Primeramente, le informo que el Acuerdo de la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, recaído en el expediente número SCG/PE/PRI/CG/073/2010 fue notificado a esta Dirección Ejecutiva mediante correo electrónico de fecha 18 de junio de 2010 a las 11:21 hrs, como se puede constatar con lo transcrito a continuación:*

*"De: paola fonseca [mailto:paola.fonseca@ife.org.mx]  
Enviado el: viernes, 18 de junio de 2010 11:21 a.m.  
Para: GAMBOA CHABBAN ANTONIO HORACIO  
CC: CANO MELGOZA ROSA MARIA; ORTIZ ANDRADE MAURICIO; RAVEL CUEVAS DANIA  
PAOLA; GUIJARRO ZARATE LUCIA; FLORES VARGAS CARLOS ALBERTO;  
paola.fonseca@ife.org.mx; hector.tejeda@ife.org.mx; VERGARA MONTUFAR KAREN ELIZABETH  
Asunto: NOTIFICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR*

*Por este conducto y por instrucciones del Secretario Ejecutivo y de la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado en el del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto Federal Electoral, el dieciocho de junio del año en curso, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010 del presente año, me permito notificarles el contenido del mencionado acuerdo, cuyo archivo electrónico se adjunta al presente, para los efectos legales a que haya lugar."*

*Notificación al PAN del oficio mediante el cual se le solicitó que indicara los materiales que sustituirían a los que fueron objeto de la medida cautelar (18 de junio de 2010).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Es así que mediante oficio número DEPPP/988/2010, de fecha 18 de junio del presente año, le fue notificado al Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del PAN ante el Comité de Radio y Televisión, el Acuerdo de la Comisión de quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictado dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010, en los términos que se transcriben a continuación:*

*“Atentamente le solicito tenga a bien indicar a esta Dirección Ejecutiva, a más tardar el día de hoy antes de las 14:00 hrs., cuáles de los promocionales que su partido y coaligados han ingresado para su transmisión en Puebla, sustituirán a aquellos objeto de la medida cautelar en comentario”.*

***Notificación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias al Vocal Ejecutivo de Puebla (18 de junio de 2010)***

*De la misma forma mediante oficio número DEPPP/990/2010, de fecha 18 de junio del presente año, le fue notificado al Vocal Ejecutivo de Puebla, el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictado dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010, en los términos que se transcriben a continuación:*

*“Por medio del presente, y en acatamiento a lo dispuesto por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, informo a Usted, en vías de notificación en forma, que dicho colegiado emitió, con esta fecha, un acuerdo en el expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010, en el cual se determinó lo siguiente:*

***PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición electoral Alianza Puebla Avanza, por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión del promocional identificado con la clave RV02331-10 y sus correlativos (RV02331-10 y sus correlativos (RV02331-10, RV02358-10; RV02362-10; RV02366-10; RV02370-10; RV02374-10).***

***SEGUNDO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición electoral Alianza Puebla Avanza, por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión del promocional identificado con la clave RA02413-10 y sus correlativos RA02626-10; RV02631-10; RV02636-10; RA02641-10, y RA02646-10.***

***TERCERA.- Se ordena a los concesionarios y permisionarios de televisión que se encuentran transmitiendo los spots materia del presente Acuerdo que suspendan su difusión, dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada.***

***CUARTO.- Remítase el presente Acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, al Representante Propietario de la coalición electoral “Alianza Puebla Avanza”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y a los representantes de los Institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, integrantes de la coalición electoral “Compromiso por Puebla”.***

*Así mismo, mediante oficio identificado con el número DEPPP/989/2010 de fecha 18 de junio de 2010, le fue solicitado al Vocal Ejecutivo de Puebla, el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

ordenara la suspensión de manera definitiva de los promocionales identificados en los puntos de Acuerdo Primero y Segundo del “Acuerdo respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto el diecisiete de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010”, en los términos que se transcriben a continuación:

“Atentamente le solicito ordenar la suspensión de manera inmediata de la transmisión de los promocionales de televisión identificados como RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10, RV02374-10 y sustituirlos por el material identificado como RV02330-10 (denominado Renuncia); así como los promocionales de radio identificados como RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10, RA02646-10 y sustituirlos por el material identificado como RA02561-10 (denominado Renuncia).”

**Notificación a las emisoras de radio y televisión de la orden de sustitución inmediata de materiales en cumplimiento de la medida cautelar (18 de junio 2010)**

Es así que el Vocal Ejecutivo de Puebla, el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, ordenó la suspensión de manera inmediata de la transmisión de los promocionales de televisión identificados como RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10, RV02374-10 y su sustitución por el material identificado como RV02330-10 (denominado Renuncia); así como los promocionales de radio identificados como RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10, RA02646-10 y su sustitución inmediata por el material identificado como RA02561-10 (denominado Renuncia); lo anterior mediante los oficios identificados a continuación:

<i>Oficio</i>	<i>Fecha</i>	<i>Emisora</i>	<i>Fecha de notificación</i>
VEL/1687/2010	18/06/2010	XEHR-AM	18/06/2010
VEL/1688/2010	18/06/2010	XEPOP-AM	18/06/2010
VEL/1689/2010	18/06/2010	XEPUE-AM	18/06/2010
VEL/1690/2010	18/06/2010	XHJE-FM	18/06/2010
VEL/1691/2010	18/06/2010	XHNP-FM	18/06/2010
VEL/1692/2010	18/06/2010	XHORO-FM	SELLO SIN FECHA
VEL/1693/2010	18/06/2010	XECD-AM	SELLO SIN FECHA
VEL/1694/2010	18/06/2010	XEZAR-AM	SELLO SIN FECHA
VEL/1695/2010	18/06/2010	XEHIT-AM	18/06/2010
VEL/1696/2010	18/06/2010	XHRS-FM	18/06/2010
VEL/1697/2010	18/06/2010	XHRC-FM	18/06/2010
VEL/1698/2010	18/06/2010	XHRH-FM	18/06/2010
VEL/1699/2010	18/06/2010	XHVC-FM	FIRMA SIN FECHA
VEL/1700/2010	18/06/2010	XEZT-AM	FIRMA SIN FECHA
VEL/1701/2010	18/06/2010	XHPBA-FM	FIRMA SIN FECHA
VEL/1702/2010	18/06/2010	XHZM-FM	FIRMA SIN FECHA
VEL/1703/2010	18/06/2010	XEEG-AM	18/06/2010
VEL/1704/2010	18/06/2010	XEPA-AM	18/06/2010
VEL/1705/2010	18/06/2010	XEBUAP-FM	18/06/2010
VEL/1706/2010	18/06/2010	XHCOM-FM XHAOP-FM	18/06/2010

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

<i>Oficio</i>	<i>Fecha</i>	<i>Emisora</i>	<i>Fecha de notificación</i>
		XHNGO-FM XHIZU-FM XHLIB-FM XHEHU-FM XHTEZ-FM XHZTP-FM	
VEL/1707/2010	18/06/2010	XHPUE-TV XHPZL-TV	18/06/2010
JDVE/0794/2010	18/06/2010	XENG-AM	18/06/2010
JDVE/0795/2010	18/06/2010	XEVJP-AM	SELLO SIN FECHA
JD/0671/VE0223/10	18/06/2010	XEFJ-AM	18/06/2010
JD/0672/VE0224/10	18/06/2010	XEOL-AM	18/06/2010
VED/1446/10	18/06/2010	XECTZ-AM	18/06/2010
VED/0921/10	18/06/2010	XHMAXX-FM	18/06/2010
JD08/VED/0822/2010	18/06/2010	XELU-AM	18/06/2010
JDE13/VE/0723/2010	18/06/2010	XHVP-FM	18/06/2010
VED/1376/2010	18/06/2010	XEGY-AM	18/06/2010
VED/1377/2010	18/06/2010	XETCP-AM	18/06/2010
VED/1378/2010	18/06/2010	XETE-AM	18/06/2010
VED/1379/2010	18/06/2010	XHTE-FM	18/06/2010
VED/1380/2010	18/06/2010	XHTEU-FM	18/06/2010
VED/1381/2010	18/06/2010	XEWJ-AM	18/06/2010
VE/0559/2010	18/06/2010	XEFS-AM	18/06/2010
VE/0560/2010	18/06/2010	XEEV-AM	18/06/2010

*Notificación a las emisoras de radio y televisión de la orden de sustitución inmediata de materiales en cumplimiento de la medida cautelar (25 de junio de 2010).*

*De la misma manera, el Vocal Ejecutivo de Puebla, el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, ordenó la suspensión de manera inmediata de la transmisión de los promocionales de radio identificados como RA02748-10 y RA02752-10 y su sustitución inmediata por el material identificado como RA02561-10 (denominado Renuncia); lo anterior mediante los oficios identificados a continuación:*

<i>Oficio</i>	<i>Fecha</i>	<i>Emisora</i>	<i>Fecha de notificación</i>
JDVE/0841/2010	25/06/2010	XENG	SELLO SIN FECHA
JDVE/0842/2010	25/06/2010	XEVJP	25/06/2010
JD/0689/VE/0235/2010	25/06/2010	XEFJ-AM	25/06/2010
JD/0690/VE/0236/2010	25/06/2010	XEOL-AM	25/06/2010
VED/0978/2010	25/06/2010	XHMAXX-FM	25/06/2010
VED/0977/2010	25/06/2010	XERTP-AM	25/06/2010
JD08/VED/0843/2010	25/06/2010	XELU-AM	25/06/2010
JDE13/VE/0757/2010	25/06/2010	XHVP-FM	25/06/2010
VE-0589/2010	25/06/2010	XEFS-AM	25/06/2010
VE-0590/2010	25/06/2010	XEEV-AM	25/06/2010
VED/1433/2010	25/06/2010	XEGY-AM	25/06/2010
VED/1434/2010	25/06/2010	XETCP-AM	25/06/2010

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

<i>Oficio</i>	<i>Fecha</i>	<i>Emisora</i>	<i>Fecha de notificación</i>
VED/1435/2010	25/06/2010	XETE-AM	25/06/2010
VED/1436/2010	25/06/2010	XHTE-FM	SELLO SIN FECHA
VED/1437/2010	25/06/2010	XHTEU-FM	25/06/2010
VED/1438/2010	25/06/2010	XEWJ-AM	25/06/2010
VEL/1796/2010	24/06/2010	XEHR-AM	25/06/2010
VEL/1797/2010	24/06/2010	XEPOP-AM	25/06/2010
VEL/1798/2010	24/06/2010	XEPUE-AM	25/06/2010
VEL/1799/2010	24/06/2010	XHJE-AM	25/06/2010
VEL/1800/2010	24/06/2010	XHNP-AM	25/06/2010
VEL/1801/2010	24/06/2010	XHORO-FM	SELLO SIN FECHA
VEL/1802/2010	24/06/2010	XECD-AM	SELLO SIN FECHA
VEL/1803/2010	24/06/2010	XEZAR-AM	SELLO SIN FECHA
VEL/1804/2010	24/06/2010	XEHIT-AM	SELLO SIN FECHA
VEL/1805/2010	24/06/2010	XHRS-FM	SELLO SIN FECHA
VEL/1806/2010	24/06/2010	XHRC-FM	SELLO SIN FECHA
VEL/1807/2010	24/06/2010	XHRH-FM	SELLO SIN FECHA
VEL/1808/2010	24/06/2010	XHVC-FM	25/06/2010
VEL/1809/2010	24/06/2010	XEZT-AM	SELLO SIN FECHA
VEL/1810/2010	24/06/2010	XHPBA-FM	SELLO SIN FECHA
VEL/1811/2010	24/06/2010	XHZM-FM	25/06/2010
VEL/1812/2010	24/06/2010	XEEG-AM	25/06/2010
VEL/1813/2010	24/06/2010	XEPA-AM	25/06/2010
VEL/1814/2010	24/06/2010	XHBUAR-FM	25/06/2010
VEL/1815/2010	24/06/2010	XHCOM-FM, XHAOP-FM, XHNGO-FM, XHIZU-FM, HXLIB-FM, XHEHU-FM, XHTEZ-FM, XHZTP-FM	25/06/2010

*Notificación a las emisoras de radio y televisión de la orden de sustitución inmediata de materiales en cumplimiento de la medida cautelar en el Distrito Federal.*

En fecha 18 de junio del presente año se notificó, mediante oficio con número DEPPP/STCRT/4619/2010, al Representante Legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la estación; XHOLA-FM, en el Estado de Puebla que suspendiera la transmisión de los promocionales de radio identificados como RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA2636-10, RA02641-10 y RA02646-10 correspondientes a la coalición "Compromiso por Puebla" integrada por los partidos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza y sustituirlos por el material identificado como RA02561-10 en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña. Así mismo se informó que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*En fecha 18 de junio del presente año se notificó, mediante oficio con número DEPPP/STCRT/4618/2010, al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras; XHPUR-TV, XHTEM-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV, en el Estado de Puebla que suspendiera la transmisión de los promocionales de televisión identificados como RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10 y RV02374-10 correspondientes a la coalición "Compromiso por Puebla" integrada por los partidos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza y sustituirlos por el material identificado como RV02330-10 en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña. Así mismo se informó que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación.*

*En fecha 18 de junio del presente año se notificó, mediante oficio con número DEPPP/STCRT/4617/2010, al Representante Legal de Televisión de Puebla, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHP-TV en el Estado de Puebla, que suspendiera la transmisión de los promocionales de televisión identificados como RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10 y RV02374-10 correspondientes a la coalición "Compromiso por Puebla" integrada por los partidos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza y sustituirlos por el material identificado como RV02330-10 en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña. Así mismo se informó que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación.*

*En lo referente al inciso b) de su atento oficio, le informo que al día de hoy no se ha recibido documentación alguna por parte de concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión a quienes les fue notificado el acuerdo referido, en la que señalen alguna imposibilidad técnica para la suspensión de la transmisión de los promocionales señalados.*

*Ahora bien, con relación al inciso c) de su atento oficio, le informo que el procedimiento que la Dirección a mi cargo realiza a efecto de notificar a los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, la suspensión de transmisión de promocionales ordenados por esta autoridad es la de notificar inmediatamente al Vocal Ejecutivo de la Entidad para que él lleve a cabo la notificación conducente a los concesionarios y permisionarios que operan en el Estado. Así mismo, la notificación a las estaciones concesionadas a Televisión Azteca y Televisa son notificadas por el personal de esta Dirección en el Distrito Federal. Es importante señalar que en todo caso, las notificaciones se ajustan a lo establecido en los artículos 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión.*

*En lo concerniente al inciso III) del oficio en comento, le informo que adjunto encontrará los siguientes reportes de detecciones elaborados por esta Dirección Ejecutiva:*

**REPORTE 1.** *La orden de sustitución de materiales fue notificada a la totalidad de emisoras involucradas el 18 de junio con 48 horas como plazo máximo.*

**TIPO DE REPORTE:** Detecciones

**PERIODO:** Del 20 de junio al 30 de junio.

*(El inicio del periodo se debe a que la última notificación a emisoras de radio y televisión se efectuó el 18 de junio pasado, por lo que las detecciones del 19 y 20 de junio estarían justificadas).*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*EMISORAS: Radio y televisión.*

*ENTIDADES: Puebla*

*MATERIALES: RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10, RV02374-10, RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10, RA02646-10.*

*REPORTE 2. La orden de sustitución de materiales fue notificada a la totalidad de emisoras involucradas el 25 de junio con 48 horas como plazo máximo.*

*TIPO DE REPORTE: Detecciones.*

*PERIODO: Del 27 de junio al 30 de junio.*

*(El inicio del periodo se debe a que la última notificación a emisoras de radio y televisión se efectuó el 25 de junio pasado, por lo que las detecciones del 26 y 27 de junio estarían justificadas).*

*EMISORAS: Radio y televisión.*

*ENTIDADES: Puebla*

*MATERIALES: RA02748-10 y RA02752-10.*

*(...)"*

De lo antes referido se obtiene:

- Que el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias fue notificado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante correo electrónico de fecha dieciocho de junio del año en curso.
- Que mediante oficio número DEPPP/988/2010, de fecha dieciocho de junio del año en curso, le fue notificado al representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión el acuerdo antes referido.
- Que mediante oficios identificados con las claves DEPPP/990/2010 y DEPPP/989/2010, fue notificado al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la solicitud de que ordenara la suspensión de manera definitiva de los promocionales de televisión RV02331-10 (Teléfono) y sus correlativos RV02358-10; RV02362-10; RV02366-10; RV02370-10; RV02374-10, los cuales deberían ser sustituidos por el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

material RV02330-10 (Renuncia), así como los de audio RA02413-10 (Audios) y sus correlativos RA02626-10; RA02631-10; RA02636-10; RA02641-10 y RA02646-10, los cuales deberían ser sustituidos por el material RA02561-10 (Renuncia).

- Que en atención a lo formulado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla giró diversos oficios mediante los cuales ordenó la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales de televisión y de radio antes referidos.
- Que mediante oficio número DEPPP/STCRT/4619/2010, se solicitó al Representante Legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XHOLA-FM en el estado de Puebla, suspendiera la transmisión de los promocionales de radio RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10 y RA02646-10 identificados como (Audios) correspondientes a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” y sustituirlos por el material identificado como RA02561-10 (Renuncia) en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña; señalándole que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del oficio referido.
- Que a través de los oficios números DEPPP/STCRT/4617/2010 y DEPPP/STCRT/4618/2010, se solicitó a los Representantes Legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHPUR-TV, XHTEM-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV, así como de Televisión Puebla, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHP-TV, suspendieran la transmisión de los promocionales de televisión RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10 y RV02374-10 identificados como (Teléfono) correspondientes a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” y sustituirlos por el material identificado como RV02330-10 (Renuncia) en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña. Señalándole que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

- Que hasta el día dos de julio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas no había recibido documentación alguna por parte de concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión a quienes se les había notificado el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que señalaran alguna imposibilidad técnica para la suspensión de la transmisión de los promocionales referidos.
- Que el procedimiento que la Dirección antes referida realiza a efecto de notificar a los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión la suspensión de transmisión de promocionales ordenados por esta autoridad es la de notificar inmediatamente al Vocal Ejecutivo de la Entidad para que él lleve a cabo la notificación conducente a los concesionarios y permisionarios que operen en el Estado, asimismo, la notificación a las estaciones concesionadas a Televisión Azteca y Televisa son realizadas en el Distrito Federal, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión.
- Que el dieciocho de junio del año en curso, se notificó a la totalidad de las emisoras involucradas la orden de sustitución de materiales, contando con 48 horas para su cumplimiento.
- Que respecto al procedimiento identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010, el veinticinco siguiente, se notificó a la totalidad de las emisoras involucradas la orden de sustitución de materiales, contando con 48 horas para su cumplimiento.

**Requerimientos de información realizados en los autos del expediente  
SCG/PE/PRI/CG/087/2010**

**Primera solicitud de fecha veintidós de junio del presente año:**

“(...)

*a) Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, integrantes de la coalición “Compromiso Puebla”, se ordenó la difusión de los promocionales identificados con los folios RA02748-10, RA02752-10, RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464 y RV02465 y que presentan las siguientes características:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

- *SPOT PARA TELEVISIÓN FOLIOS RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 Y RV02465-10:*

*SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo"... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)*

*Posteriormente aparece lo siguiente: "14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire", "15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel 'No es mi voz'", "18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de 'Mario Marin'", 25 de marzo 06 Marin acorralado declara 'Si hable con Kamel'", "13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte".*

*Voz en off que dice:*

*"Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?..."*

*Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...*

*Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: "Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por Puebla"...*

*Aparece la imagen con la dirección electrónica [www.compromisoporpuembra.com](http://www.compromisoporpuembra.com) en fondo de color azul.*

- *SPOT PARA RADIO RA02748-10 Y RA02752-10*

*"Primera voz: Queobole Kamel,*

*Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,*

*Primera voz: ¿Cómo estás?*

*Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,*

*Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja*

*Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognanc, que no sé donde te lo mando.*

*Primera voz: Pues a casa Puebla,*

*Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?*

*Primera voz: Si pues, claro*

*Voz en off*

*Este cuatro de julio tú decides "Compromiso por Puebla".*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos; c) Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que lo hayan o se encuentren difundiendo; d) Asimismo, detalle las horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos a la fecha, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiendo los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; e) Informe si a la fecha ha tenido comunicación con alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso Puebla", a efecto de solicitarle que se retire del aire los promocionales a los que se ha hecho referencia; f) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el procedimiento y el plazo que le llevaría atender la solicitud antes aludida; y g) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, le solicito acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos.-----Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----*

(...)"

**Contestación**

"(...)

*Para dar contestación a los incisos a y b), hago de su conocimiento que conforme a las instrucciones de los partidos políticos la vigencia de los promocionales es la siguiente:*

<i>FOLIO</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>ACTOR</i>	<i>VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADA EN PUEBLA</i>	<i>VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN EL DF</i>
<i>RV02451-10</i>	<i>Conciencia</i>	<i>CONV</i>	<i>24 al 30 de junio</i>	<i>22 al 30 de junio</i>
<i>RV02461-10</i>	<i>Conciencia</i>	<i>CONV-C</i>		
<i>RV02464-10</i>	<i>Conciencia</i>	<i>PNA</i>		
<i>RV02462-10</i>	<i>Conciencia</i>	<i>PAN</i>		
<i>RV02463-10</i>	<i>Conciencia</i>	<i>PAN-C</i>		
<i>RV02465-10</i>	<i>Conciencia</i>	<i>PNA-C</i>		
<i>RA 02748-10</i>	<i>Audios</i>	<i>PRD</i>		
<i>RA02752-10</i>	<i>Audios</i>	<i>PRD-C</i>		

*No omito mencionar que el contenido de los materiales de audio precisados corresponde al contenido del material RA02413-10 presentando por el Partido Acción Nacional, por lo que se consideró para la generación del reporte de detecciones que acompaña al presente oficio como **anexo único**.*

*La asignación de folios distintos a un solo material permite su asociación a cada uno de los espacios pautados que corresponden a los partidos políticos coaligados en el Sistema de Pautas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*En relación con la transmisión de los promocionales, me permito informarle que derivado del monitoreo realizado por esta Dirección Ejecutiva en el estado de Puebla, se detectó la difusión de los siguientes materiales el día de hoy, 22 de junio, con corte a las 22:00 horas:*

MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA	HORA	DURACION
RA02413-10	AUDIOS	PAN	FM	XHOLA-FM 105.1	22/06/2010	06:12:06	30 seg
RA02413-10	AUDIOS	PAN	AM	XEZAR-AM 920	22/06/2010	06:47:41	30 seg
RV02451-10	CONCIENCIA	CONV	TV	XHPUR-TV CANAL 6	22/06/2010	15:28:09	30 seg
RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHP-TV CANAL 3	22/06/2010	15:36:43	30 seg
RA02413-10	AUDIOS	PAN	AM	XEZAR-AM 920	22/06/2010	15:40:46	30 seg
RV02451-10	CONCIENCIA	CONV	TV	XHTEM-TV CANAL 12	22/06/2010	15:53:34	30 seg
RA02413-10	AUDIOS	PAN	AM	XEZAR-AM 920	22/06/2010	19:58:51	30 seg
RV02451-10	CONCIENCIA	CONV	TV	XHTHN-TV CANAL 11	22/06/2010	15:25:25	30 seg
RV02451-10	CONCIENCIA	CONV	TV	XHTHP-TV CANAL 7	22/06/2010	15:50:41	30 seg

*Respecto al inciso e) me permito informarle que esta Dirección Ejecutiva no ha recibido comunicado alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso por Puebla" en el que soliciten el retiro de los promocionales mencionados.*

(...)"

De lo antes mencionado se desprende lo siguiente:

- Que los materiales identificados con los folios RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C) identificados como "Conciencia" tienen una vigencia del 22 al 30 de junio del año en curso, para las emisoras notificadas en el Distrito Federal y del 24 al 30 del mismo mes, para las emisoras notificadas en el estado de Puebla.
- Que el contenido de los materiales de audio identificados como RA 02748-10 (PRD) y RA02752-10 (PRD-C) corresponden al contenido del identificado con la clave RA02413-10 presentado por el Partido Acción Nacional.
- Que la asignación de folios diferentes a un solo material permite la asociación a cada uno de los espacios pautados correspondientes a los partidos políticos que integran la coalición "Compromiso por Puebla".
- Que derivado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el veintidós de junio de dos mil diez, se detectó la difusión de los materiales identificados con las claves RA02413-10 (Audios) en las emisoras XHOLA-FM 105.1 y XEZAR-AM 920, RV02451-10 (Conciencia) en los canales XHPUR-TV canal 6, XHTEM-TV

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

canal 12 y XHTHN-TV canal 11 y del material RV02462-10 (Conciencia) en los canales XHP-TV canal 3.

- Que a la fecha de presentación del oficio remitido por la Dirección referida ni el Partido Acción Nacional ni algún otro instituto político integrante de la coalición “Compromiso por Puebla” había solicitado la sustitución de los promocionales de mérito.
- Que los promocionales identificados con las claves RA02413-10, RA02451-10, RV02462-10, fueron transmitidos en cuatro estaciones de radio y cinco canales de televisión en la ciudades de San Pedro Cholula y Tehuacán Puebla.

**Segunda solicitud de fecha veintidós de junio del presente año:**

“(...)

*a) Realice todas las acciones tendentes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la referida Comisión, en términos de lo resuelto en el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUTO, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010”*

(...)”

**Contestación a la solicitud referida:**

“(...)

*Al respecto, me permito informar las acciones implementadas por esta Dirección Ejecutiva en colaboración con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla para dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010:*

*Primeramente, le informo que el Acuerdo de la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, recaído en el expediente número SCG/PE/PRI/CG/073/2010 fue notificado a esta Dirección Ejecutiva mediante correo electrónico de fecha 18 de junio de 2010 a las 11:21 hrs, como se puede constatar con lo transcrito a continuación:*

*“De: paola fonseca [mailto:paola.fonseca@ife.org.mx] Enviado el: viernes, 18 de junio de 2010 11:21 a.m. Para: GAMBOA CHABBAN ANTONIO HORACIO CC: CANO MELGOZA ROSA MARIA; ORTIZ ANDRADE MAURICIO; RAVEL CUEVAS DANIA PAOLA; GUIJARRO ZARATE LUCIA; FLORES VARGAS CARLOS*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

ALBERTO; paola.fonseca@ife.org.mx; hector.tejeda@ife.org.mx; VERGARA MONTUFAR KAREN ELIZABETH  
Asunto: NOTIFICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

*Por este conducto y por instrucciones del Secretario Ejecutivo y de la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado en el del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto Federal Electoral, el dieciocho de junio del año en curso, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010 del presente año, me permito notificarles el contenido del mencionado acuerdo, cuyo archivo electrónico se adjunta al presente, para los efectos legales a que haya lugar.”*

*De la misma forma mediante oficio número DEPPP/990/2010, de fecha 18 de junio del presente año, le fue notificado al Vocal Ejecutivo de Puebla, el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictado dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010, en los términos que se transcriben a continuación:*

*“Por medio del presente, y en acatamiento a lo dispuesto por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, informo a Usted, en vías de notificación en forma, que dicho colegiado emitió, con esta fecha, un acuerdo en el expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010, en el cual se determinó lo siguiente:*

*PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición electoral Alianza Puebla Avanza, por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión del promocional identificado con la clave RV02331-10 y sus correlativos (RV02331-10; RV02358-10; RV02362-10; RV02366-10; RV02370-10; RV02374-10).*

*SEGUNDO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición electoral Alianza Puebla Avanza, por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión del promocional identificado con la clave RA02413-10 y sus correlativos RA02626-10; RV02631-10; RV02636-10; RA02641-10, y RA02646-10.*

*TERCERA.- Se ordena a los concesionarios y permisionarios de televisión que se encuentran transmitiendo los spots materia del presente Acuerdo que suspendan su difusión, dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada.*

*CUARTO.- Remítase el presente Acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, al Representante Propietario de la coalición electoral “Alianza Puebla Avanza”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y a los representantes de los Institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, integrantes de la coalición electoral “Compromiso por Puebla”.*

*Así mismo, mediante oficio identificado con el número DEPPP/989/2010 de fecha 18 de junio de 2010, le fue solicitado al Vocal Ejecutivo de Puebla, el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, que ordenara la suspensión de manera definitiva de los promocionales identificados en los puntos de Acuerdo Primero y Segundo del “Acuerdo respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto el diecisiete de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010”, en los términos que se transcriben a continuación:*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

“Atentamente le solicito ordenar la suspensión de manera inmediata de la transmisión de los promocionales de televisión identificados como RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10, RV02374-10 y sustituirlos por el material identificado como RV02330-10 (denominado Renuncia); así como los promocionales de radio identificados como RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10, RA02646-10 y sustituirlos por el material identificado como RA02561-10 (denominado Renuncia).”

Es así que el Vocal Ejecutivo de Puebla, el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, ordenó la suspensión de manera inmediata de la transmisión de los promocionales de televisión identificados como RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10, RV02374-10 y su sustitución por el material identificado como RV02330-10 (denominado Renuncia); así como los promocionales de radio identificados como RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10, RA02646-10 y su sustitución inmediata por el material identificado como RA02561-10 (denominado Renuncia); lo anterior mediante los oficios identificados a continuación:

<i>Oficio</i>	<i>Fecha</i>	<i>Emisora</i>	<i>Fecha de notificación</i>
VEL/1687/2010	18/06/2010	XEHR-AM	18/06/2010
VEL/1688/2010	18/06/2010	XEPOP-AM	18/06/2010
VEL/1689/2010	18/06/2010	XEPUE-AM	18/06/2010
VEL/1690/2010	18/06/2010	XHJE-FM	18/06/2010
VEL/1691/2010	18/06/2010	XHNP-FM	18/06/2010
VEL/1692/2010	18/06/2010	XHORO-FM	SELLO SIN FECHA
VEL/1693/2010	18/06/2010	XECD-AM	SELLO SIN FECHA
VEL/1694/2010	18/06/2010	XEZAR-AM	SELLO SIN FECHA
VEL/1695/2010	18/06/2010	XEHIT-AM	18/06/2010
VEL/1696/2010	18/06/2010	XHRS-FM	18/06/2010
VEL/1697/2010	18/06/2010	XHRC-FM	18/06/2010
VEL/1698/2010	18/06/2010	XHRH-FM	18/06/2010
VEL/1699/2010	18/06/2010	XHVC-FM	FIRMA SIN FECHA
VEL/1700/2010	18/06/2010	XEZT-AM	FIRMA SIN FECHA
VEL/1701/2010	18/06/2010	XHPBA-FM	FIRMA SIN FECHA
VEL/1702/2010	18/06/2010	XHZM-FM	FIRMA SIN FECHA
VEL/1703/2010	18/06/2010	XEEG-AM	18/06/2010
VEL/1704/2010	18/06/2010	XEPA-AM	18/06/2010
VEL/1705/2010	18/06/2010	XEBUAP-FM	18/06/2010
VEL/1706/2010	18/06/2010	XHCOM-FM XHAOP-FM XHNGO-FM XHIZU-FM XHLIB-FM XHEHU-FM XHTEZ-FM XHZTP-FM	18/06/2010
VEL/1707/2010	18/06/2010	XHPUE-TV XHPZL-TV	18/06/2010
JDVE/0795/2010	18/06/2010	XENG-AM	18/06/2010
JDVE/0795/2010	18/06/2010	XEVJP-AM	SELLO SIN FECHA
JD/0671/VE0223/10	18/06/2010	XEFJ-AM	18/06/2010
JD/0672/VE0224/10	18/06/2010	XEOL-AM	18/06/2010
VED/1446/10	18/06/2010	XECTZ-AM	18/06/2010
VED/0921/10	18/06/2010	XHMAXX-FM	18/06/2010
VED/0920/10	18/06/2010	XERTP-AM	18/06/2010

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

<i>Oficio</i>	<i>Fecha</i>	<i>Emisora</i>	<i>Fecha de notificación</i>
JD08/VED/0822/2010	18/06/2010	XELU-AM	18/06/2010
JDE13/VE/0723/2010	18/06/2010	XHVP-FM	18/06/2010
VED/1376/2010	18/06/2010	XEGY-AM	18/06/2010
VED/1377/2010	18/06/2010	XETCP-AM	18/06/2010
VED/1378/2010	18/06/2010	XETE-AM	18/06/2010
VED/1379/2010	18/06/2010	XHTE-FM	18/06/2010
VED/1380/2010	18/06/2010	XHTEU-FM	18/06/2010
VED/1381/2010	18/06/2010	XEWJ-AM	18/06/2010
VE/0559/2010	18/06/2010	XEFS-AM	18/06/2010
VE/0560/2010	18/06/2010	XEEV-AM	18/06/2010

De la misma manera, el Vocal Ejecutivo de Puebla, el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, ordenó la suspensión de manera inmediata de la transmisión de los promocionales de radio identificados como RA02748-10 y RA02752-10 y su sustitución inmediata por el material identificado como RA02561-10 (denominado Renuncia); lo anterior mediante los oficios identificados a continuación:

<i>Oficio</i>	<i>Fecha</i>	<i>Emisora</i>	<i>Fecha de notificación</i>
JDVE/0841/2010	25/06/2010	XENG	SELLO SIN FECHA
JDVE/0842/2010	25/06/2010	XEVJP	25/06/2010
JD/0689/VE/0235/2010	25/06/2010	XEFJ-AM	25/06/2010
JD/0690/VE/0236/2010	25/06/2010	XEOL-AM	25/06/2010
VED/0978/2010	25/06/2010	XHMAXX-FM	25/06/2010
VED/0977/2010	25/06/2010	XERTP-AM	25/06/2010
JD08/VED/0843/2010	25/06/2010	XELU-AM	25/06/2010
JDE13/VE/0757/2010	25/06/2010	XHVP-FM	25/06/2010
VE-0589/2010	25/06/2010	XEFS-AM	25/06/2010
VE-0590/2010	25/06/2010	XEEV-AM	25/06/2010
VED/1433/2010	25/06/2010	XEGY-AM	25/06/2010
VED/1434/2010	25/06/2010	XETCP-AM	25/06/2010
VED/1435/2010	25/06/2010	XETE-AM	25/06/2010
VED/1436/2010	25/06/2010	XHTE-FM	SELLO SIN FECHA
VED/1437/2010	25/06/2010	XHTEU-FM	25/06/2010
VED/1438/2010	25/06/2010	XEWJ-AM	25/06/2010
VEL/1796/2010	24/06/2010	XEHR-AM	25/06/2010
VEL/1797/2010	24/06/2010	XEPOP-AM	25/06/2010
VEL/1798/2010	24/06/2010	XEPUE-AM	25/06/2010
VEL/1799/2010	24/06/2010	XHJE-AM	25/06/2010
VEL/1800/2010	24/06/2010	XHNP-AM	25/06/2010
VEL/1801/2010	24/06/2010	XHORO-FM	SELLO SIN FECHA
VEL/1802/2010	24/06/2010	XECD-AM	SELLO SIN FECHA
VEL/1803/2010	24/06/2010	XEZAR-AM	SELLO SIN FECHA
VEL/1804/2010	24/06/2010	XEHIT-AM	SELLO SIN FECHA
VEL/1805/2010	24/06/2010	XHRS-FM	SELLO SIN FECHA
VEL/1806/2010	24/06/2010	XHRC-FM	SELLO SIN FECHA
VEL/1807/2010	24/06/2010	XHRH-FM	SELLO SIN FECHA
VEL/1808/2010	24/06/2010	XHVC-FM	25/06/2010

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

<i>Oficio</i>	<i>Fecha</i>	<i>Emisora</i>	<i>Fecha de notificación</i>
VEL/1809/2010	24/06/2010	XEZT-AM	SELLO SIN FECHA
VEL/1810/2010	24/06/2010	XHPBA-FM	SELLO SIN FECHA
VEL/1811/2010	24/06/2010	XHZM-FM	25/06/2010
VEL/1812/2010	24/06/2010	XEEG-AM	25/06/2010
VEL/1813/2010	24/06/2010	XEPA-AM	25/06/2010
VEL/1814/2010	24/06/2010	XHBUAR-FM	25/06/2010
VEL/1815/2010	24/06/2010	XHCOM-FM, XHAOP-FM, XHNGO-FM, XHIZU-FM, HXLIB-FM, XHEHU-FM, XHTEZ-FM, XHZTP-FM	25/06/2010

En fecha 18 de junio del presente año se notificó, mediante oficio con número DEPPP/STCRT/4619/2010, al Representante Legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la estación; XHOLA-FM, en el Estado de Puebla que suspendiera la transmisión de los promocionales de radio identificados como RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA2636-10, RA02641-10 y RA02646-10 correspondientes a la coalición "Compromiso por Puebla" integrada por los partidos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza y sustituirlos por el material identificado como RA02561-10 en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña. Así mismo se informó que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación.

En fecha 18 de junio del presente año se notificó, mediante oficio con número DEPPP/STCRT/4618/2010, al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras; XHPUR-TV, XHTEM-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV, en el Estado de Puebla que suspendiera la transmisión de los promocionales de televisión identificados como RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10 y RV02374-10 correspondientes a la coalición "Compromiso por Puebla" integrada por los partidos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza y sustituirlos por el material identificado como RV02330-10 en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña. Así mismo se informó que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación.

En fecha 18 de junio del presente año se notificó, mediante oficio con número DEPPP/STCRT/4617/2010, al Representante Legal de Televisión de Puebla, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHP-TV en el Estado de Puebla, que suspendiera la transmisión de los promocionales de televisión identificados como RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10 y RV02374-10 correspondientes a la coalición "Compromiso por Puebla" integrada por los partidos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza y sustituirlos por el material identificado como RV02330-10 en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña. Así mismo se informó que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Al respecto, me permito informar las acciones implementadas por esta Dirección Ejecutiva en colaboración con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla para dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010:*

*Primeramente, le informo que el Acuerdo de la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, recaído en el expediente número SCG/PE/PRI/CG/087/2010 fue notificado a esta Dirección Ejecutiva mediante oficio número SCG/1632/2010 el día 23 de junio a las 20:00 horas como se puede constatar con lo transcrito a continuación:*

*“Con fundamento en lo establecido en los artículos 1 y 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anexo al presente sírvase encontrar copia debidamente cotejada y sellada del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el veintidós de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/87/2010.”*

*Asimismo, el día 24 de junio de 2010, mediante oficio de número DEPPP/1039/2010 de fecha 23 de junio de 2010, se notificó al Lic. Everardo Rojas, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión, el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el veintidós de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/87/2010, en los términos que se transcriben a continuación:*

*“Con motivo del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha 23 de junio del año en curso [...] “respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el veintidós de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/87/2010”, atentamente le solicito tenga a bien indicar a esta Dirección Ejecutiva, a más tardar el día de hoy antes de las 21:00 horas, cuáles de los promocionales que su partido y coaligados han ingresado para su transmisión en Puebla, sustituirán a aquellos objeto de la medida cautelar en comento.”*

*Es así que el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión solicitó la sustitución de la versión denominada “Conciencia” identificada con el número de folio RV02451-10, por la intitulada “Himno” que cuenta con el número RV02329-10, lo anterior mediante oficio número RPAN/895/2010, de fecha 23 de junio de 2010.*

*De la misma forma, mediante oficio número DEPPP/1044/2010 de fecha 23 de junio de 2010, se notificó el Acuerdo de la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/87/2010, al LAE Luis Garibí Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en los términos que se transcriben a continuación:*

*“Por medio del presente, y en acatamiento a lo dispuesto por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, informo a Usted, en vías de notificación en forma, que dicho colegiado emitió con esta fecha, un acuerdo en el expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

[...]

*En tal tenor, sírvase encontrar, adjunta al presente, copia simple del instrumento referido, con atenta petición de gestionar ante las emisoras del Estado de Puebla su debido cumplimiento.”*

*Es así que el Vocal Ejecutivo de Puebla, el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, en acatamiento a lo ordenado dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010 y mediante oficio número VEL/1816/2010 de fecha 24 de junio de 2010, ordenó la suspensión de manera inmediata de la transmisión de los promocionales de televisión identificados como RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10 y su sustitución por el material identificado como RV02329-10 (denominado Himno), al Representante Legal de las estaciones XHPUE-TV y XHPZL-TV, el Lic. Raúl Velázquez García, en el Estado de Puebla, en los términos que se transcriben a continuación:*

*“Atentamente le solicito ordenar la suspensión de manera inmediata de la transmisión de los promocionales de televisión identificados como RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10 y sustituirlos por el material identificado como RV02329-10 denominado “Himno”.*

*Es importante informarle que, conforme a lo establecido en el resolutive segundo del Acuerdo cuenta con 48 (Cuarenta y ocho horas) a partir de que le sea notificada esta medida cautelar para suspender y sustituir los materiales en comento.”*

*En fecha 24 de junio del presente año se notificó, mediante oficio con número DEPPP/STCRT/4794/2010, al Representante Legal de Televisión de Puebla, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHP-TV en el Estado de Puebla, que suspendiera la transmisión de los promocionales de televisión identificados como RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02465-10 y RV02374-10 y sustituirlos por el material identificado como RV02329-10 en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña. Así mismo se informó que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación. Lo anterior con fundamento en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo radicado en el expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010.*

*En fecha 24 de junio del presente año se notificó, mediante oficio con número DEPPP/STCRT/4795/2010, al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras; XHPUR-TV, XHTEM-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV, en el Estado de Puebla que suspendiera la transmisión de los promocionales de televisión identificados como RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10 y sustituirlos por el material identificado como RV02329-10 en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña. Así mismo se informó que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación. Lo anterior con fundamento en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo radicado en el expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

De lo antes referido se advierte lo siguiente:

Respecto del expediente identificado con el número **SCG/PE/PRI/CG/073/2010**

- Que el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto al procedimiento radicado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010, fue notificado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante correo electrónico de fecha dieciocho de junio del año en curso.
- Que mediante oficios identificados con las claves DEPPP/990/2010 y DEPPP/989/2010, fue notificado al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la solicitud de que ordenara la suspensión de manera definitiva de los promocionales de televisión RV02331-10 (Teléfono) y sus correlativos RV02358-10; RV02362-10; RV02366-10; RV02370-10; RV02374-10, los cuales deberían ser sustituidos por el material RV02330-10 (Renuncia), así como los de audio RA02413-10 (Audios) y sus correlativos RA02626-10; RA02631-10; RA02636-10; RA02641-10 y RA02646-10, los cuales deberían ser cambiados por el material RA02561-10 (Renuncia).
- Que en atención a lo formulado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla giró diversos oficios mediante los cuales ordenó la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales de televisión y de radio antes referidos.
- Que mediante oficio número DEPPP/STCRT/4619/2010, se solicitó al Representante Legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XHOLA-FM en el estado de Puebla, suspendiera la transmisión de los promocionales de radio RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10 y RA02646-10 identificados como (Audios) correspondientes a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición "Compromiso por Puebla" y sustituirlos por el material identificado como RA02561-10 (Renuncia) en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña; señalándole que dicha

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del oficio referido.

- Que a través de los oficios números DEPPP/STCRT/4617/2010 y DEPPP/STCRT/4618/2010, se solicitó a los Representantes Legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHPUR-TV XHTEM-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV, así como de Televisión Puebla, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHP-TV, suspendieran la transmisión de los promocionales de televisión RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10 y RV02374-10 identificados como (Teléfono) correspondientes a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” y sustituirlos por el material identificado como RV02330-10 (Renuncia) en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña. Señalándole que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación.

Respecto del expediente identificado con el número **SCG/PE/PRI/CG/087/2010**

- Que el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha veintitrés de junio del año en curso, fue notificado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el oficio identificado con la clave SCG/1632/2010, a efecto de que llevara a cabo la tramitación correspondiente tendente a dar cumplimiento a las medidas cautelares mencionadas.
- Que a través del diverso DEPPP/1039/2010 se notificó al representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el acuerdo antes referido.
- Que mediante oficio RPAN/895/2010 el representante del Partido Acción Nacional solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la sustitución de la versión RV02451-10 (Conciencia), por la intitulada (Himno) que cuenta con el número RV02329-10.
- Mediante diverso número DEPPP/1044/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo del conocimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

- Que en atención a lo formulado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla giró diversos oficios mediante los cuales ordenó la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales de televisión identificado con el folio RV02451-10 (Conciencia) y sus correlativos RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10, los cuales debían ser sustituidos por el material RV02329-10 (Himno), señalando un término de 48 horas para llevarlo a cabo.
- El veinticuatro siguiente, a través de los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/4794/2010 y DEPPP/STCRT/4795/2010, se notificaron las medidas cautelares y se ordenó la sustitución inmediata de los promocionales RV02451-10 (Conciencia) y sus correlativos RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10, para ser sustituidos por el material RV02329-10 (Himno), señalando un término de 48 horas para llevarlo a cabo a los representantes legales de Televisión de Puebla, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHP-TV canal 3 y Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XEPUR-TV canal 6, XHTEM-TV canal 12 (+), XHTHN-TV canal 11 y XHHP-TV canal 7, en el estado de Puebla.

**Tercera solicitud de fecha veintinueve de junio del presente año:**

“(...)

*a) Remita todos los oficios que refiere, mismos que deben contener el sello, fecha y hora de recepción y/o en su caso, envíe las cédulas de notificación respectivas;*

*b) Envíe un informe detallado respecto de las acciones realizadas por la Dirección a su cargo tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/087/2010”; indicando la cronología de todas las acciones efectuadas, y remitiendo todos los anexos que acrediten la razón de su dicho, tales como los correos electrónicos u oficios que se hubieran emitido, en los cuales aparezcan los sellos de recepción de los documentos;*

*c) Indique si a la fecha ha recibido documentación alguna por parte de concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión a quienes les fue notificado el acuerdo referido, en la que señalen*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*alguna imposibilidad técnica para la suspensión de la transmisión de los promocionales señalados en el mismo;*

*d) Señale el procedimiento y la normatividad que la Dirección a su cargo realiza a efecto de notificar a los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, la suspensión de transmisión de promocionales ordenados por esta autoridad;*

*e) Respecto de los promocionales con las características referidas, rinda un informe detallado de los días y horas en que los promocionales antes transcritos fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiendo los mismos;*

*f) Señale el nombre y domicilio del Representante Legal de las estaciones de radio y/o canales de televisión que los hubiesen difundido; asimismo, en atención al escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto indique si al día de hoy se siguen transmitiendo los promocionales identificados con los folios RV02451-10 y RV02462-10 o alguno con características similares, precisando, en su caso, la fecha en que la concesionaria y/o permisionaria fue notificada del acuerdo de medidas cautelares que fue dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias el día veintitrés de junio del año en curso, en los autos del presente expediente, y*

*g) Acompañe la documentación que soporte la información requerida; lo anterior se solicita así porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para sustanciar el requerimiento de información en los términos referidos.*

*(...)"*

## **Contestación**

*"(...)*

*Respecto a lo solicitado en el inciso a) de su atento oficio, sírvase encontrar la documentación referida adjunta a la presente.*

*Con referencia al inciso b) del oficio en comento, me permito informar las acciones implementadas por esta Dirección Ejecutiva en colaboración con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla para dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010.*

***Notificación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (23 de junio de 2010 a las 20:00 horas)***

*Primeramente, le informo que el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, recaído en el expediente número SCG/PE/PRI/CG/087/2010 fue notificado a esta Dirección Ejecutiva mediante oficio número SCG/1632/2010 el día 23 de junio a las 20:00 horas como se puede constatar con lo transcrito a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*'Con fundamento en lo establecido en los artículos 1 y 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anexo al presente sírvase encontrar copia debidamente cotejada y sellada del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el veintidós de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010.'*

*Notificación del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias al Vocal Ejecutivo de Puebla (23 de junio de 2010).*

*De la misma forma, mediante oficio número DEPPP/1044/2010, de fecha 23 de junio de 2010, se notificó el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/087/2010, al LAE Luis Garbi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, en los términos que se transcriben a continuación:*

*'Por medio del presente, y en acatamiento a lo dispuesto por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, informo a Usted, en vías de notificación en forma, que dicho colegiado emitió con esta fecha, un acuerdo en el expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010.*

*[...]*

*En tal tenor, sírvase encontrar, adjunta al presente, copia simple del instrumento referido, con atenta petición de gestionar ante las emisoras del estado de Puebla su debido cumplimiento.'*

*Notificación al PAN del oficio mediante el cual se le solicitó que indicara los materiales que sustituirán a los que fueron objeto de la medida cautelar (24 de junio de 2010).*

*Asimismo, el día 24 de junio de 2010, mediante oficio de número DEPPP/1039/2010 de fecha 23 de junio de 2010, se notificó al Lic. Everardo Rojas, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión, el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el veintidós de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010, en los términos que se transcriben a continuación:*

*'Con motivo del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha 23 de junio del año en curso [...] 'respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el veintidós de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010', atentamente le solicito tenga a bien indicar a esta Dirección Ejecutiva, a más tardar el día de hoy, antes de las 21:00 horas, cuáles de los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*promocionales que su partido y coaligados han ingresado para su transmisión en Puebla, sustituirán a aquellos, objeto de la medida cautelar en comento.'*

*Es así que el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión solicitó la sustitución de la versión denominada 'Conciencia' identificada con el número de folio RV02451-10, por la intitulada 'Himno' que cuenta con el número RV02329-10, lo anterior mediante oficio número RPAN/895/2010, de fecha 23 de junio de 2010.*

*Notificación a las emisoras de radio y televisión de la orden de sustitución inmediata de materiales en cumplimiento de la medida cautelar (24 de junio de 2010).*

*De esta forma, el Vocal Ejecutivo de Puebla, el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, en acatamiento a lo ordenado dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010 y mediante oficio número VEL/1816/2010 de fecha 24 de junio de 2010, ordenó la suspensión de manera inmediata de la transmisión de los promocionales de televisión identificados como RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10 y su situación por el material identificado como RV02329-10 (denominado Himno), al Representante Legal de las estaciones XHPUE-TV y XHPZL-TV, el Lic. Raúl Velázquez García, en el estado de Puebla, en los términos que se transcriben a continuación:*

*'Atentamente le solicito ordenar la suspensión de manera inmediata de la transmisión de los promocionales de televisión identificados como RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10 y sustituirlos por el material identificado como RV02329-10 denominado 'Himno'.*

*Es importante informarle que, conforme a lo establecido en el resolutive segundo del Acuerdo, cuenta con 48 (cuarenta y ocho) horas a partir de que le sea notificada esta medida cautelar para suspender y sustituir los materiales en comento.'*

*En fecha 24 de junio del presente año se notificó, mediante oficio con número DEPPP/STCRT/4794/2010, al Representante Legal de Televisión de Puebla, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHP-TV en el estado de Puebla, que suspendiera la transmisión de los promocionales de televisión identificados como RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02374-10 y sustituirlos por el material identificado como RV02329-10 en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña. Así mismo, se informó que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación. Lo anterior, con fundamento en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo radicado en el expediente SCG/PE/PRI/CG/87/2010.*

*En fecha 24 de junio del presente año se notificó, mediante oficio con número DEPPP/STCRT/4795/2010, al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras; XHPUR-TV, XHTEM-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV, en el estado de Puebla que suspendiera la transmisión de los promocionales de televisión identificados como RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10 y sustituirlos por el material identificado como RV02329-10 en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña. Así mismo, se informó que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación. Lo anterior, con fundamento en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo radicado en el expediente SCG/PE/PRI/CG/87/2010.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En lo referente al inciso c) de su atento oficio, le informo que al día de hoy no se ha recibido documentación alguna por parte de concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión a quienes les fue notificado el acuerdo referido, en la que señalen alguna imposibilidad técnica para la suspensión de la transmisión de los promocionales señalados.

Ahora bien, con relación al inciso d) de su atento oficio, le informo que el procedimiento que la Dirección a mi cargo realiza a efecto de notificar a los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, la suspensión de transmisión de promocionales ordenados por esta autoridad es la de notificar inmediatamente al Vocal Ejecutivo de la entidad para que él lleve a cabo la notificación conducente a los concesionarios y permisionarios que operan en el Estado. Así mismo, la notificación a las estaciones concesionadas a Televisión Azteca y Televisa son notificadas por el personal de esta Dirección en el Distrito Federal. Es importante señalar que en todo caso, las notificaciones se ajustan a lo establecido en los artículos 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión.

En lo concerniente al inciso e) del oficio en comento, le informo que en el periodo correspondiente a los días 26 al 29 de junio del presente año y para los materiales RV02465-10 y RA02752-10 el Centro Nacional de Monitoreo, reporta que no hay detecciones registradas. Así mismo, le informo que si existen detecciones de los materiales identificados con los números RA02748-10, RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10, los reportes se detallan a continuación:

Corte del 26/06/2010 al 29/06/2010

Fecha: 29/06/2010 16:00 hrs.

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
99-SAN PEDRO CHOLULA	1	RA02748-10	AUDIOS	PRD	FM	XHBUAP-FM 96.9	28/06/2010	13:41:25	30 seg.
101-TEHUACÁN	2	RA02748-10	AUDIOS	PRD	AM	XETE-AM1140	27/06/2010	13:05:48	30 seg.

Corte del 26/06/2010 al 29/06/2010

Fecha: 29/06/2010 16:00 hrs.

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
99-SAN PEDRO CHOLULA	1	RV02451-10	CONCIENCIA	CONVERGENCIA	TV	XHP-TV CANAL 3	28/06/2010	20:46:34	30 seg.

Corte del 26/06/2010 al 29/06/2010

Fecha: 29/06/2010 16:00 hrs.

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
99-SAN PEDRO CHOLULA	1	RV02461-10	CONCIENCIA	CONV-C	TV	XHP-TV CANAL 3	38/06/2010	08:54:36	30 seg.

Corte del 26/06/2010 al 29/06/2010

Fecha: 29/06/2010 16:00 hrs.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
99- SAN PEDRO CHOLULA	1	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHP-TV CANAL 3	26/06/2010	08:38:17	30 seg.
99- SAN PEDRO CHOLULA	2	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHP-TV CANAL 3	27/06/2010	07:18:01	30 seg.
99- SAN PEDRO CHOLULA	3	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHPUR-TV CANAL 6	27/06/2010	08:01:07	30 seg.
99- SAN PEDRO CHOLULA	4	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHTEM-TV CANAL 12	27/06/2010	08:37:56	30 seg.
99- SAN PEDRO CHOLULA	5	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHP-TV CANAL 3	28/06/2010	07:10:44	30 seg.
101- TEHUACÁN	6	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHTHP-TV CANAL 7	27/06/2010	19:35:42	30 seg.
101- TEHUACÁN	7	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHTHP-TV CANAL 7	28/06/2010	12:29:33	30 seg.

Corte del 26/06/2010 al 29/06/2010

Fecha: 29/06/2010 16:00 hrs.

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
99- SAN PEDRO CHOLULA	1	RV02463-10	CONCIENCIA	PAN-C	TV	XHP-TV CANAL 3	28/06/2010	13:06:47	30 seg.

Corte del 26/06/2010 al 29/06/2010

Fecha: 29/06/2010 16:00 hrs

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN									
CEVEM	No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
99- SAN PEDRO CHLULA	1	RV02464-10	CONCIENCIA	PNA	TV	XHP-TV CANAL 3	26/06/2010	16:35:30	30 seg.
99- SAN PEDRO CHLULA	2	RV02464-10	CONCIENCIA	PNA	TV	XHPUR-TV CANAL 6	26/06/2010	16:47:08	30 seg.
101- TEHUACÁN	3	RV02464-10	CONCIENCIA	PNA	TV	XHTHP-TV CANAL 7	26/06/2010	16:42:41	30 seg.

(...)"

De lo anterior se desprende:

- Que el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de fecha veintitrés de junio del año en curso, fue notificado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el oficio identificado con la clave SCG/1632/2010, a efecto de que llevara a cabo la tramitación correspondiente tendente a dar cumplimiento a las medidas cautelares mencionadas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

- Mediante diverso número DEPPP/1044/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo del conocimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias.
- Que a través del diverso DEPPP/1039/2010 se notificó al representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el acuerdo antes referido.
- Que mediante oficio RPAN/895/2010 el representante del Partido Acción Nacional solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la sustitución de la versión RV02451-10 (Conciencia), por la intitulada (Himno) que cuenta con el número RV02329-10.
- Que mediante oficio número VEL/1816/2010 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla ordenó al Representante Legal de las estaciones XHPUE-TV y XHPZL-TV en la entidad federativa en cita, la suspensión de la transmisión de los promocionales de televisión identificados con los folios RV02451-10, RV02661-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10 (Conciencia) y sustituirlo por el material RV02329-10 (Himno).
- El veinticuatro siguiente, a través de los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/4794/2010 y DEPPP/STCRT/4795/2010, se notificaron las medidas cautelares y se ordenó la sustitución inmediata de los promocionales referidos a los representantes legales de Televisión de Puebla, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHP-TV, y Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XEPUR-TV, XHTEM-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV, en el estado de Puebla.
- Que hasta el día veintinueve de junio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas no había recibido documentación alguna por parte de concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión a quienes se les había notificado el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que señalaran alguna imposibilidad técnica para la suspensión de la transmisión de los promocionales referidos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

- Que el procedimiento que la Dirección antes referida realiza a efecto de notificar a los permisionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión la suspensión de transmisión de promocionales ordenados por esta autoridad es la de notificar inmediatamente al Vocal Ejecutivo de la Entidad para que él lleve a cabo la notificación conducente a los concesionarios y permisionarios que operen en el Estado, asimismo, la notificación a las estaciones concesionadas a Televisión Azteca y Televisa son realizadas en el Distrito Federal, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión.
- Que durante el periodo del veintiséis al veintinueve de junio del presente año, el Centro Nacional de Monitoreo no detectó transmisiones de los materiales RV02465-10 (Conciencia) y RA02752-10 (Audios); sin embargo, reportó la transmisión de los promocionales identificados con los folios, RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 (Conciencia) y RA02748-10 (Audios).
- Que se detectaron 15 impactos de los cuales 7 corresponden a las emisoras concesionadas a Televisa, 6 a las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y 2 a estaciones de radio que operan en el estado de Puebla.

**Cuarta solicitud de fecha treinta de junio del presente año:**

“(...)

*...rinda un informe detallado de todos los impactos detectados (histórico) de los promocionales identificados con las claves RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10, RV02465-10, RA02748-10 y RA02752-10, especificando la totalidad de días y horas en que fueron transmitidos, los cuales tienen las siguientes características:*

- SPOT PARA TELEVISION FOLIO RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464, y RV02465

*SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA: “Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo”... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)*

*Posteriormente aparece lo siguiente: “14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire”, “15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel ‘No es mi voz’”, “18 de febrero 06 Especialistas determinan*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*si es la voz de 'Mario Marin'", 25 de marzo 06 Marin acorralado declara 'Si hable con Kamel'", 13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte".*

*Voz en off que dice:*

*"Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?..."*

*Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...*

*Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA:"Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO:" Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por Puebla"...*

*Aparece la imagen con la dirección electrónica [www.compromisoporpuebla.com](http://www.compromisoporpuebla.com) en fondo de color azul.*

• SPOT PARA RADIO RA02748-10 Y RA02752-10

*"Primera voz: Queobole Kamel,*

*Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,*

*Primera voz: ¿Cómo estás?*

*Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,*

*Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja*

*Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognanc, que no sé donde te lo mando.*

*Primera voz: Pues a casa Puebla,*

*Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?*

*Primera voz: Sí pues, claro*

*Voz en off*

*Este cuatro de julio tú decides "Compromiso por Puebla".*

*Al respecto le comento que de la información remitida por usted, en diverso número DEPPP/STCRT/4780/2010, se advierte que la vigencia de transmisión de los mismos en las emisoras notificadas en el Distrito Federal es del veintidós al treinta de junio y de las emisoras notificadas en Puebla, era del veinticuatro al treinta del año en curso; b) Señale el nombre y domicilio del Representante Legal de las estaciones de radio y/o canales de televisión que los hubiesen difundido; y c) Acompañe la documentación que soporte la información requerida; lo anterior se solicita así porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para sustanciar el requerimiento de información en los términos referidos.*

*(...)"*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

**Contestación**

“(...)

En alcance al oficio DEPPP/STCRT/4854/2010, de fecha 28 de junio de 2010 le envío el reporte de detecciones de los promocionales que se enlistan a continuación:

Expedientes:

- a) SCG/PE/PRI/CG/087/2010
- b) SCG/PE/PRI/CG/073/2010

TIPO DE REPORTE: Detecciones

PERIODO: Del 17 al 30 de junio

EMISORAS: Radio y televisión

ENTIDADES: Puebla

MATERIALES:

RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10, RV02374-10, RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10 y RA02646-10; RA02748-10 y RA02752-10

Vigencia de los materiales

MATERIAL	MEDIO	PARTIDOS	EMISORAS NOTIFICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL	EMISORAS NOTIFICADAS EN PUEBLA
RV02331-10 (Teléfono)	TV	PAN	17 a 30 de junio de 2010	18 a 30 de junio de 2010
RV02358-10 (Teléfono)		PAN-C		
RV02362-10 (Teléfono)		CONV		
RV02366-10 (Teléfono)		CONV-C		
RV02370-10 (Teléfono)		PNA		
RV02374-10 (Teléfono)		PNA-C		
RV02451-10 (Conciencia)		CONV	22 al 30 de junio	24 al 30 de junio
RV02461-10 (Conciencia)		CONV-C		
RV02462-10 (Conciencia)		PAN		
RV02463-10 (Conciencia)		PAN-C		
RV02464-10 (Conciencia)		PNA		
RV02465-10 (Conciencia)		PNA-C		
RA02413-10 (Audios)	Radio	PAN	17 a 30 de junio de 2010	18 a 30 de junio de 2010
RA02626-10 (Audios)		PAN-C		
RA02631-10 (Audios)		CONV		
RA02636-10 (Audios)		CONV-C		
RA02641-10 (Audios)		PNA		
RA02646-10 (Audios)		PNA-C		
RA02748-10 (Audios)		PRD	22 al 30 de junio	24 al 30 de junio
RA02752-10 (Audios)		PRD-C		

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Adjunto a la presente sírvase encontrar un disco compacto el cual contiene las detecciones de mérito.*

*No omito mencionar que no se obtuvieron detecciones para los promocionales identificados con los números de registro RA02626-10, RA02636-10, RA02641-10, RA02646-10 y RA02752-10.*

(...)"

De lo antes referido se desprende:

- Que de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a medios de comunicación en el estado de Puebla durante el periodo comprendido del diecisiete al treinta de junio del presente año se obtuvo lo siguiente:
  - Que los materiales identificados con las claves RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10 y RV02374-10, correspondientes al promocional denominado "Teléfono", para ser difundidos en televisión tenían una vigencia del diecisiete al treinta de junio del presente año, para las emisoras notificadas en el Distrito Federal.
  - Que dichos materiales, respecto de las emisoras notificadas en el estado de Puebla, tenían una vigencia del dieciocho al treinta de los anteriores.
  - Que los materiales identificados con las claves RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10, correspondientes al promocional denominado "Conciencia", para ser difundidos en televisión tenían una vigencia del veintidós al treinta de junio del presente año, para las emisoras notificadas en el Distrito Federal.
  - Que los materiales antes referidos, respecto de las emisoras notificadas en el estado de Puebla, tenían una vigencia del veinticuatro al treinta del mismo mes y año.
- Que respecto de los materiales identificados con los folios RA02626-10, RA02636-10, RA02461-10, RA02646-10 y RA02752-10 (Audios), la Dirección Ejecutiva en cita, no encontró la difusión de dichos promocionales en el monitoreo realizado a los medios de comunicación, durante el periodo reportado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En ese sentido, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por los medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que a los monitoreos se les otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado las transmisiones de los materiales pautados para cada partido político como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en materia de radio y televisión.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

*“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.*

*En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.*

*En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.*

*En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.*

*En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.*

*Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.*

*Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]*

*Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

En ese sentido, es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2009, ha señalado en lo que interesa:

*“La eficacia probatoria que merecen los testigos de grabación atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas técnicas consistentes en imágenes contenidas en discos compactos, ópticos o digitales y en cualquier otro soporte material, constituyen indicios del hecho que se pretende demostrar, porque aunque pueden ser medios objetivos, por contener un importante número de elementos sobre un hecho, y ser fácilmente apreciables por el sentido de la visión, no puede desconocerse que los instrumentos para su captación o grabación, reproducción o*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*impresión, permiten que el interesado pueda manipularlos o editarlos, con la posibilidad de que sea modificado su contenido original para atender a una necesidad específica.*

*Lo anterior es así, ya que el dominio sobre el resultado final del registro documental (grabación o imagen) está a la entera disposición del autor. Ahora bien, el criterio reseñado anteriormente es aplicable respecto de las pruebas técnicas aportadas por las partes en un proceso, cuya elaboración corresponda a las propias partes o a un tercero.*

*Esto es así, porque las partes del proceso se caracterizan por la defensa de un interés particular o colectivo, es decir, por su ausencia de imparcialidad, derivada de la pretensión de obtener una sentencia o resolución favorable a su interés.*

*De ahí que sea dable limitar la eficacia demostrativa de las pruebas técnicas que provengan de las partes, dada la posibilidad de que éstas sean alteradas por el propio oferente. En cambio, esta situación es distinta si la prueba técnica es confeccionada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones legales, porque respecto de dicha autoridad sí cabe presumir imparcialidad frente a las partes del proceso y del resultado de la contienda. A lo anterior se añade la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad.*

*En consecuencia, el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, relativo al valor indiciario de las pruebas técnicas no es aplicable en lo que concierne a las probanzas de esa naturaleza, elaboradas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones en materia de radio y televisión.*

*Esto es así, porque dicha autoridad carece de interés alguno en el resultado del procedimiento administrativo sancionador, que en su caso se siga con motivo del contenido de la prueba técnica, y porque la confección del medio de prueba se sustenta en el ejercicio de las facultades conferidas a la autoridad en los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*De ahí que las pruebas técnicas elaboradas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones merezcan pleno valor probatorio, siempre que no sean desvirtuadas por algún otro medio de convicción, por ejemplo, por un documento o prueba técnica distinta, elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja de la primera probanza. En el caso, los "testigos de grabación" satisfacen las características de una prueba técnica elaborada por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones."*

Con base en lo antes expuesto, es de referir que el contenido de los requerimientos realizados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como el monitoreo realizado por el mismo, revisten el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3 inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a);

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidos por autoridad competente en ejercicio de su encargo.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

Es de referir que de las pruebas aportadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, así como de las que se allegó esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se tiene por acreditado que la coalición “Compromiso por Puebla” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia difundieron como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, los promocionales a los que se ha hecho alusión y que cuentan con las siguientes características:

- PROMOCIONAL PARA RADIO (RA02413-10 (PAN), RA02626-10 (PAN-C), RA02631-10 (CONV), RA02636-10 (CONV-C), RA02641-10 (PNA) y RA02646-10 (PNA-C) RA02748-10 (PRD) y RA02752-10 (PRD-C)

*“Primera voz: Queobole Kamel,*

*Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,*

*Primera voz: ¿Cómo estás?*

*Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,*

*Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja*

*Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognanc, que no sé donde te lo mando.*

*Primera voz: Pues a casa Puebla,*

*Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?*

*Primera voz: Si pues, claro*

*Voz en off*

*Este cuatro de julio tú decides “Compromiso por Puebla”.*

- PROMOCIONAL PARA TELEVISIÓN (RV02331-10 (PAN) RV02358-10 (PAN-C), RV02362-10 (CONV), RV02366-10 (CONV-C), RV02370-10 (PNA), RV02374-10 (PNA-C)

*“Aparece una persona del sexo femenino, diciendo:*

*Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono*

*Posteriormente aparece la imagen de un teléfono y se escucha:*

*“Queobole Kamel,*

*Que paso mi gober, precioso“*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Aparece la misma persona de sexo femenino diciendo:*

*Esta historia ya es conocida por todos, lo que todavía es como un secreto, es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular sino el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios magistrados (sic) de la Suprema Corte de Justicia.*

*Durante la narración de lo antes referido, aparece una imagen de Javier López Zavala, actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral "Alianza Pueblo Avanza", enseguida de esa imagen aparece otra que dice los siguientes textos: "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer al Presidente del tribunal Superior", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a la Juez que ordenó la captura de Lydia Cacho", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a Kamel Nacif".*

*Nuevamente aparece la misma persona de sexo femenino y dice:*

*Quieres otro futuro precioso, piénsalo dos veces*

*Por último aparece una imagen con el siguiente texto:*

*¿Quieres otro futuro precioso?*

*Piénsalo dos veces*

*[www.pueblaoculta.com](http://www.pueblaoculta.com)*

- PROMOCIONAL PARA TELEVISIÓN RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C)

*SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo"... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)*

*Posteriormente aparece lo siguiente: "14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire", "15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel 'No es mi voz'", "18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de 'Mario Marin'", 25 de marzo 06 Marin acorralado declara 'Si hable con Kamel'", 13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte".*

*Voz en off que dice:*

*"Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?..."*

*Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...*

*Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: "Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por Puebla"...*

*Aparece la imagen con la dirección electrónica [www.compromisoporpuebla.com](http://www.compromisoporpuebla.com) en fondo de color azul.*

Asimismo, se tiene acreditado que los promocionales en cita, tuvieron los siguientes impactos:

Promocional de Radio		
Expediente*	Folio del promocional	Número de impactos
SCG/PE/PRI/CG/073/2010	RA02413-10 (Audios)	55
SCG/PE/PRI/CG/073/2010	RA02626-10 (Audios)	Sin detecciones
SCG/PE/PRI/CG/073/2010	RA02631-10 (Audios)	3
SCG/PE/PRI/CG/073/2010	RA02636-10 (Audios)	Sin detecciones
SCG/PE/PRI/CG/073/2010	RA02641-10 (Audios)	Sin detecciones
SCG/PE/PRI/CG/073/2010	RA02646-10 (Audios)	Sin detecciones
SCG/PE/PRI/CG/087/2010 y SCG/PE/PVEM/CG/092/2010	RA02748-10 (Audios)	5
SCG/PE/PRI/CG/087/2010 y SCG/PE/PVEM/CG/092/2010	RA02752-10 (Audios)	Sin detecciones

Promocional de Televisión		
Expediente*	Folio del promocional	Número de impactos
SCG/PE/PRI/CG/073/2010	RV02331-10 (Teléfono)	15
SCG/PE/PRI/CG/073/2010	RV02358-10 (Teléfono)	2
SCG/PE/PRI/CG/073/2010	RV02362-10 (Teléfono)	3
SCG/PE/PRI/CG/073/2010	RV02366-10 (Teléfono)	3
SCG/PE/PRI/CG/073/2010	RV02370-10 (Teléfono)	7
SCG/PE/PRI/CG/073/2010	RV02374-10 (Teléfono)	1
SCG/PE/PRI/CG/087/2010 y SCG/PE/PVEM/CG/092/2010	RV02451-10 (Conciencia)	3
SCG/PE/PRI/CG/087/2010 y SCG/PE/PVEM/CG/092/2010	RV02461-10 (Conciencia)	4
SCG/PE/PRI/CG/087/2010 y SCG/PE/PVEM/CG/092/2010	RV02462-10 (Conciencia)	32
SCG/PE/PRI/CG/087/2010 y SCG/PE/PVEM/CG/092/2010	RV02463-10 (Conciencia)	1



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

SCG/PE/PRI/CG/087/2010 y SCG/PE/PVEM/CG/092/2010	RV02464-10 (Conciencia)	10
SCG/PE/PRI/CG/087/2010 y SCG/PE/PVEM/CG/092/2010	RV02465-10 (Conciencia)	3

\*Es de referir que la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo de medidas cautelares, sólo en los autos de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y SCG/PE/PRI/CG/087/2010, los días 18 y 23 de junio del presente año, toda vez que los promocionales denunciados por el Partido Verde Ecologista de México son coincidentes con los denunciados en los autos del expediente citado en último lugar.

Expuesto lo anterior, es preciso señalar que la asignación de folios distintos a un solo material permite su asociación a cada uno de los espacios pautados que corresponden a los partidos políticos coaligados en el Sistema de Pautas.

Por lo anterior, el promocional para televisión con el folio RV02331-10 (PAN) identificado como “Teléfono” se relaciona con el contenido de los promocionales referidos como RV02358-10 (PAN-C), RV02362-10 (CONV), RV02366-10 (CONV-C), RV02370-10 (PNA) y RV02374-10 (PNA-C), también identificados como “Teléfono”, los cuales fueron pautados en los espacios que corresponden a los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”.

Así, es de señalar que el promocional de televisión identificado con el folio RV02451-10 (CONV) y denominado como “Conciencia”, se relaciona con el contenido de los promocionales referidos como RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C), los cuales fueron pautados en los espacios que corresponde a los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”.

Evidenciado lo anterior, es de aclararse que con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no envió para su transmisión, promocionales de televisión que tuvieran características similares a los identificados con los folios RV02331-10 (Teléfono) y RV02451-10 (Conciencia).

Por su parte, el promocional para radio referido como RA02413-10 (PAN), material denominado “Audios” se relaciona con los promocionales identificados con las claves RA02626-10 (PAN-C), RA02631-10, (CONV) RA02636-10 (CONV-C), RA02641-10 (PNA), RA02646-10 (PNA-C) y RA02748-10 (PRD) y RA02752-10 (PRD-C), denominados de la misma manera, los cuales fueron pautados en los espacios que corresponden a los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

y de la Revolución Democrática, los cuales integran la coalición “Compromiso por Puebla”.

En consecuencia, en autos se tiene acreditado que el Partido de la Revolución Democrática únicamente pautó promocionales de radio, idénticos a los hoy denunciados y que también fueron pautados como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, como integrantes de la Coalición “Compromiso por Puebla”.

**NOVENO. ESTUDIO DE LA GRABACIÓN TELEFÓNICA INCLUIDA EN LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”.** Que respecto de la supuesta infracción cometida por los partidos políticos integrantes de la coalición denunciada, a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de que es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, toda vez que los mismos utilizaron en su propaganda electoral un fragmento de la grabación telefónica en donde aparentemente participó el C. Mario Marín Torres.

Al respecto, esta autoridad considera que no les asiste la razón a los hoy quejosos, al tenor de las siguientes argumentaciones:

Los quejosos señalan que la utilización de la grabación que aparentemente le fue imputada al C. Mario Marín Torres, actual Gobernador del estado de Puebla, es contraria al principio de legalidad, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de del Dictamen de Investigación Constitucional 6/2006, determinó que esa grabación fue obtenida de manera ilícita, pues no existió mandato judicial para su realización; por lo que se vulneró el derecho fundamental de inviolabilidad de la comunicaciones privadas.

A mayor abundamiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **“DICTAMEN QUE VALORA LA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL REALIZADA POR LA COMISIÓN DESIGNADA EN EL EXPEDIENTE 2/2006 INTEGRADO CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES”**, respecto de la grabación de mérito se pronunció de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

“(...)

*Así, en la calificación de la existencia o inexistencia de las violaciones graves referidas, este Tribunal Pleno parte de que la grabación atribuida al Gobernador del Estado de Puebla y al empresario José Kamel Nacif Borge no constituye un medio de prueba que deba ser objeto de valoración, en atención a que la misma sólo sirvió de base para formular una hipótesis a verificar en la investigación.*

*Además, dicha grabación no podría tenerse en cuenta en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos noveno y décimo, constitucional, en los que se dispone:*

...

*El texto constitucional es claro en cuanto a los efectos que produce una prueba obtenida vulnerando el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, a saber, su carencia de valor probatorio.*

*La ilicitud de la grabación obtenida mediante la intervención a una comunicación privada realizada sin autorización judicial o bien contando con dicha autorización, pero sin ajustarse a los requisitos y límites constitucional y legalmente establecidos, produce su ineficacia probatoria.*

....

*En el caso, la grabación que se dio a conocer en los medios de comunicación masiva de la conversación atribuida al Gobernador del Estado de Puebla y al empresario José Kamel Nacif Borge, obtenida sin autorización judicial, carece de todo valor probatorio, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene disposición expresa en tal sentido tratándose de pruebas obtenidas vulnerando el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, ya sea por haberse realizado la intervención de la comunicación privada sin autorización judicial o porque la intervención autorizada no se ajuste a los requisitos y límites constitucionales y legales.*

*[Énfasis añadido]*

(...)”

Amén de lo aludido, se debe precisar que si bien la grabación telefónica que se utilizó dentro de los promocionales de la coalición “Compromiso por Puebla” fue motivo de pronunciamiento y calificada por el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país como ilícita, se debe enfatizar que dicha valoración se actualiza cuando ésta sea invocada u ofrecida como medio probatorio para acreditar la existencia del hecho mismo dentro de un proceso judicial o administrativo, es decir, cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

dentro de un procedimiento, situación que en el caso no acontece, porque la misma fue utilizada únicamente para realizar propaganda electoral, es decir, no se presentó como medio probatorio para acreditar un hecho.

Bajo esa línea argumentativa, se colige que la utilización de la mencionada grabación con fines distintos a un medio probatorio dentro de un juicio administrativo o judicial, no puede ser calificada como ilegal, en virtud de que su finalidad no es enjuiciar la veracidad de la misma, o sus alcances legales, sino sólo expresar un suceso que fue de conocimiento público, y que por tanto se encuentra sujeto a escrutinio y crítica por toda la ciudadanía, con las excepciones precisadas, sin perjuicio de su utilización dentro del contexto político por los partidos contendientes dentro de un proceso comicial como parte de la difusión de su propaganda, máxime que por la publicidad de ese suceso se encuentra al alcance de quien tenga interés sobre la misma.

Incluso tal afirmación encuentra sustento en lo manifestado por el ministro Genaro Gongora Pimentel, en la opinión emitida dentro del *“Dictamen que valora la Investigación Constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 2/2006”*, la cual en la parte que interesa señala:

“(…)

*No cito autor ni título de esta historia, porque es del dominio popular. Todo México la conoce. Es más, muchos celulares no suenan con timbres o campanitas, sino con esta conversación. Todos escucharon esa conversación, pero algunos opinan que nosotros tenemos que taparnos los oídos ante esa evidencia por algo que supuestamente dice la Constitución.*

*Y digo “supuestamente”, porque contrario a esas posturas, yo estimo que las grabaciones telefónicas que dieron origen a la investigación, si pueden ser tomadas en cuenta en esta indagatoria, no sólo por el reconocimiento que de ellas hizo Kamel Nacif, mediante desplegado en un periódico de circulación nacional (El Universal de 19 de septiembre de 2006), sino porque la regla de exclusión probatoria contenida en el artículo 16, párrafos noveno y décimo de la Constitución Federal no cobra aplicación tratándose de las investigaciones del artículo 97.*

*El citado artículo señala que las comunicaciones privadas son inviolables y que las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en el propio precepto constitucional y en las leyes, sin lo cual “carecerán de todo valor probatorio.”*

*El concepto de “valor probatorio”, tal como se utiliza en el artículo 16 constitucional, tiene un contenido eminentemente procesal o adjetivo, del que cabe concluir que las intervenciones a las comunicaciones privadas no pueden ser utilizadas para probar hechos en procedimientos de naturaleza administrativa o jurisdiccional, pero si tratándose de las investigaciones del artículo 97*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*constitucional, cuyo objeto no es la adjudicación de responsabilidades, sino la averiguación de hechos que constituyan violaciones graves a las garantías individuales.*

*[Énfasis añadido]  
(...)*

Opinión que se extrajo de la página web <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/ministroGongoraPimentel/Asuntos%20Relevantes/Asuntos%20relevantes/Puebla/Puebla.pdf>.

De lo anterior se puede desprender que la grabación telefónica imputada al Gobernador del estado de Puebla es del conocimiento público y que su utilización fuera de un procedimiento administrativo o judicial no es susceptible de violentar algún ordenamiento legal.

En este orden de ideas, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos, debe existir, incluso como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas existentes y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis Relevante que se transcribe a continuación:

*“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”*

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y conservación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público; por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En consecuencia, la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, por parte de los partidos políticos que integran la coalición “Compromiso por Puebla” por la utilización de la grabación telefónica que aluden los quejosos, toda vez que como se precisó con antelación la misma no se invocó o se aportó dentro de un proceso administrativo o judicial con el fin de acreditar alguna conducta o absolver alguna posición, además de que es un hecho conocido por esta autoridad que la misma no fue obtenida o generada por los hoy denunciados, sino que se encuentra al alcance de la ciudadanía.

Bajo ese contexto, se estima que los partidos políticos integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, no incurrieron en una infracción a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, en el sentido de utilizar esa grabación dentro de su propaganda política electoral.

A mayor abundamiento, es de referir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el expediente **SCG/PE/PRI/JD06/PUE/087/2009**, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil nueve, por votación unánime aprobó lo siguiente:

“(…)

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

*Una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad planteado por el partido impetrante consiste en la presunta difusión de un video intitulado “Analiza con nosotros a los políticos del PRI”, a través de la página de Internet denominada “<http://www.pan.org.mx>” alusivo a diversos candidatos y militantes del instituto político denunciado, en el que a juicio del quejoso se denigra al Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

constituye una transgresión a lo dispuesto en el Apartado C, Base III, del artículo 41 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código electoral federal.

**ANÁLISIS DEL VIDEO**

En consecuencia lo fundamental en el presente asunto es realizar el análisis del video materia de inconformidad, cuya descripción es la siguiente:

...

La tipografía cambia y de forma conjunta se observan la imagen y el nombre de la C. Lilia Isabel Aragón, candidata a diputada federal por el Partido Revolucionario Institucional, manifestando lo siguiente: "Y cuando mienten para desprestigiarnos seguimos adelante y no caemos en provocaciones", posteriormente de forma conjunta se observa la leyenda "¿QUIÉN MIENTE PARA DESPRESTIGIARLOS?" así como diversas imágenes del C. Mario Marín Torres, Gobernador Constitucional del estado de Puebla y el C. Kamel Nacif, mientras una voz en off manifiesta lo siguiente: "Que pasó mi gober precioso", mientras una segunda voz contesta: "Mi héroe chinga....", la primera voz en off expresa: "No, aquí tú eres el héroe de la película papá", la segunda voz contesta: "Ya ayer le acabé de dar un pinche coscorrón a esta vieja cabrona", la primera voz manifiesta: "Te tengo aquí una botella bellísima de coñac, te la vas a echar?", la segunda voz contesta: "Sí claro". La tipografía cambia y de forma conjunta se observa la frase "¿QUIÉN MIENTE PARA DESPRESTIGIARLOS?", así como la imagen del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México y del C. Arturo Montiel Rojas, ex Gobernador de la citada entidad federativa. Inmediatamente aparecen diversas personas, entre ellas la C. María Gloria Sánchez Gómez, candidata del Partido Revolucionario Institucional, expresando que: "Porque no vamos a permitir que la política divida al país".

...

En esta tesitura, este órgano resolutor estima conveniente realizar un análisis integral del contenido del video en cuestión, a efecto de determinar, si el mismo contiene elementos que denigren al Partido Revolucionario Institucional o calumnien a alguno de sus militantes, o si, por el contrario, la eventual crítica que presentan, se realiza en el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, con apego a las directrices contenidas en los artículos 6° y 41 de la Constitución Federal y de los diversos numerales del código comicial, que regulan la propaganda electoral.

En este sentido, es menester precisar que del estudio realizado al video del que se duele el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad advierte que en el mismo, no se aprecian elementos que permitan colegir la utilización de frases, mensajes o expresiones tendentes a atacar la moral pública, afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, perturbar el orden público, atentar a la vida privada de la ciudadanía, atacar la reputación de una persona, y menos aun, denigrar a las instituciones o a los partidos políticos, o bien, calumniar a las personas, toda vez que el video en cuestión se encamina a difundir preponderantemente una crítica a las propuestas formuladas por algunos de sus candidatos a cargos de elección popular durante el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, así como a las expresiones formuladas por algunos de sus militantes distinguidos, lo que en la especie

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*constituye una de las actividades que desarrollan los partidos políticos durante las contiendas electorales y que se encuentra permitida por la legislación electoral federal.*

*En efecto, los mensajes contenidos en el video materia del actual procedimiento, tienen como objeto contrastar las propuestas implementadas por el Partido Revolucionario Institucional durante el desarrollo del proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, mediante la exposición de algunas afirmaciones hechas por militantes de la entidad política en cuestión, sin que ello implique la utilización de alguna expresión o manifestación que denigre a las instituciones o a los partidos o que calumnie a las personas.*

*En este tenor, conviene precisar que por regla general, la propaganda electoral debe difundir candidaturas, o bien, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Sin embargo, la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.*

(...)

*Así las cosas, este órgano resolutor estima que la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional no es susceptible de constituir infracciones a la normatividad electoral federal, toda vez que las expresiones e imágenes contenidas en el mismo tienen como objeto contrastar las ofertas implementadas por el Partido Revolucionario Institucional a fin de que el electorado cuente con los elementos necesarios para discernir, de acuerdo a su criterio, que opción política le resulta más conveniente, y eventualmente reducir el número de adeptos a favor de los demás abanderados y fuerzas políticas participantes en la justa electoral.*

(...)

*Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y conservación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público; por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.*

*En este orden de ideas, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos, debe existir, incluso como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas existentes y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*En este entendido, no se puede concluir que cada una de las expresiones propagandísticas que realicen los partidos políticos deben cumplir con los requisitos en estudio, menos aun, por ejemplo, cuando se trata de anuncios promocionales televisivos o radiofónicos, toda vez que la naturaleza de los mismos, en cuanto al tiempo efectivo del que puede disponerse en los medios de difusión para hacer llegar el mensaje a los ciudadanos, por lo general, es limitado y representa un costo económico alto para los partidos políticos, por lo que resulta difícil que en algunos segundos de los que se dispone, sea factible cumplir con los extremos legales a que nos venimos refiriendo.*

*De este modo, podemos arribar a la conclusión que los partidos políticos, dan cumplimiento a las finalidades que debe perseguir la propaganda electoral en estudio, cuando, dentro de los diferentes actos en que se hace consistir su actividad proselitista, se destina un porcentaje razonable a la satisfacción de las finalidades de referencia.*

*Así, los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que las afirmaciones contenidas en el video materia del presente procedimiento, no guardan conexión alguna con actividades encaminadas a propiciar la discusión ante el electorado de las propuestas implementadas por dicho instituto político, no encuentran sustento, toda vez que esta autoridad electoral federal estima que la difusión de las mismas constituye un elemento tendente a criticar o contrastar sus ofertas en relación con los otros contendientes electorales y con ello reducir su número de prosélitos.*

*En este contexto, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-09/2004, sostuvo que la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales, por tanto, salvo que impliquen violación a las limitaciones establecidas en ley, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión.*

*Al respecto, conviene reproducir la parte conducente de la sentencia de mérito, misma, que en la parte conducente señala lo siguiente:*

*(...)*

*Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

(...)

*Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la propaganda electoral difundida por los partidos políticos nacionales tendente a propiciar la libre opinión pública, la mejora del pluralismo político y el desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, está protegida por el ordenamiento jurídico y, por tanto, se encuentra legitimada a eventuales críticas negativas que en tal propaganda contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, en cuyo caso podrían ser susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal.*

*Así las cosas, este órgano resolutor considera que las expresiones y manifestaciones contenidas en el video materia de inconformidad, tiene como finalidad mostrar a la ciudadanía algunas de las expresiones y acciones implementadas por el Partido Revolucionario Institucional en el desarrollo del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.*

*Efectivamente, el objetivo primordial del video materia de inconformidad, fue contrastar las acciones propuestas por el Partido Revolucionario Institucional en el actual proceso electoral federal, a través de diversas críticas severas a fin de que el electorado contara con los elementos necesarios para dilucidar que opción política le resulta más convincente y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y fuerzas políticas participantes en la justa electoral, sin que de las afirmaciones y expresiones en cuestión sea posible desprender el ánimo o la intención de denigrar al instituto político en cuestión, sino que se trata de meras opiniones del Partido Acción Nacional.*

(...)

*En este contexto, la autoridad de conocimiento advierte que las expresiones contenidas en el video objeto del presente procedimiento especial sancionador, son manifestaciones que no implican denigración a las instituciones o a los partidos políticos, o bien, calumnia hacia a las personas, toda vez que constituyen una mera opinión del Partido Acción Nacional, debiendo destacar que en ninguna parte del video en cuestión se aprecia algún mensaje tendente a denigrar la imagen del partido impetrante, alguno de sus candidatos o militantes, sino solamente a situaciones con las que el partido denunciado no está de acuerdo, por lo que es de considerarse que las expresiones ahí contenidas se encuentran amparadas por la garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo 6 de la Constitución de la República.*

*Así las cosas, la autoridad de conocimiento considera que el Partido Acción Nacional, se encuentra legitimado para expresar su posición respecto de las propuestas y acciones implementadas por el Partido Revolucionario Institucional relacionadas con diversos temas del acontecer económico, político o social, en virtud de que goza de libertad de expresión; por tanto se encuentra facultado para emitir opiniones a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición en relación con temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.*

*En efecto, esta autoridad colige que las expresiones realizadas en el video difundido por el Partido Acción Nacional, contienen meras opiniones tendentes a contrastar las propuestas implementadas por el Partido Revolucionario Institucional, aseveraciones que por su naturaleza no se encuentran sujetas a un canon de veracidad al no ser susceptibles de demostración.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Luego entonces, este órgano colegiado considera que las manifestaciones sujetas a valoración se encuentran en las hipótesis de las expresiones que conforme el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral antes mencionado, están amparadas por la garantía de la libertad de expresión contenida en el artículo 6 constitucional, toda vez que se hace alusión a meras opiniones, a través de las cuales pretende criticar acciones implementadas por el partido impetrante en el desarrollo del proceso electoral federal, no así expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes.*

*En tales condiciones, este órgano resolutor estima que las expresiones contenidas en el consabido video, al tratarse de una apreciación personal del Partido Acción Nacional en ejercicio de la libertad de expresión, gozan de la cobertura legal que le confieren los artículos 6 y 41 constitucionales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las manifestaciones contenidas en el mismo se presentan como opiniones que no se sujetan al canon de veracidad.*

*En este contexto, si bien el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta realización de expresiones que denigraron la imagen de diversos de sus candidatos y militantes, lo que su juicio, perjudicó la imagen de dicho instituto político, lo cierto es que del análisis integral realizado al escrito de queja, las constancias aportadas por el impetrante, así como al video de mérito, no se advierte la existencia de alguna expresión o manifestación que denigre a las instituciones o a los partidos, o bien, que calumnie a las personas.*

(...)

*En consecuencia, la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de alguna contravención a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, al no acreditarse la presunta realización de actos que implicaran calumnia, difamación o denigración.*

*En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundado** el presente procedimiento especial sancionador.*

(...)"

Como se desprende de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se pronunció en el sentido de que la propaganda analizada en la citada resolución, no contenía elementos que por sí mismos permitieran inferir la existencia de expresiones o manifestaciones que denigraran a las instituciones o a los partidos, o bien, que calumniaran a las personas, por lo que no se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que las mismas se ajustaban a la garantía de libertad de expresión contenida en el artículo 6° constitucional.

Asimismo, es de referir que esa propaganda también incorporó en su contenido la grabación telefónica que aparentemente se le imputó al C. Mario Marín Torres,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Gobernador del estado de Puebla, lo que se consideró que no fue susceptible de transgredir o actualizar alguna hipótesis contraria a las normas electorales, máxime que la misma se realizó dentro de un contexto político y dentro de los límites a la libertad de expresión; aunado al hecho de que se consideró que la grabación telefónica revestía la característica de ser un hecho público y notorio; en consecuencia, susceptible de diversa utilización y escrutinio, no sólo por parte de los partidos políticos, sino por la ciudadanía en general.

Cabe referir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Dictamen de Investigación Constitucional 6/2006, el 29 de noviembre de 2007 y que la determinación del Consejo General antes citada, no fue controvertida por el quejoso ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que dicha resolución quedó firme.

**DÉCIMO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO DEL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DIFUNDIDOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA” EN RADIO Y TELEVISIÓN COMO PARTE DE SUS PRERROGATIVAS DE ACCESO A LOS TIEMPOS DEL ESTADO, RESPECTO DE LA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO P) DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL.** Que una vez que se han acreditado la existencia de los hechos, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

Por lo anterior y como ha quedado evidenciado, esta autoridad advierte que el contenido de los promocionales identificados con los folios RA02413-10 (PAN), RA02626-10 (PAN-C), RA02631-10 (CONV), RA02636-10 (CONV-C), RA02641-10 (PNA) y RA02646-10 (PNA-C) RA02748-10 (PRD) y RA02752-10 (PRD-C), materiales denominados “Audios” y transmitidos en radio; RV02331-10 (PAN) RV02358-10 (PAN-C), RV02362-10 (CONV), RV02366-10 (CONV-C), RV02370-10 (PNA), RV02374-10 (PNA-C) materiales denominados “Teléfono”, así como los RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C) materiales identificados como “Conciencia”, transmitidos en televisión y cuyo contenido se precisó con antelación, pudieran contravenir lo previsto en el Apartado C Base III del artículo 41 constitucional en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, inciso j) del código electoral federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(...)

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:*

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

(...)”

[énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

*“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

*5. Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.*

[énfasis añadido]

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado - como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

*“Artículo 41. ...*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

...

*III. (...)*

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

...

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

...

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Así, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; condición que en el presente asunto se cumple, toda vez que los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, fueron los denunciantes, es decir, dichos institutos políticos son los que conforman la coalición que postula al candidato que presuntamente se está calumniando o denigrando.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieren difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en términos del artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones a ese

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

derecho, constituye preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas para ello.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

*“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y político-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 de la Constitución, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 41.*

*(...)*

*Apartado C*

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*ARTÍCULO 38.*

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

*p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;*

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales:

Fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

La utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Es de referir que las argumentaciones respecto a la libertad de expresión y a la obligación de abstenerse de emitir manifestaciones o propaganda política o electoral denigrante o calumniosa, derivó como una de las intenciones del legislador permanente en la reforma electoral a nivel constitucional y legal de los años 2007 y 2008, que tenía como propósito expreso establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México y por ello, el debate político sea de tal calidad que permita a la ciudadanía contar con los elementos idóneos que le permitan formar una verdadera opinión respecto a



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

los asuntos políticos del país y junto con ello ejercer de manera eficaz y exhaustiva sus derechos político-electorales.

Amén de lo expuesto, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna y 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

A mayor abundamiento, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que en tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la prohibición específica de que la propaganda de los partidos políticos denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Lo anterior, destaca que el propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, es un hecho conocido que el respeto de la honra y reputación de las personas constituyen derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos.

**Todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.**

Las anteriores consideraciones son acordes con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, SUP-RAP-99/2009 y su acumulado SUP-RAP-100/2009, SUP-RAP-288/2009, SUP-RAP-30/2010, entre otros.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos o a los candidatos que participan en una elección, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

## **ESTUDIO DE FONDO**

Una vez establecidas las consideraciones anteriores -esenciales para la resolución del presente asunto-, lo procedente es entrar al análisis del hecho que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Alianza Puebla Avanza” consideran que se trasgrede el marco legal electoral.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del **contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando.

Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque por definición, esta autoridad electoral administrativa, es concebida por la Constitución de la República como la garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos y electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria, a petición de parte, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan, sino que el Instituto Federal Electoral actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

En ese contexto, es de precisar que los partidos políticos tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente “**lo que no se puede decir**” en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza “casuística, contextual y contingente”<sup>1</sup>.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y

---

<sup>1</sup> Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en “*Free Speech and the Prior Restraint Doctrine*”, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con el dispositivo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje:

a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y

b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones utilizadas en los promocionales, resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) Explicitar la crítica que se formula, o

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Igualmente se debe tomar en consideración, que el examen atinente se debe efectuar bajo un escrutinio estricto, en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que se deben ceñir los mensajes que difunden los partidos políticos o sus candidatos, dado que por los primeros, con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta posición es congruente con lo previsto en el referido artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal, dado que la disposición es enfática, sobre el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

particular, cuando establece que la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que deben caracterizar las actitudes, discursos y mensajes, de los partidos políticos y de sus candidatos.

Argumentado lo anterior, se tiene que los denunciantes manifiestan que el contenido de los promocionales difundidos como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión a favor de la coalición “Compromiso por Puebla” para el proceso electoral en el estado de Puebla, denigran y calumnian al C. Javier López Zavala candidato al cargo de Gobernador de la entidad federativa en cita, postulado coalición “Alianza Puebla Avanza” integrada por los partidos denunciantes.

Asimismo, los promoventes en su escrito de denuncia señalaron que los promocionales denunciados generaban un menoscabo en la imagen del C. Mario Marín Torres; en ese sentido, el artículo 368, párrafo 2 del código electoral federal, señala que las denuncias relacionadas con la manifestación o difusión de propaganda política o electoral que denigre o calumnie, sólo podrá iniciar a instancia de parte afectada; sin embargo, esta autoridad no cuenta con la documentación atinente que permitan determinar que el C. Mario Marín Torres, titular del Poder Ejecutivo en el estado de Puebla, interpuso denuncia alguna en contra de la coalición “Compromiso por Puebla” derivado de la difusión de los promocionales de propaganda electoral relacionada con dicha coalición; es por lo anterior que mediante acuerdos de fecha diecisiete y veintidós de junio del año en curso se desechó la queja respecto a los hechos referentes al C. Mario Marín Torres, determinación que no fue controvertida.

Ahora bien, respecto a los promocionales denunciados, esta autoridad por cuestión de método primero analizará:

**Apartado A.** promocional difundido en **radio** identificado con los folios RA02413-10 (PAN), RA02626-10 (PAN-C), RA02631-10 (CONV), RA02636-10 (CONV-C), RA02641-10 (PNA) y RA02646-10 (PNA-C) RA02748-10 (PRD) y RA02752-10 (PRD-C), denominados “Audios”;

**Apartado B.** promocionales transmitidos en **televisión** identificados con los folios RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C) identificados como “**Conciencia**”; y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

**Apartado C.** promocionales transmitidos en **televisión** identificados con los folios RV02331-10 (PAN) RV02358-10 (PAN-C), RV02362-10 (CONV), RV02366-10 (CONV-C), RV02370-10 (PNA), RV02374-10 (PNA-C) denominados como “**Teléfono**”.

**Apartado A. Promocional difundido en radio**

A efecto de recordar las características del promocional de radio, hoy denunciado, el mismo se refiere:

(RA02413-10 (PAN), RA02626-10 (PAN-C), RA02631-10 (CONV), RA02636-10 (CONV-C), RA02641-10 (PNA) y RA02646-10 (PNA-C) RA02748-10 (PRD) y RA02752-10 (PRD-C))

*“Primera voz: Queobole Kamel,*

*Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,*

*Primera voz: ¿Cómo estás?*

*Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,*

*Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja*

*Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Cognanc, que no sé donde te lo mando.*

*Primera voz: Pues a casa Puebla,*

*Segunda voz: Bueno, te la vas a echar?*

*Primera voz: Si pues, claro*

*Voz en off*

*Este cuatro de julio tú decides “Compromiso por Puebla”.*

En este tenor, conviene precisar que por regla general, la propaganda electoral debe difundir candidaturas, o bien, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y plataformas electorales de los partidos políticos o coaliciones, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra refiere:

*“Artículo 228*

*1. ...*

*2. ...*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que refiere el presente artículo deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

(...)"

De lo antes transcrito se infiere que la propaganda electoral tiene dentro de sus finalidades propiciar el debate político, fortalecer el criterio del electorado respecto de las diversas propuestas y corrientes políticas contendientes dentro de un proceso electoral; sin embargo, la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la misma no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Al respecto, como se ha precisado con antelación, las manifestaciones o utilizadas en la propaganda política o electoral que difunden los partidos políticos o coaliciones, candidatos o simpatizantes, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión, ya que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o coaliciones, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales.

En ese sentido, de la simple apreciación al contenido del material denunciado, se advierte que el mismo no contiene en ninguna de sus partes alusiones o expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, en contra de algún partido político, coalición o candidato; por tanto, no cuenta con los elementos necesarios



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

que justifiquen sancionarlos mediante un procedimiento administrativo sustanciado ante esta autoridad.

Al respecto, esta autoridad advierte, que aun y cuando en autos se encuentra acreditada la difusión del mismo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos que por sí mismos, sean vejatorios, denigrantes o calumniosos en contra de alguna fuerza política, en concreto, hacia la coalición “Alianza Puebla Avanza” o de su candidato, el C. Javier López Zavala candidato al cargo de Gobernador por el estado de Puebla, ya que ni de manera directa o indirecta refiere el nombre de la coalición o de sus candidatos, por lo que se considera que no existe en el promocional de radio denunciado la utilización de frases, mensajes o expresiones tendentes a atacar la moral pública, afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, perturbar el orden público, atentar a la vida privada de la ciudadanía, atacar la reputación de una persona, denigrar a las instituciones o a los partidos políticos, o bien, calumniar a las personas, toda vez que el promocional en cuestión únicamente se utiliza una grabación públicamente conocida y presuntamente realizada entre los CC. Kamel Nacif y Mario Marín Torres, Gobernador del estado de Puebla, y al final dice “Este cuatro de julio, tú decides, Compromiso por Puebla”.

En ese orden de ideas, es de referir como se hizo en el considerando que antecede que la utilización de la grabación antes referida, por si misma no es vejatoria y mucho menos atenta contra la prohibición constitucional y legal de que los partidos políticos no deben utilizar frases denigrantes y/o calumniosas en su propaganda, máxime que como se precisó el promocional hoy denunciado no contiene términos que por sí mismos sean vejatorios, denostativos, denigrantes en contra de alguna fuerza política o candidato en particular.

En merito de lo expuesto se considera que los promocionales de radio, identificados como “Audios”, referidos con los folios RA02413-10 (PAN), RA02626-10 (PAN-C), RA02631-10 (CONV), RA02636-10 (CONV-C), RA02641-10 (PNA) y RA02646-10 (PNA-C) RA02748-10 (PRD) y RA02752-10 (PRD-C) y difundidos a favor de la coalición “Compromiso por Puebla” como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión de los partidos políticos que la integran, es decir, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, no actualizan la hipótesis prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

inciso p) y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento especial sancionador por lo que se refiere a dichos promocionales.

### **PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN**

**Apartado B.** En el presente se estudiara el contenido del promocional de televisión identificado como "Conciencia", y para una mejor comprensión del asunto se precisan sus características, siendo éstas las siguientes:

RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C)

*SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo"... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)*

*Posteriormente aparece lo siguiente: "14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire", "15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel 'No es mi voz'", "18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de 'Mario Marin'", 25 de marzo 06 Marin acorralado declara 'Si hable con Kamel'", "13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte".*

*Voz en off que dice:*

*"Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?..."*

*Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...*

*Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: "Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por puebla"...*

*Aparece la imagen con la dirección electrónica [www.compromisoporpuembra.com](http://www.compromisoporpuembra.com) en fondo de color azul.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Expuesto lo anterior, esta autoridad considera que en el caso no se actualiza la prohibición constitucional y legal de que los partidos políticos deben abstenerse en su propaganda político o electoral de utilizar expresiones que denigren a las instituciones a los partidos políticos o que calumnien a las personas, toda vez que el promocional de mérito no utiliza términos vejatorios o denigrantes en contra del C. Javier López Zavala, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla postulado por la coalición "Alianza Puebla Avanza.

No obstante, lo antes expuesto, esta autoridad estima necesario definir qué debe entenderse por "denigrar" y "calumnia"; al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

*Denigrar.*

*(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).*

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. [injuriar](#) (agraviar, ultrajar).

*Calumnia.*

*(Del lat. calumniā).*

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, según el Diccionario de la Real Academia Española proviene del latín "*calumniari*", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo expresado, se desprende que el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera necesario argumentar que el anuncio de marras, se refiere de forma directa al C. Mario Marín Torres, quien a la fecha es Gobernador del estado de Puebla; por tanto, en realidad dicho promocional únicamente podría en su caso, causar un menoscabo en la persona antes citada; sin embargo, esta autoridad se encuentra impedida de llevar a cabo su análisis y pronunciarse al respecto, pues como se evidenció en el considerando

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

relativo a las causales de improcedencia, tales argumentos fueron desechados mediante auto de fecha veintidós de junio del presente año, toda vez que de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 368 del código electoral federal, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrá iniciar a instancia de parte afectada, lo que en el caso no aconteció.

En ese orden de ideas, se estima que por lo que refiere al C. Javier López Zavala, el promocional de mérito no constituye un ataque a su honra o reputación, pues de su contenido no se advierte que se hagan imputaciones directas que por sí mismas impliquen un ataque a su persona o se le vincule con hechos que la ciudadanía considere de acepción negativa o deshonorosa; por tanto, de los elementos que convergen en el promocional denunciado en modo alguno se ofende la opinión o fama del entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla o de la coalición que lo postuló, siendo esta la denominada “Alianza Puebla Avanza”.

Las manifestaciones antes descritas de ninguna manera denigran ni calumnian a los hoy denunciados o a su entonces candidato, máxime que es un hecho conocido que en el contexto de las campañas electorales es válido difundir las propuestas de cada candidato y debatir las de los opositores, pudiendo incluso emitir expresiones críticas, respecto a su actuar, lo cual se estima ajustado a derecho cuando se ajuste a los extremos previstos por la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información (lo cual acontece en el caso a estudio).

Así es, durante el desarrollo de una contienda electoral, se debe respetar la honra y reputación de las personas, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la tesis de jurisprudencia 14/2007, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."*

Visto lo anterior, los elementos utilizados en el promocional, en específico, el relativo a que se refiere: "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" y aparece la foto del C. Javier López Zavala, no constituyen elementos que por sí mismos impliquen una connotación negativa o arbitraria en contra del ciudadano en cita, pues de la simple apreciación del promocional de mérito, se advierte que carece de calificativos o elementos contrarios a la ley.

Al respecto, conviene precisar el significado de la palabra "legado", el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como:

*legado.*  
*(Del lat. legātum).*

*1. m. Disposición que en su testamento o codicilo hace un testador a favor de una o varias personas naturales o jurídicas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*2. m. Aquello que se deja o transmite a los sucesores, sea cosa material o inmaterial.*

Por tanto, los elementos utilizados en el promocional de referencia, constituyen una crítica respetuosa, respecto al particular punto de vista de la coalición “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, lo cual se estima apegado a derecho, pues la finalidad de la propaganda electoral es proporcionar información a los ciudadanos a fin de que estos ejerzan con mayor libertad su derecho a votar, contribuyendo también a un debate serio y razonado ante la sociedad.

En ese orden de ideas, es un hecho conocido por esta autoridad electoral que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos, debe ser tolerado y fomentado en un sistema democrático, y por tanto, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, así como las instituciones, estén jurídicamente desprotegidas, pues la manifestación de las ideas no es un derecho absoluto, pues encuentra sus límites en el mismo artículo 6° constitucional, así como en lo previsto en el apartado C, Base III del artículo 41 del mismo ordenamiento legal; por ende, no resulta válido que en el contexto de un debate público o en la exposición de las ideas se utilicen términos denigrantes o calumniosos en contra de las instituciones, de los partidos políticos o de sus candidatos o en general de cualquier persona.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos y sus candidatos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada; esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y acumulado, estableció el siguiente criterio:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*“(…) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.”*

Así las cosas, el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información cierta, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

En esa misma línea argumentativa, se estima que las expresiones emitidas en un promocional televisivo contenido en las prerrogativas en medios electrónicos de los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, no atentan contra lo previsto en los artículos 6° y 7° constitucionales, así como los diversos tratados internacionales en los que México ha sido suscriptor (Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José), toda vez que tomando en consideración las argumentaciones del máximo tribunal en la materia, las mismas constituyen, en todo caso, una crítica dura respecto del C. Javier López Zavala, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”.

En merito de lo expuesto se considera que los promocionales de televisión, identificados como “Conciencia”, referidos con los folios RV02451-10 (CONV), RV02461-10 (CONV-C), RV02462-10 (PAN), RV02463-10 (PAN-C), RV02464-10 (PNA), RV02465-10 (PNA-C) y difundidos a favor de la coalición “Compromiso por Puebla” como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, no actualizan la hipótesis prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento especial sancionador por lo que se refiere a dichos promocionales.

## SEGUNDO PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN

**Apartado C.** En el presente se estudiara el contenido del promocional de televisión identificado como “**Teléfono**”, y para una mejor comprensión del asunto se precisan sus características, siendo éstas las siguientes:

(RV02331-10 (PAN) RV02358-10 (PAN-C), RV02362-10 (CONV), RV02366-10 (CONV-C), RV02370-10 (PNA), RV02374-10 (PNA-C))

*“Aparece una persona del sexo femenino, diciendo:*

*Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono*

*Posteriormente aparece la imagen de un teléfono y se escucha:*

*“Queobole Kamel,  
Que paso mi gober, precioso“*

*Aparece la misma persona de sexo femenino diciendo:*

*Esta historia ya es conocida por todos, lo que todavía es como un secreto, es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular sino el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios magistrados (sic) de la Suprema Corte de Justicia.*

*Durante la narración de lo antes referido, aparece una imagen de Javier López Zavala, actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral “Alianza Pueblo Avanza”, enseguida de esa imagen aparece otra que dice los siguientes textos: “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer al Presidente del tribunal Superior”, “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a la Juez que ordenó la captura de Lydia Cacho”, “Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a Kamel Nacif”.*

*Nuevamente aparece la misma persona de sexo femenino y dice:*

*Quieres otro futuro precioso, piénsalo dos veces*

*Por último aparece una imagen con el siguiente texto:*

*¿Quieres otro futuro precioso?  
Piénsalo dos veces  
[www.pueblaoculta.com](http://www.pueblaoculta.com)”*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Al respecto, y como se ha venido evidenciando los quejosos denuncian la utilización de manifestaciones denigrantes y calumniosas dentro de la propaganda difundida por los partidos integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” en contra del entonces candidato al cargo de Gobernador del estado C. Javier López Zavala, postulado por la coalición del “Alianza Puebla Avanza”.

En ese contexto, esta autoridad estima necesario definir qué debemos entender por “denigrar” y “calumnia”; así tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que las voces denigrar y calumnia se definen de la siguiente forma:

*Denigrar.*

*(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).*

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. [injuriar](#) (□ agraviar, ultrajar).

*Calumnia.*

*(Del lat. calumniā).*

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Respecto del concepto “denigrar”, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica deben tomarse en cuenta, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el SUP-RAP-254/2008 y SUP-RAP-288/2009, en los cuales sostuvo que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

Incluso, en la ejecutoria citada en primer término se puntualizó que:

*...“habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha abordado el examen de otras descripciones típicas que contienen igualmente como acción central del tipo, la conducta "denigrar". Así se desprende del contenido de la ejecutoria SUP-RAP-122/2008, en la cual se establecieron como elementos del tipo en estudio, la existencia de una propaganda política o política electoral, que sea transmitida, y que por sí misma o en su contexto contenga frases, palabra o imágenes que denigren.

Como podemos apreciar, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, el significado de la palabra calumniar, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española proviene del latín "calumniar", significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo anterior se desprende que el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

En ese sentido, respecto del primer promocional difundido en televisión identificado con las claves RV02331-10 (PAN) RV02358-10 (PAN-C), RV02362-10 (CONV), RV02366-10 (CONV-C), RV02370-10 (PNA), RV02374-10 (PNA-C) denominado "Teléfono", esta autoridad considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) respecto a que la propaganda que utilicen los partidos políticos o coaliciones debe abstenerse de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, con las expresiones que se señalan a continuación:

*...Javier López Zavala, actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral "Alianza Pueblo Avanza",..... "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer al Presidente del tribunal Superior", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a la Juez que ordenó la captura de Lydia Cacho", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a Kamel Nacif".*

...

*Quieres otro futuro precioso, piénsalo dos veces*

...

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Lo anterior es así, tomando en consideración el significado del término mentir, el cual según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la siguiente manera:

*Mentir.*

*(Del lat. mentīri).*

*1. intr. Decir o manifestar lo contrario de lo que se sabe, cree o piensa.*

*2. intr. Inducir a error. Mentir a alguien los indicios, las esperanzas.*

*3. tr. Fingir, aparentar. El vendaval mentía el graznido del cuervo. U. t. c. prnl. Los que se mienten vengadores de los lugares sagrados.*

*4. tr. desus. Falsificar algo.*

*5. tr. desus. Faltar a lo prometido, quebrantar un pacto.*

En razón de lo expuesto, se estima que la utilización del término “mentir” en dicho promocional, referente a que la manera de actuar del C. Javier López Zavala, aparenta algo que no es, lo cual no está protegido por el derecho de libertad de expresión, toda vez que no tiene por objeto el intercambio de propuestas ideológicas o establecer la posición de uno frente a otro, máxime cuando no se cuenta con los elementos objetivos y veraces que sustenten dichas acusaciones.

Del mismo modo, se detecta que con posterioridad al audio de lo que supuestamente es una grabación de una conversación telefónica, una persona del sexo femenino refiere “*Esta historia ya es conocida por todos, lo que todavía es como un secreto, es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular sino el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios magistrados (sic) de la Suprema Corte de Justicia*”, al tiempo que se muestra una fotografía del C. Javier López Zavala, lo que presenta a dicho ciudadano como una persona involucrada en actos presuntamente ilícitos o al menos con una connotación negativa, lo que excede los límites del derecho de libertad de expresión en materia electoral.

Amén de lo expuesto, y conforme avanza el promocional, se advierte que se utilizan diversos elementos y frases respecto del C. Javier López Zavala, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral “Alianza Puebla Avanza”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a efecto de señalarlo como alguien que no cumple con las normas legales, pues en repetidas ocasiones dice que le mintió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En ese sentido, se considera que la suma de elementos con los que cuenta el promocional bajo previo análisis, actualiza la violación a la prohibición constitucional y legal de que la propaganda electoral no debe contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Esto es así, porque la intención del legislador consistió en que los partidos políticos al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

Por tanto, el propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

Todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Bajo esa línea argumentativa y sentadas las consideraciones del promocional analizado, esta autoridad considera que el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información cierta, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos, como aconteció en el promocional difundidos por los partidos integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, identificado como “Teléfono”, pues de su contenido no se advierte una propuesta política de solución a problemas, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni tampoco impulsa un debate serio y razonado ante la sociedad, con el fin de construir una opinión política mejor informada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En ese contexto, esta autoridad considera que las expresiones utilizadas en el contenido del promocional antes referido en contra del C. Javier López Zavala, candidato al cargo de Gobernador en el estado de Puebla, postulado por la coalición “Alianza Puebla Avanza” tuvo como objeto demeritar la fama pública de dicho ciudadano, toda vez que con él, se trató de presentar a la ciudadanía como una persona que no actúa conforme a la legalidad y por ende, cuestionar su actuar como probable Gobernador del estado de Puebla, en caso de ganar la contienda, por lo que dichas afirmaciones no pueden encontrar protección bajo el amparo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 6° constitucional, toda vez que las mismas constituyen un ataque a la reputación ciudadano referido.

Por lo anterior, se advierte que de las frases e imágenes que contienen el promocional denunciado tienden a crear un efecto negativo en el electorado, pues calumnian al candidato C. Javier López Zavala con el objeto de que la ciudadanía del estado de Puebla, lo identifique como una persona mentirosa, y falto de credibilidad ante ellos, demeritando su nombre e imagen pública sin sustento alguno, siendo éstas innecesarias e inadecuadas ya que no aportan nada a un real debate político, pues como se ha referido en líneas que anteceden, el mismo debe llevarse a cabo en un contexto respetuoso y pacífico y sobre todo debe contribuir a la ciudadanía en la construcción de una opinión política mejor informada persiguiendo los fines constitucionales y legales a que debe sujetarse la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o coaliciones.

En ese sentido, esta autoridad considera que del análisis realizado al promocional denunciado, así como de las constancias que obran en autos se advierte la clara intención de la coalición “compromiso por Puebla”, de calumniar la imagen y nombre del C. Javier López Zavala atentando contra su reputación y honra basándose en meras suposiciones carentes de sustento.

Al respecto, conviene tener en cuenta la tesis de jurisprudencia 14/2007, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.***

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, resulta válido afirmar que el promocional de televisión denunciado e identificado como “teléfono” no se ajustó a las prohibiciones legales y constitucionales que deben observar los partidos políticos y coaliciones al momento de difundir su propaganda electoral, ya que el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

mismos no contribuye a promocionar una propuesta política de solución a problemas, no se expone una crítica respetuosa y sustentada, no se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad, ni se proporciona información seria y comprobada a efecto de que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, lo que de ninguna forma se encuentra amparado en el derecho de la libertad de expresión e información.

Asimismo, es un hecho conocido por esta autoridad electoral que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos, debe ser tolerado y fomentado en un sistema democrático; sin embargo, ello no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas, pues la manifestación de las ideas no es un derecho absoluto, pues encuentra sus límites en el mismo artículo 6° constitucional, así como en lo previsto en el Apartado C Base III del artículo 41 del mismo ordenamiento legal; por ende, no resulta válido que en el contexto de un debate público o en la exposición de las ideas se utilicen de manera directa o indirecta términos denigrantes o calumniosos en contra de las instituciones, de los partidos políticos o de sus candidatos o en general de cualquier persona.

En el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento estima que las expresiones que se advierten del contenido del promocional difundido por los partidos políticos integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, transgreden los límites impuestos a la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que su finalidad fue denigrar y lesionar la honra y reputación del C. Javier López Zavala.

Con base en todo lo expuesto, es que esta autoridad considera que del contenido de los promocionales denunciados, trasgreden lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **fundado** el presente procedimiento especial sancionador por lo que hace al contenido del promocional analizado en el **Apartado C** del presente considerando difundidos por los partidos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”.

Amén de lo expuesto, resulta trascendente precisar que en autos no se tiene acreditado que el Partido de la Revolución Democrática haya solicitado la difusión de los promocionales de televisión que fueron analizados en el presente apartado, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión; por ende, no resulta responsable directo de la comisión de la infracción.

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que los denunciados en el escrito mediante el cual comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos señalaron que los promocionales sujetos a escrutinio se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión y de información y que en su caso, únicamente pueden considerarse una crítica dura respecto de lo que en ellos se consigna; sin embargo, como se evidenció en el presente apartado, no les asiste la razón a los denunciados, por cuanto al promocional identificado como “Teléfono”, toda vez que las manifestaciones empleadas en él, no se pueden considerar ajustadas a lo previsto en los artículos 6° y 7° constitucional, pues no se abona a un debate de ideas que permitan que la ciudadanía se forme una verdadera opinión, respecto de sucesos importantes.

Asimismo, en dicho escrito objetaron los alcances de las pruebas que obran en autos; sin embargo, y tal como se acreditó en la presente determinación los elementos probatorios que obran en autos fueron suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados y con ello, esta autoridad pudo hacer un análisis del contenido de los promocionales denunciados.

En ese orden de ideas, es de referir que como se advirtió en el estudio de las causales de improcedencia a que se refiere el considerando quinto de la presente determinación, el quejoso anexó a su escrito de denuncia los elementos que consideró soportaban la razón de su dicho, de los cuales se desprendieron indicios respecto de la comisión de una infracción a la ley electoral federal. Por tal razón, esta autoridad en ejercicio de las facultades de investigación que tiene conferidas, realizó aquellas diligencias que estimo atinentes y oportunas.

En consecuencia, contrario a lo argumentado por los hoy denunciados en autos quedó probada la infracción a la normativa electoral mediante la difusión de los dos promocionales de televisión que han sido estudiados en el presente apartado.

**DÉCIMO PRIMERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”.** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, por el contenido del promocional difundido en televisión como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempos del Estado en materia de radio y televisión, toda vez que el mismo contiene elementos calumniosos en contra del nombre e imagen del C. Javier López Zavala, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición “Alianza Puebla Avanza”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, es de referir que el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos o coaliciones.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional o coalición por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” es lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y el 342, párrafo



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

1, inciso j) del código federal electoral, respecto a que la propaganda que difundan los partidos políticos debe abstenerse de contener expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos así como calumniar a las personas.

Lo anterior es así, en virtud de que en autos quedó acreditado que del contenido del promocional denunciado, el cual se transmitió como parte de las prerrogativas de acceso a tiempos del Estado en materia de radio y televisión a favor de los partidos integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” se advierten expresiones que denigran y calumnian el nombre e imagen del C. Javier López Zavala, toda vez que se utilizaron expresiones carentes de sustento y veracidad al pretender señalar que la forma de actuar de dicho ciudadano es deshonesto, demeritando su imagen pública frente a la ciudadanía.

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede establecer la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado C, constitucional, así como 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos respectivamente reformados en dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas aplicable a la propaganda política y electoral.

En ese contexto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el que los actores políticos se abstengan en su propaganda política o electoral de utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, tiene como razón que entre las fuerzas políticas contendientes exista un verdadero debate político, en el que se expongan las propuestas de cada uno de los participantes; por tanto, es fundamental que el mismo se lleve a cabo en un contexto respetuoso, pacífico y que contribuya con la ciudadanía en la construcción de una opinión política mejor informada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En el presente asunto quedó acreditado que del contenido del promocional denunciado, el cual fue difundido por televisión a favor de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” se advierten expresiones en contra del nombre e imagen del C. Javier López Zavala, constituyendo un ataque a la reputación de dicho ciudadano.

Lo anterior se estimó así, porque del mismo no se denota una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que no obstante al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado C constitucional, así como 38, párrafo 1, inciso p) y 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues resulta válido, la imposición de límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) o sus candidatos, no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas. Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y sus candidatos, que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, Bases I y II constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos y de sus candidatos, debe ser plenamente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos que rigen nuestro sistema normativo.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los preceptos invocados, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas. Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos o coaliciones, así como de sus candidatos, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos o de sus candidatos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En consecuencia, todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; por tanto, la interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad proteger, en materia electoral, la integridad de la imagen pública de las instituciones, partidos políticos, coaliciones o candidatos o cualquier persona.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son los de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de un verdadero debate político ajeno a la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, consistió en inobservar lo dispuesto en **el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al difundir como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión el promocional con las siguientes características:

*“Aparece una persona del sexo femenino, diciendo:*

*Parece que en Puebla la justicia no existe, que todo se arregla con una llamada de teléfono*

*Posteriormente aparece la imagen de un teléfono y se escucha:*

*“Queobole Kamel,  
Que paso mi gober, precioso”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Aparece la misma persona de sexo femenino diciendo:*

*Esta historia ya es conocida por todos, lo que todavía es como un secreto, es que había otro hombre atrás de todo esto, arreglándolo todo, y esto no es un chisme popular sino el producto de una investigación legal respaldada por la opinión de varios magistrados (sic) de la Suprema Corte de Justicia.*

*Durante la narración de lo antes referido, aparece una imagen de Javier López Zavala, actual candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral "Alianza Pueblo Avanza", enseguida de esa imagen aparece otra que dice los siguientes textos: "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer al Presidente del tribunal Superior", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a la Juez que ordenó la captura de Lydia Cacho", "Zavala mintió a la Suprema Corte: dijo no conocer a Kamel Nacif".*

*Nuevamente aparece la misma persona de sexo femenino y dice:*

*Quieres otro futuro precioso, piénsalo dos veces*

*Por último aparece una imagen con el siguiente texto:*

*¿Quieres otro futuro precioso?*

*Piénsalo dos veces*

*[www.pueblaoculta.com](http://www.pueblaoculta.com)*

Asimismo, cabe referir que de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el promocional de referencia y sus similares correspondientes a los partidos políticos antes aludidos, tuvo 31 impactos distribuidos de la siguiente manera:

Promocional de Televisión		
Teléfono		
Folio del promocional	Días de difusión	Número de impactos
RV02331-10 (Teléfono)	17/06/2010	3
	18/06/2010	5
	19/06/2010	1
	20/06/2010	3
	21/06/2010	2
	24/06/2010	1
		Total de impactos: 15

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

RV02358-10 (Teléfono)	20/06/2010	1
	24/06/2010	1
		Total de impactos: 2
RV02362-10 (Teléfono)	17/06/2010	1
	20/06/2010	1
	24/06/2010	1
		Total de impactos: 3
RV02366-10 (Teléfono)	21/06/2010	Total de impactos: 3
RV02370-10 (Teléfono)	18/06/2010	5
	20/06/2010	1
	23/06/2010	1
		Total de impactos: 7
RV02374-10 (Teléfono)	21/06/2010	Total de impactos: 1
Total de impactos		31

Al respecto es preciso señalar que derivado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva mencionada no se obtuvo registro alguno que indicara que el Partido de la Revolución Democrática como parte integrante de la coalición “Compromiso por Puebla”, hubiese enviado para su transmisión como parte de su prerrogativa de acceso a radio y televisión promocionales que tuvieran las características referidas.

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, es de precisar que los materiales antes referidos tenía como fecha de vigencia del 17 al 30 de junio del presente año; sin embargo, y toda vez que en el caso la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo de medida cautelar, los mimos únicamente fueron difundidos del 17 al 24 de junio, tal como se desprende de la tabla antes inserta.

Es de referir que la vigencia para las emisoras de televisión que fueron notificadas en el Distrito Federal era del 17 al 30 de junio, mientras que las emisoras notificadas en el estado de Puebla era del 18 al 30 de junio del presente año.

**c) Lugar.** De las constancias que obran en autos se advierte que el promocional en cuestión fue difundido en el estado de Puebla, en específico en San Pedro Cholula y Tehuacán de la entidad federativa referida.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, la intención de infringir lo previsto dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal Electoral.

Lo anterior se estima así porque en el presente asunto quedó acreditado que del contenido del promocional denunciado se advierten expresiones que denigran y calumnian el nombre e imagen del C. Javier López Zavala, candidato al cargo de Gobernador postulado por la coalición “Alianza Puebla Avanza”.

Lo anterior es así porque el contenido del promocional no contribuye a una propuesta política de solución a problemas, no se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, y tampoco se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Con base en lo expuesto, se considera que el promocional difundido por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, tenía como finalidad ocasionar un menoscabo en la imagen pública del C. Javier López Zavala, lo cual no resulta apegado a derecho, puesto que las afirmaciones realizadas en su contra no se encuentran en amparo del derecho de libertad de expresión.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que se analizó el promocional, mismo que fue transmitido en televisión como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado a favor de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” se realizaron manifestaciones calumniosas en contra del nombre e imagen pública del C. Javier López Zavala; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que dicho promocional fue difundido en los términos establecidos en su vigencia.



### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, al difundir el promocional analizado se **cometió** en el marco del proceso comicial local que se está llevando a cabo en el estado de Puebla, para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y los miembros de los Ayuntamientos, en específico, durante el periodo de campañas.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local en el estado de Puebla, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios de legalidad y **equidad** que deben imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos, coaliciones y candidatos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que alguna fuerza política contendiente pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en el proceso comicial.

### **Medios de ejecución**

La difusión de las expresiones denigratorias y calumniosas en contra del C. Javier López Zavala, se dio a través del promocional difundido en televisión, el cual formó parte de las prerrogativas de los tiempos del Estado a que tienen acceso los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, a través de diversas emisoras en el estado de Puebla, el cual tenía una vigencia del 17 al 30 de junio del año en curso.

**II.** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos y de sus candidatos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

*“Artículo 355*

*(...)*

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”*

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”*

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional ha sido sancionado en las siguientes determinaciones por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRI/055/2009, resuelta en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del ocho de mayo de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de **\$465,800.00** (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), toda vez que infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*a) Modo:* La violación se realizó a través de la publicación en diversos medios periodísticos (Reforma, La Jornada, la revista Proceso) y en la página de internet del Partido Acción Nacional ([www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)) se difundió una propaganda denominada “sopa de letras” en donde se invitaba a los lectores y a los que entraban en dicho sitio web a buscar las 13 características del gobierno del PRI, que a saber eran: censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen. Asimismo en dicha publicación aparecía la leyenda “Amenazan con regresar. ¿Los vas a dejar?” y el logotipo del Partido Acción Nacional.

*b) Tiempo:* De los elementos que obran en autos, se evidencia que la publicación de la citada propaganda se dio, por lo que hace a los medios de comunicación impresos Reforma y La Jornada el día 30 de marzo de 2009 y la revista Proceso el 29 de marzo de 2009. Y por lo que hace a la página de internet ([www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)), esta autoridad administrativa una vez que tomó conocimiento de los hechos, hizo constar tal situación a partir del 2 de abril del año en curso. Es relevante también el hecho notorio de que la propaganda se emite dentro de un proceso electoral, y en particular en el período intermedio que comprende el fin de las precampañas y el inicio de las campañas.

*c) Lugar:* La propaganda fue difundida a nivel nacional, ya que los medios impresos en donde se publicó la misma, tienen cobertura en toda la República Mexicana y por lo que hace a internet, ésta es una red a nivel mundial, máxime que no se requiere ningún tipo de contraseña para acceder, de ahí que cualquier persona que cuenta con los elementos técnicos podía verla.

(...)

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRI/066/2009, resuelta en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veintinueve de mayo de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de **\$465,800.00** (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), toda vez que infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

(...)

*a) Modo:* En dos revistas de circulación nacional (“Letras Libres” y “Nexos” se difundió una propaganda que señala: “PRImitivo.- Dícese del /político/ mexicano perteneciente al PRI. Durante setenta años gobernaron México con resultados fatídicos para la población del país. Este tipo de sujetos alcanzaron fama internacional por su inmensa capacidad para la *trampa*, la *corrupción* y la *triquiñuela*. Cacique. Autoritario. Déspota. Dishonesto. Durante las décadas que estuvo este partido en el gobierno federal la inflación se llegó a contar con cifras de tres

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*ceros. Es propio de esta especie la riqueza mal habida, la ostentación de oro, cadenas, grandes coches y un tipo físico característico de la mafia nacional fundada y solapada por ellos mismos. Amenazan con regresar. ¿Los vas a dejar?, apareciendo en la parte final el emblema del Partido Acción Nacional.*

*b) Tiempo: De los ejemplares de las revistas antes señaladas y que obran en autos, se evidencia que la publicación de la citada propaganda se dio en las ediciones del mes de abril del año en curso.*

*Es relevante también el hecho notorio de que la propaganda se emitió dentro de un proceso electoral, y en particular durante el período comprendido entre la conclusión de las precampañas y el inicio de ellas.*

*c) Lugar: La propaganda fue difundida a nivel nacional, ya que los medios impresos en donde se publicó, se distribuyen de esa forma.*

*(...)"*

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRI/CG/147/2009, resuelta en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veintiocho de julio de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de **\$548,000.00 (quinientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)** toda vez que infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

*"(...)*

*a) Modo: La violación se realizó porque el Partido Acción Nacional incumplió con lo ordenado en las medidas cautelares que se dictaron en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, respecto a que no debía volver a difundir la propaganda conocida como "sopa de letras", en ningún medio de comunicación social, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que se publicara en la edición de la revista TVNOTAS (semanal) de siete de abril del presente año.*

*b) Tiempo: De los elementos que obran en autos, se evidencia que la publicación de la citada propaganda se realizó el 7 de abril del año en curso.*

*c) Lugar: La propaganda fue difundida a nivel nacional en la revista TVNOTAS.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, cabe señalar que no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que los Partidos Nueva Alianza y Convergencia hubiesen transgredido lo dispuesto por el **artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, inciso j)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” a través de sus promocionales, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, que tuvo el ánimo de dirigir a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se especifican en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*(...)"*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal de que la propaganda política o electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe abstenerse de utilizar expresiones denigrantes y calumniosas en contra de las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier persona, lo cierto es que en autos se acreditó la difusión de un promocional cuyo contenido advertía expresiones que demeritaban y calumniaban el nombre e imagen pública del C. Javier López Zavala, lo que en la especie actualiza la prohibición constitucional y legal a que están obligados los partidos políticos, respecto de que tratándose de la difusión de su propaganda electoral, deberán abstenerse de cualquier expresión que denigre a las instituciones o partidos políticos así como de calumniar a las personas; por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo antes transcrito, consistente en una multa, resulta idónea, pues a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta la intención del legislador al realizar la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, ya que el objetivo de elevar a rango constitucional la prohibición de mérito, tiene como finalidad que las fuerzas políticas realmente sustenten verdaderos debates políticos, que contribuyan a crear una opinión pública mejor informada.

En ese tenor, para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que la conducta acreditada se realizó en el marco del proceso comicial local que se encuentra desarrollándose en el estado de Puebla, en específico en el periodo de campañas para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los miembros de los Ayuntamientos.

Asimismo, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos políticos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, esta autoridad



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

considera que aunque sería dable sancionar a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incluido en su promocional manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra del C. Javier López Zavala, lo cierto es que tal determinación sería insuficiente para lograr los objetivos buscados al momento de imponer una pena; por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal ya citado, y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, se debe sancionar a los partidos políticos:

- a) Acción Nacional con una multa consistente en **doscientos quince punto ocho días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$12,400 (Doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**

Tomando en consideración que el partido denunciado ha sido **reincidente** en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionado por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial electoral, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente determinación; **lo procedente es imponer una multa de doscientos uno punto ochenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$11,600 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**

En este sentido, la suma total de la multa impuesta al Partido Acción Nacional asciende a un monto de **cuatrocientos diecisiete punto sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** que equivale a la cantidad de **\$24,000 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)**.

- b) Nueva Alianza con una multa consistente en **doscientos quince punto ocho días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$12,400 (Doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**
- c) Convergencia con una multa consistente en **doscientos quince punto ocho días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de  
**\$12,400 (Doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**

Lo anterior es así tomando en consideración que los mismos forman parte la coalición “Compromiso por Puebla” y que mediante convenio de fecha veinte de febrero del año en curso, establecieron que cada partido integrante de la misma destinaría por lo menos el 30% de su financiamiento para la elección de Gobernador.

### **Las condiciones socioeconómicas de los infractores**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que el acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte lo siguiente:

#### **a) Partido Acción Nacional**

A dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$735,555,936.77 (Setecientos treinta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 77/100 m.n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.003% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/920/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$61,296,328.06 (sesenta y un millones doscientos noventa y seis mil trescientos veintiocho pesos 6/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de julio se le debe descontar un total de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

\$1,532,408.20 (un millón quinientos treinta y dos mil cuatrocientos ocho pesos 20/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$59'763,919.86 (Cincuenta y nueve millones setecientos sesenta y tres mil novecientos diecinueve pesos 86/100 M.N.); por tanto, la multa impuesta representa el 0.040% [cifra redondeada al tercer decimal] de la ministración del mes de julio del presente año.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución es por un total 417.68 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Acción Nacional, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

**b) Nueva Alianza**

A dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$199'299,576.21 (Ciento noventa y nueve millones doscientos noventa y nueve mil quinientos setenta y seis pesos 21/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.006% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/920/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Nueva Alianza para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$16'608,298.02 (Dieciséis millones seiscientos ocho mil doscientos noventa y ocho pesos 02/100 M.N.)

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político no tiene pendientes de descuento por concepto de sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de julio será el monto precisado en el párrafo anterior; por tanto, la multa impuesta, representa el 0.074% [cifra redondeada al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

tercer decimal] de la ministración mensual correspondiente al mes de julio del año que transcurre.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución es por un total 215.80 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$12,400.00 (Doce mil cuatrocientos 00/100 M.N.), así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Nueva Alianza, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

**c) Partido Convergencia**

A dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$178'458,833.59 (Ciento setenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos 59/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.006% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/920/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Convergencia para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$14'871,569.47 (Catorce millones ochocientos setenta y un mil quinientos sesenta y nueve pesos 47/100 M.N.)

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político no tiene pendientes de descuento por concepto de sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de julio será el monto precisado en el párrafo anterior; por tanto, la multa impuesta, representa el 0.083% [cifra redondeada al tercer decimal] de la ministración mensual correspondiente al mes de julio del año que transcurre.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución es por un total 215.80 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$12,400.00 (Doce mil cuatrocientos 00/100 M.N.), así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Convergencia, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que el contenido del promocional advierte expresiones denigrantes y calumniosos en contra del C. Javier López Zavala, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido por el último de los referidos.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudo haber obtenido la coalición hoy denunciada con la transmisión de los multicitados promocionales, toda vez que debido a su naturaleza, no puede ser estimada en términos monetarios.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, los partidos políticos de Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición "Compromiso por Puebla", causaron un daño a los objetivos buscados por el Legislador con la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente; en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir lo dispuesto en **el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, inciso j)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla”, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CALIDAD DE GARANTE (CULPA IN VIGILANDO) DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RELACIÓN CON LA CONDUCTA REALIZADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”.** Que en el presente considerando se determinará si el Partido de la Revolución Democrática integrante la coalición “Compromiso por Puebla”, faltó a su deber de cuidado, respecto de la conducta desplegada por los partidos políticos con los que se encuentra coaligado, consistente en la difusión de propaganda cuyo contenido advierte expresiones que calumnia al C. Javier López Zavala, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, transgrediendo con ello, lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, su calidad de garante (culpa in vigilando).

En ese orden de ideas, es de referir que aun cuando esta autoridad emplazó al Partido de la Revolución Democrática, por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral, respecto de la conducta realizada por los partidos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, lo cierto, es que como se evidenció con anterioridad no existe constancia alguna que implique al partido referido en primer término con la comisión de la conducta denunciada, toda vez que como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión no difundió el promocional de referencia.

Lo anterior es así, porque del cúmulo probatorio aportado por los denunciantes, así como de las obtenidas por esta autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de investigación no se cuenta con constancia alguna que implique al Partido de la Revolución Democrática en la realización de los hechos, máxime que del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

contenido del promocional que se consideró ilegal, no se advierte el uso del nombre de la coalición “Compromiso por Puebla”.

En ese orden de ideas, se estima que el Partido de la Revolución Democrática no se encuentra de ninguna forma ligado o puede resultar responsable de la transmisión del mensaje aludido como “teléfono”, pues como se explicó desde la valoración de pruebas, dicho ente político no solicitó a este instituto que como parte de sus prerrogativas que se difundiera y toda vez que en el mismo no se alude a la coalición “Compromiso por Puebla”, no se cumple con la hipótesis para considerar que tiene una responsabilidad de garante (culpa in vigilando) en la comisión de la conducta, aun cuando los demás partidos políticos que integraron la coalición de la que forma parte sí lo hayan pautado dentro de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho.

Abona a la consideración anterior, el hecho de que los denunciantes no aportaron elemento de prueba alguno, ni de carácter indiciario, a efecto de robustecer su argumento, respecto a que el Partido de la Revolución Democrática era responsable de la comisión de la conducta, ya fuera de forma directa o indirecta, pues únicamente basaron su denuncia en el hecho de la difusión del promocional que hoy se tilda de ilegal y que es conocido como “teléfono”, y como quedó acreditado con antelación dicho ente político no tuvo ninguna participación en su transmisión en televisión.

En consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento respecto al Partido de la Revolución Democrática, con base en las argumentaciones realizadas en el presente considerando, así como a los que anteceden.

**DÉCIMO TERCERO. PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CUATELARES DECRETADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** Que en autos se encuentra acreditado que la Comisión de Quejas y Denuncias en las sesiones extraordinarias décimo sexta y décimo octava, de fechas dieciocho y veintitrés de junio del presente año, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 368, párrafo 8 en relación con el 364 del código comicial federal, así como las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL”** y **“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

**PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**”, dictó medidas cautelares respecto de la difusión de los promocionales difundidos por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” los cuales se transmitieron como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, los cuales en la parte que interesan señalan:

*“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010.*

(...)

*En ese sentido, resulta inconcuso que ha lugar a adoptar la solicitud de medidas cautelares planteadas por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, por lo que hace al promocional identificado como RV02331-10 (Teléfono), así como por lo que hace a los otros folios que se le han asignado a ese mismo contenido para efectos de pautarlos en los espacios correspondientes a cada uno de los partidos que integran la coalición “Compromiso por Puebla” que son: RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10 y RV02374-10.*

*En tal virtud, y tomando en consideración que:*

- *Las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano se encuentran enunciadas en la normatividad electoral federal de modo enunciativo y no limitativo, y*
- *El artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución General prevé que las violaciones a la referida Base serán sancionadas mediante procedimientos expeditos en los cuales podrá incluirse la orden de cancelar inmediatamente las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

*Tales circunstancias, en su conjunto, permiten a esta autoridad afirmar que en el caso concreto, lo conducente es ordenar a los concesionarios y permisionarios de televisión que difunden el material objeto de inconformidad, suspendan de inmediato la transmisión del mismo.*

*A efecto de dotar de eficacia a esta medida cautelar y tomando en consideración el peligro en la demora que la instrumentación de esta providencia pudiera acarrear a la equidad de la contienda electoral de Puebla, se ordena a los concesionarios y permisionarios de televisión que se encuentren transmitiendo el spot materia del presente Acuerdo, que suspenda su difusión dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la notificación del mismo.*

*En el entendido de que si dentro del término de 48 horas que se les concede para dar cumplimiento a la presente medida, manifiestan de manera fundada y motiva y acompañando los documentos que sustenten su dicho, que existe una imposibilidad técnica para ceñirse al*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*término que se les está imponiendo para cumplir la presente, este instituto podrá valorar otorgarles un plazo más extenso.*

Para tal efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, a efecto de que, por los conductos a su alcance, dé cumplimiento a la anterior determinación. Asimismo se ordena al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto que despliegue a la brevedad todas aquellas acciones necesarias y eficaces para cumplimentar lo ordenado en la presente determinación.

(...)

En ese sentido, resulta inconcuso que ha lugar a adoptar la solicitud de medidas cautelares planteadas por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición "Alianza Puebla Avanza", por lo que hace al promocional identificado como RA02413-10 (Audios), así como por lo que hace a los otros folios que se le han asignado a ese mismo contenido para efectos de pautarlos en los espacios correspondientes a cada uno de los partidos que integran la coalición "Compromiso por Puebla" que son: RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10 y RA02646-10.

Por lo anterior, lo conducente es ordenar a los concesionarios y permisionarios de radio que difunden el material objeto de inconformidad, suspendan de inmediato la transmisión del mismo.

*A efecto de dotar de eficacia a esta medida cautelar y tomando en consideración el peligro en la demora que la instrumentación de esta providencia pudiera acarrear a la equidad de la contienda electoral de Puebla, se ordena a los concesionarios y permisionarios de radio que se encuentren transmitiendo el spot materia del presente Acuerdo, que suspenda su difusión dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la notificación del mismo.*

*En el entendido de que si dentro del término de 48 horas que se les concede para dar cumplimiento a la presente medida, manifiestan de manera fundada y motivada y acompañando los documentos que sustenten su dicho, que existe una imposibilidad técnica para ceñirse al término que se les está imponiendo para cumplir la presente, este instituto podrá valorar otorgarles un plazo más extenso.*

Para tal efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, a efecto de que, por los conductos a su alcance, dé cumplimiento a la anterior determinación. Asimismo se ordena al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto que despliegue a la brevedad todas aquellas acciones necesarias y eficaces para cumplimentar lo ordenado en la presente determinación.

(...)

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición electoral Alianza Puebla Avanza, por lo que se ordena la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

suspensión inmediata de la difusión del promocional identificado con la clave RV02331-10 y sus correlativos (RV02331-10; RV02358-10; RV02362-10; RV02366-10; RV02370-10; RV02374-10).

*SEGUNDO.* Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición electoral Alianza Puebla Avanza, por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión del promocional identificado con la clave RA02413-10 y sus correlativos RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10 y RA02646-10.

*TERCERA.* Se ordena a los concesionarios de televisión que se encuentran transmitiendo los spots materia del presente Acuerdo que suspendan su difusión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada.

*CUARTO.* Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, al Representante Propietario de la coalición electoral "Alianza Puebla Avanza", ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y a los representantes de los Institutos Políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, integrantes de la coalición electoral "Compromiso por Puebla".

(...)"

*"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/087/2010.*

(...)

No obstante, a efecto de que la medida cautelar que se decreta cumpla con su finalidad, se ordena a los concesionarios de televisión que difunden el siguiente material:

**SONIDO CON IMAGEN DE FONDO DEL VOLCÁN POPOCATÉPETL...**

**MENSAJE CON VOZ MASCULINA:** "Los Poblanos nunca olvidamos el 5 de mayo"... (aparece la imagen del Gobernador del Estado de Puebla)

Posteriormente aparece lo siguiente: "14 de febrero 06 salen las grabaciones al aire", "15 de febrero 06 Marin niega haber hablado con Kamel 'No es mi voz'", "18 de febrero 06 Especialistas determinan si es la voz de 'Mario Marin'", 25 de marzo 06 Marin acorralado declara 'Si hable con Kamel'", "13 de abril 07 Marin se niega a declarar ante la Suprema Corte".

Voz en off que dice:

"Entonces, ¿por qué olvidar a alguien que nos mintió y avergonzó a todos?..."

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

*Quiovole Kamel, que pasó mi gober precioso, mi héroe (inaudible)...*

*Nooo, aquí tú eres el héroe de esta película papá...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA: "Y no sólo eso, todavía trata de imponer su legado" (aparece la imagen del Candidato a Gobernador del Estado de Puebla, postulado por la coalición Alianza Puebla Avanza)...*

*MENSAJE CON VOZ MASCULINA Y TEXTO: "Este 4 de julio, los poblanos no olvidaremos, por que todos tenemos un compromiso por Puebla"...*

*Aparece la imagen con la dirección electrónica [www.compromisoporpuella.com](http://www.compromisoporpuella.com) en fondo de color azul.*

*Suspendan de inmediato la transmisión del mismo*

*A efecto de dotar de eficacia a esta medida cautelar y tomando en consideración el peligro en la demora que la instrumentación de esta providencia pudiera acarrear a la equidad de la contienda electoral de Puebla, se ordena a los concesionarios y permisionarios de radio que se encuentren transmitiendo el spot materia del presente Acuerdo, que suspenda su difusión dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la notificación del mismo.*

*En el entendido de que si dentro del término de 48 horas que se les concede para dar cumplimiento a la presente medida, manifiestan de manera fundada y motivada y acompañando los documentos que sustenten su dicho, que existe una imposibilidad técnica para ceñirse al término que se les está imponiendo para cumplir la presente, este instituto podrá valorar otorgarles un plazo más extenso.*

*(...)"*

En esa tesitura y en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/1526/2009 y SCG/1632/2009, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto a efecto de notificar los acuerdos antes referidos, los cuales fueron notificados en fechas dieciocho y veintitrés de junio del año en curso.

Cabe señalar que mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del año en curso, dictado en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/087/2010, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó solicitar al funcionario público referido que de manera urgente realizara todas las acciones tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado por la Comisión de Quejas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

y Denuncias de fecha dieciocho de junio del presente año, dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010, toda vez que los promocionales de radio que motivaron la adopción de la medida cautelar en el procedimiento referido, guardaban relación con los promocionales denunciados en el primero de los expedientes mencionados.

Asimismo, por acuerdo de fecha veintiséis de junio del año en curso, dictado dentro de los autos del expediente número SCG/PE/PVEM/CG/092/2010, también se ordenó solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto informara sobre las acciones realizadas a efecto de dar cumplimiento a los acuerdos que decretaron la adopción de medidas cautelares dentro de los referidos SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y SCG/PE/PRI/CG/087/2010, en virtud de que los promocionales que se denunciaron en el primero de estos eran los mismos

En cumplimiento a lo ordenado en los proveídos señalados en los párrafos que anteceden, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/1628/2010 y SCG/1709/2010, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Asimismo, mediante diversos números DEPPP/STCRT/4854/2010, DEPPP/STCRT/4917/2010 y DEPPP/STCRT/4924/2010, el Director Ejecutivo referido dio contestación a las solicitudes de información realizadas por esta autoridad desprendiéndose lo siguiente:

Respecto del expediente identificado con el número **SCG/PE/PRI/CG/073/2010**

- Que el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto al procedimiento radicado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010, fue notificado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante correo electrónico de fecha dieciocho de junio del año en curso.
- Que mediante oficio número DEPPP/988/2010 de fecha dieciocho de junio del año en curso, le fue notificado al representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión el acuerdo antes referido.
- Que mediante oficios identificados con las claves DEPPP/990/2010 y DEPPP/989/2010, fue notificado al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

este Instituto en el estado de Puebla, el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la solicitud de que ordenara la suspensión de manera definitiva de los promocionales de televisión RV02331-10 (Teléfono) y sus correlativos RV02358-10; RV02362-10; RV02366-10; RV02370-10; RV02374-10, los cuales deberían ser sustituidos por el material RV02330-10 (Renuncia), así como los de audio RA02413-10 (Audios) y sus correlativos RA02626-10; RA02631-10; RA02636-10; RA02641-10 y RA02646-10, los cuales deberían ser sustituidos por el material RA02561-10 (Renuncia).

- Que en atención a lo formulado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla giró diversos oficios mediante los cuales ordenó la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales de televisión y de radio antes referidos.
- Que mediante oficio número DEPPP/STCRT/4619/2010, se solicitó al Representante Legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XHOLA-FM en el estado de Puebla, suspendiera la transmisión de los promocionales de radio RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA2636-10, RA02641-10 y RA02646-10 identificados como (Audios) correspondientes a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” y sustituirlos por el material identificado como RA02561-10 (Renuncia) en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña; señalándole que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del oficio referido.
- Que a través de los oficios números DEPPP/STCRT/4617/2010 y DEPPP/STCRT/4618/2010, se solicitó a los Representantes Legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHPUR-TV XHTEM-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV, así como de Televisión Puebla, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHP-TV, suspendieran la transmisión de los promocionales de televisión RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10 y RV02374-10 identificados como (Teléfono) correspondientes a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” y sustituirlos por el material identificado como RV02330-10 (Renuncia) en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña. Señalándole que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación.

- Que hasta el día dos de julio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas no había recibido documentación alguna por parte de concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión a quienes se les había notificado el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que señalaran alguna imposibilidad técnica para la suspensión de la transmisión de los promocionales referidos.
- Que el procedimiento que la Dirección antes referida realiza a efecto de notificar a los permisionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión la suspensión de transmisión de promocionales ordenados por esta autoridad es la de notificar inmediatamente al Vocal Ejecutivo de la Entidad para que él lleve a cabo la notificación conducente a los concesionarios y permisionarios que operen en el Estado, asimismo, la notificación a las estaciones concesionadas a Televisión Azteca y Televisa son realizadas en el Distrito Federal, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión.
- Que el dieciocho de junio del año en curso, se notificó a la totalidad de emisoras involucradas la orden de sustitución de materiales, contando con 48 horas para su cumplimiento.

Respecto del expediente identificado con el número **SCG/PE/PRI/CG/087/2010**

- Que el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto al procedimiento radicado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010 de fecha veintitrés de junio del año en curso, fue notificado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el oficio identificado con la clave SCG/1632/2010, a efecto de que llevara a cabo la tramitación correspondiente tendente a dar cumplimiento a las medidas cautelares mencionadas.
- Que a través del diverso DEPPP/1039/2010 se notificó al representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el acuerdo antes referido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

- Que mediante oficio RPAN/895/2010 el representante del Partido Acción Nacional solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la sustitución de la versión RV02451-10 denominada “Conciencia”, por la intitulada “Himno” que cuenta con el número RV02329-10.
- Mediante diverso número DEPPP/1044/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo del conocimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias.
- Que en atención a lo formulado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla giró diversos oficios mediante los cuales ordenó la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales de televisión identificado con el folio RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10, y la sustitución por el material identificado como RV02329-10 (denominado Himno), señalando un término de 48 horas para llevarlo a cabo.
- El veinticuatro siguiente, a través de los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/4794/2010 y DEPPP/STCRT/4795/2010, se notificaron las medidas cautelares y se ordenó la sustitución inmediata de los promocionales RV02451-10 (Conciencia) y sus correlativos RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10, para ser sustituidos por el material RV02329-10 (Himno), señalando un término de 48 horas para llevarlo a cabo a los representantes legales de Televisión de Puebla, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHP-TV canal 3 y Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XEPUR-TV canal 6, XHTEM-TV canal 12 (+), XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla.
- Que mediante oficio número VEL/1816/2010 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla ordenó al Representante Legal de las estaciones XHPUE-TV y XHPZL-TV en la entidad federativa en cita, la suspensión de la transmisión de los promocionales de televisión identificados con los folios RV02451-10, RV02661-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10 (Conciencia) y sustituirlo por el material RV02329-10 (Himno).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

- Que hasta el día veintinueve de junio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas no había recibido documentación alguna por parte de concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión a quienes se les había notificado el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que señalaran alguna imposibilidad técnica para la suspensión de la transmisión de los promocionales referidos.
- Que el procedimiento que la Dirección antes referida realiza a efecto de notificar a los permisionarios y/o concesionarios de radio y/o televisión la suspensión de transmisión de promocionales ordenados por esta autoridad es la de notificar inmediatamente al Vocal Ejecutivo de la Entidad para que él lleve a cabo la notificación conducente a los concesionarios y permisionarios que operen en el Estado, asimismo, la notificación a las estaciones concesionadas a Televisión Azteca y Televisa son realizadas en el Distrito Federal, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión.
- Que durante el periodo del veintiséis al veintinueve de junio del presente año, el Centro Nacional de Monitoreo no detectó transmisiones de los materiales RV02465-10 (Conciencia) y RA02752-10 (Audios); sin embargo, reportó la transmisión de los promocionales identificados con los folios, RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 (Conciencia) y RA02748-10 (Audios).
- Que se detectaron 15 impactos de los cuales 7 corresponden a las emisoras concesionadas a Televisa, 6 a las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y 2 a estaciones de radio que operan en el estado de Puebla.
- Que hasta el veinticinco de junio del año en curso, se notificó a la totalidad de emisoras involucradas la orden de sustitución de materiales, contando con 48 horas para su cumplimiento.

En esa tesitura se considera que el contenido de los oficios antes referidos revisten el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tienen valor probatorio pleno para acreditar la existencia y difusión de los promocionales a que aluden las tablas antes insertas.

Cabe señalar que la vigencia de los promocionales materia de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral según la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se estableció de la siguiente manera:

EXPEDIENTE	MATERIAL	MEDIO	PARTIDOS	EMISORAS NOTIFICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL	EMISORAS NOTIFICADAS EN PUEBLA
SCG/PE/PRI/CG/073/2010	RV02331-10 (Teléfono)	TV	PAN	17 a 30 de junio de 2010	18 a 30 de junio de 2010
	RV02358-10 (Teléfono)		PAN-C		
	RV02362-10 (Teléfono)		CONV		
	RV02366-10 (Teléfono)		CONV-C		
	RV02370-10 (Teléfono)		PNA		
	RV02374-10 (Teléfono)		PNA-C		
SCG/PE/PRI/CG/087/2010	RV02451-10 (Conciencia)		CONV	22 al 30 de junio de 2010	24 al 30 de junio de 2010
	RV02461-10 (Conciencia)		CONV-C		
	RV02462-10 (Conciencia)		PAN		
	RV02463-10 (Conciencia)		PAN-C		
	RV02464-10 (Conciencia)		PNA		
	RV02465-10 (Conciencia)		PNA-C		
SCG/PE/PRI/CG/073/2010	RA02413-10 (Audios)	Radio	PAN	17 a 30 de junio de 2010	18 a 30 de junio de 2010
	RA02626-10 (Audios)		PAN-C		
	RA02631-10 (Audios)		CONV		
	RA02636-10 (Audios)		CONV-C		
	RA02641-10 (Audios)		PNA		
	RA02646-10 (Audios)		PNA-C		
SCG/PE/PRI/CG/087/2010	RA02748-10 (Audios)		PRD	22 al 30 de junio de 2010	24 al 30 de junio de 2010
	RA02752-10 (Audios)		PRD-C		

Asimismo, se precisa que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral mediante el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5006/2009 en alcance al diverso DEPPP/STCRT/4854/2009, informó que del monitoreo de medios realizado en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Dirección a su cargo, advirtió que los promocionales que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

habían sido objeto del dictado de medida cautelar por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral continuaron transmitiéndose después del término legal precisado en los acuerdos dictados por la Comisión referida para la suspensión de transmisión, tal como lo señalan las tablas que a continuación se insertan:

**PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN**

EMISORA	MATERIAL	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XHTHN- TVCANAL 11	<b>EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010</b> <b>MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010</b>				
	RV02331-10 (Teléfono)	17/06/2010	14:48:49	18/06/2010	48 horas
		18/06/2010	13:46:14		
	24/06/2010	21:04:18			
	RV02358-10 (Teléfono)	24/06/2010	09:32:01		
		21/06/2010	07:21:47		
	RV02370-10 (Teléfono)	18/06/2010	08:13:43		
		Total impactos	6		
	<b>EXP. SCG/PE/PRI/CG/087/2010</b> <b>MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 23/06/2010</b>				
	RV02461-10 (Conciencia)	25/06/2010	08:18:32	24/06/2010	48 horas
	RV02462-10 (Conciencia)	22/06/2010	15:25:25		
		23/06/2010	13:44:61		
		24/06/2010	07:22:21		
		25/06/2010	21:06:15		
		29/06/2010	08:12:49		
30/06/2010	17:47:16				
RV02464 (Conciencia)	23/06/2010	14:41:25			
	29/06/2010	19:35:63			
RV02465-10 (Conciencia)	25/06/2010	21:04:65			
	Total de impactos:	10			

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

EMISORA	MATERIAL	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XHTHP-TV CANAL 7	<b>EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010</b>				
	RV02331-10 (Teléfono)	17/06/2010	15:48:06	18/06/2010	48 horas
		18/06/2010	12:35:42		
	RV02370-10 (Teléfono)	18/06/2010	08:24:37		
		Total de impactos:	3		
	<b>EXP. SCG/PE/PRI/CG/087/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 23/06/2010</b>				
	RV02451-10 (Conciencia)	25/06/2010	20:46:34	24/06/2010	48 horas
	RV02462-10 (Conciencia)	22/06/2010	15:50:41		
		23/06/2010	12:27:09		
		24/06/2010	07:20:44		
			06:26:03		
		25/06/2010	21:55:26		
		27/06/2010	19:35:42		
		28/06/2010	12:29:33		
	29/06/2010	08:16:01			
30/06/2010	17:31:47				
RV02464-10 (Conciencia)	23/06/2010	15:52:30			
	26/06/2010	16:42:41			
RV02465-10 (Conciencia)	25/06/2010	21:52:48			
	Total de impactos:	13			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

EMISORA	MATERIAL	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XHPUR-TV CANAL 6	EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010				
	RV02331-10 (Teléfono)	18/06/2010	13:48:46	18/06/2010	48 horas
		20/06/2010	21:37:11		
	RV02370-10 (Teléfono)	18/06/2010	08:16:15		
	Total de impactos:		3		
	EXP. SCG/PE/PRI/CG/087/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 23/06/2010				
	RV02461-10 (Conciencia)	24/06/2010	07:25:01	24/06/2010	48 horas
	RV02462-10 (Conciencia)	22/06/2010	15:28:09		
		23/06/2010	13:47:30		
		27/06/2010	08:01:07		
		30/06/2010	17:50:07		
RV02464-10 (Conciencia)	23/06/2010	14:44:04			
	26/06/2010	16:47:08			
	29/06/2010	19:38:25			
Total de impactos:		8			

EMISORA	MATERIAL	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
	EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010				
	RV02331-10 (Teléfono)	18/06/2010	13:09:02		
		19/06/2010	11:59:24		
		20/06/2010	06:39:50		
		21/06/2010	17:52:38		
	RV02358-10 (Teléfono)	20/06/2010	08:10:50		

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

EMISORA	MATERIAL	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES	
XHP-TV CANAL 3	RV02362-10 (Teléfono)	17/06/2010	15:53:10	18/06/2010	48 horas	
		20/06/2010	15:31:07			
		24/06/2010	17:55:05			
	RV02366-10 (Teléfono)	21/06/2010	07:21:51			
	RV02370-10 (Teléfono)	18/06/2010	08:43:11			
		19/06/2010	19:03:15			
	RV02374-10 (Teléfono)	21/06/2010	19:48:24			
	Total de impactos:		13			
	<b>EXP. SCG/PE/PRI/CG/087/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 23/06/2010</b>					
	RV02451-10 (Conciencia)	25/06/2010	19:14:10	24/06/2010	48 horas	
		28/06/2010	20:46:34			
	RV02461-10 (Conciencia)	25/06/2010	08:07:46			
		28/06/2010	08:54:36			
RV02462-10 (Conciencia)	22/06/2010	15:36:43				
	23/06/2010	13:08:34				
	24/06/2010	07:26:21				
	25/06/2010	15:30:38				
		21:18:47				
	26/06/2010	08:38:17				
	27/06/2010	07:18:01				
28/06/2010	07:10:44					
RV02463-10 (Conciencia)	28/06/2010	13:06:47				
RV02464-10 (Conciencia)	23/06/2010	15:31:18				
	26/06/2010	16:35:30				
RV02465-10 (Conciencia)	25/06/2010	21:10:05				
Total de impactos:		16				

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

EMISORA	MATERIAL	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XHTEM-TV CANAL 12	EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010				
	RV2331-10 (Teléfono)	17/06/2010	15:50:28	18/06/2010	48 horas
		18/06/2010	12:38:10		
		21/06/2010	17:16:00		
	RV02366-10 (Teléfono)	21/06/2010	07:19:50		
	RV02370-10 (Teléfono)	18/06/2010	08:18:38		
		Total de impactos:	5		
	EXP. SCG/PE/PRI/CG/087/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 23/06/2010				
	RV02462-10 (Conciencia)	22/06/2010	15:53:34	24/06/2010	48 horas
		23/06/2010	12:29:46		
24/06/2010		07:25:46			
25/06/2010		15:46:39			
27/06/2010		08:37:56			
RV02464-10 (Conciencia)	23/06/2010	15:55:07			
	Total de impactos:	6			

EMISORA	MATERIAL	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XHPUE-TV CANAL 26	EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010				
	RV2331-10 (Teléfono)	23/06/2010	09:48:53	18/06/2010	48 horas
		Total de impactos:	1		



Probables incumplimientos al acuerdo de medida cautelar

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

En consecuencia, se considera que en el presente expediente existen elementos suficientes para estimar que no se acató de forma inmediata lo acordado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en las sesiones de fechas dieciocho y veintidós de junio del año en curso, respectivamente, toda vez que como se evidenció con antelación en autos se encuentra acreditado que los acuerdos de mérito les fueron notificados el dieciocho y veinticuatro de junio del presente año, y no obstante ello, del monitoreo de medios realizado por esta autoridad se advierte lo siguiente:

**Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras:**

- XHPUR-TV canal 6 (3 impactos)
- XHTEM-TV canal 12 (3 impactos)
- XHTHN-TV canal 11 (5 impactos)
- XHTHP-TV canal 7 (4 impactos)

Total de impactos: 15

**Televisión de Puebla, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora**

- XHP-TV canal 3 (9 impactos)

Total de impactos: 9

En razón de lo anterior, se considera que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) en relación con lo previsto en el 368, párrafo 8 y 364 del código federal electoral, lo procedente es instaurar un procedimiento ordinario sancionador en contra de **Televisión Azteca S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHPUR-TV canal 6, XHTEM-TV canal 12, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 y **Televisión de Puebla, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHP-TV canal 3 por el posible incumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de medidas cautelares que aprobó la Comisión de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Quejas y Denuncias en fechas dieciocho y veintitrés de junio del presente año, en uso de sus atribuciones y en aras de que el proceso comicial local en estado de Puebla, en específico, los principios de legalidad y certeza no se conculcaran de forma irreparable.

**PROMOCIONALES DE RADIO**

EMISORA	MATERIALES	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XEEG-AM 1280	EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010				
	RA02413-10	23/06/2010	07:25:57	18/06/2010	48 horas
	Total de impactos:		1		

EMISORA	MATERIALES	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XEEV-AM 1330	EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010				
	RA02413-10	18/06/2010	14:45:22	18/06/2010	48 horas
	Total de impactos:		1		



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

EMISORA	MATERIALES	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XEFS-AM 980	EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010				
	RA02413-10	18/06/2010	17:16:45	18/06/2010	48 horas
Total de impactos:			1		

EMISORA	MATERIALES	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XEGY-AM 1070	EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010				
	RA02413-10	23/06/2010	07:30:54	18/06/2010	48 horas
Total de impactos:			1		

EMISORA	MATERIALES	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XEHR-AM 1090	EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010				
	RA02413-10	23/06/2010	07:02:53	18/06/2010	48 horas
Total de impactos:			1		

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

EMISORA	MATERIALES	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XEPA-AM 1010	EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010				
	RA02413-10	24/06/2010	21:01:54	18/06/2010	48 horas
	Total de impactos:		1		

EMISORA	MATERIALES	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XETCP-AM 1230	EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010				
	RA02413-10	23/06/2010	06:59:10	18/06/2010	48 horas
	Total de impactos:		1		

EMISORA	MATERIALES	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XETE-AM	EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010				
	RA02413-10	19/06/2010	12:02:58		
		19/06/2010	14:04:13		
		21/06/2010	07:00:56		
		21/06/2010	08:04:56		
		23/06/2010	07:00:14		
		23/06/2010	07:02:19		
		25/06/2010	21:02:29		

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

EMISORA	MATERIALES	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
1140		26/06/2010	06:08:15	18/06/2010	48 horas
		27/06/2010	19:03:50		
		29/06/2010	20:59:33		
		29/06/2010	08:12:27		
		Total de impactos:			
EXP. SCG/PE/PRI/CG/087/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 23/06/2010					
	RA02748-10	27/06/2010	13:05:48	25/06/2010	48 horas
	Total de impactos:		1		

EMISORA	MATERIALES	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XEWJ-AM 1420	EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010				
	RA02413-10	26/06/2010	06:33:17	18/06/2010	48 horas
		27/06/2010	19:50:29		
		Total de impactos:			

EMISORA	MATERIALES	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XEZAR-AM 920	EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010				
	RA02413-10	22/06/2010	06:47:41	18/06/2010	48 horas
		22/06/2010	15:40:46		
		22/06/2010	19:58:51		
		23/06/2010	07:19:19		
Total de impactos:		4			

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

EMISORA	MATERIALES	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XHBUAP-FM 96.9	EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010				
	RA02413-10	23/06/2010	07:44:33	18/06/2010	48 horas
	RA-02748-10	28/06/2010	13:41:25		
	Total de impactos:		2		

EMISORA	MATERIALES	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XHJE-FM 94.1	EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010				
	RA02413-10	23/06/2010	07:07:23	18/06/2010	48 horas
	Total de impactos:		1		

EMISORA	MATERIALES	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
	EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010				
		18/06/2010	14:01:20		
		19/06/2010	12:50:24		
		20/06/2010	06:03:12		
		20/06/2010	19:53:48		

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

EMISORA	MATERIALES	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XHOLA-FM 105.1	RA02413-10	20/06/2010	21:48:27	18/06/2010	48 horas
		21/06/2010	17:43:47		
		22/06/2010	06:12:06		
		22/06/2010	22:23:10		
		23/06/2010	19:59:37		
		24/06/2010	16:49:30		
		25/06/2010	20:49:53		
		26/06/2010	06:44:52		
		26/06/2010	07:56:23		
		28/06/2010	07:20:57		
		28/06/2010	08:31:22		
		29/06/2010	22:23:23		
		30/06/2010	07:24:47		
		Total de impactos:	17		
RA-02748-10		17/06/2010	14:13:31	25/06/2010	48 horas
		25/06/2010	13:43:30		
		29/06/2010	14:47:57		
		Total de impactos:			

EMISORA	MATERIALES	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XHTE-FM 99.9	EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010				
	RA02413-10	19/06/2010	14:14:20	18/06/2010	48 horas
		21/06/2010	07:13:08		
		21/06/2010	08:52:19		
		Total de impactos:	3		

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

EMISORA	MATERIALES	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XHVP-FM 101.3	EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010				
	RA02413-10	18/06/2010	16:59:02	18/06/2010	48 horas
Total de impactos:			1		

EMISORA	MATERIALES	FECHAS DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACDO MEDIDA CAUTELAR	TÉRMINO PARA BAJAR DEL AIRE LOS PROMOCIONALES
XHZM-FM 92.5	EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010 MEDIDA CAUTELAR DICTADA EL 17/06/2010				
	RA02413-10	19/06/2010	12:20:47	18/06/2010	48 horas
		19/06/2010	14:08:21		
		21/06/2010	08:06:01		
		23/06/2010	07:30:28		
		23/06/2010	07:34:20		
		25/06/2010	21:30:38		
		26/06/2010	06:41:01		
Total de impactos:		7			



**Probables incumplimientos al acuerdo de medida cautelar**

Por lo antes expuesto, se considera que en el presente expediente existen elementos suficientes para estimar que no acató de forma inmediata lo acordado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral en las sesiones de fechas dieciocho y veintitrés de junio del año en curso, respectivamente, toda vez que como se evidenció con antelación en autos se encuentra acreditado que los acuerdos referidos les fueron legalmente notificados el dieciocho y veinticinco de junio del presente año, y no obstante ello, del monitoreo de medios realizado por esta autoridad se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

- Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHOLA-FM (14)
- Emisora XETE-AM 1140 (9 impactos)
- Emisora XEZAR-AM 920 (4 impactos)

En ese sentido, se considera que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) en relación con lo previsto en el 368, párrafo 8 y 364 del código federal electoral, lo procedente es instaurar un procedimiento ordinario sancionador en contra de **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHOLA-FM en el estado de Puebla, **emisora XETE-AM 1140** cuyo representante legal es la C. María Elvira del Coral Castillo Zepeda, así como la **emisora XEZAR-AM 920**, cuyo representante legal es el C. Miguel Ángel Cruz Chao, por el incumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de medidas cautelares que aprobó la Comisión de Quejas y Denuncias en fechas dieciocho y veintitrés de junio del presente año, en uso de sus atribuciones y en aras de que el proceso comicial local en estado de Puebla, en específico, los principios de legalidad y certeza no se conculcaran de forma irreparable.

En ese orden de ideas, en los autos del expediente en que se actúa se cuenta con elementos para advertir la existencia de un posible desacato a lo ordenado en los acuerdos dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en cita, por lo que lo procedente es ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, se considera que el desacato a las medidas cautelares dictadas por la Comisión referida no son parte del catálogo de hipótesis de procedencia del especial sancionador y toda vez que se deben respetar las garantías del debido proceso y de defensa, lo procedente es que en los casos que exista la presunción de un posible incumplimiento a lo mandatado por dicho órgano se instauré el procedimiento ordinario sancionador, regulado por el código electoral federal en el capítulo III, del Título Primero del Libro Séptimo del código electoral federal.

Asimismo, se considera que la anterior determinación encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que toda determinación de autoridad debe estar debidamente fundada y motivada, y toda vez que la conducta de las televisoras y estaciones de radio referidas constituye la posible actualización de una infracción distinta a la que se resuelve en el presente procedimiento y con el fin de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

respetarles sus derechos de audiencia y debida defensa, instáurese el procedimiento de mérito.

Esto se considera así, porque un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos:

1. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún bien jurídico tutelado;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Con base en lo expuesto se considera que lo procedente es que se inicie un procedimiento sancionador ordinario de oficio por el probable incumplimiento a los acuerdos dictados de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral de fechas diecisiete y veintitrés de junio del año en curso, en contra de:

- **Televisión Azteca S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHPUR-TV canal 6, XHTEM-TV canal 12, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7.
- **Televisión de Puebla, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHP-TV canal 3.
- **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHOLA-FM en el estado de Puebla.
- **Emisora XETE-AM 1140** cuyo representante legal es la C. María Elvira del Coral Castillo Zepeda.
- **Emisora XEZAR-AM 920**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Por último, cabe referir que en autos se encuentra acreditado que las emisoras identificadas con las claves **XEEG-AM 1280, XEGY-AM 1070, XEHR-AM 1090, XEPA-AM 1010, XETCP-AM 1230, XEWJ-AM 1420, XHBUAP-FM 96.9 y XHJE-FM 94.1**, fueron debidamente notificadas del acuerdo de medida cautelar, dictado en los autos del expediente **SCG/PE/PRI/CG/073/2010**, el día 18 de junio del año en curso; sin embargo, del monitoreo de medios realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se detectó que dichas emisoras después de haber conocido el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias tuvieron un impacto y dos (XHBUAP-FM 96.9 y XHJE-FM 94.1), del promocional identificado como "Audio"; por tanto y toda vez que atendiendo a los criterios de la sana lógica y la razón tales impactos pudieron acontecer por un error es que esta autoridad considera que no es dable iniciar el procedimiento ordinario respectivo.

**DÉCIMO CUARTO.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición "Compromiso por Puebla", respecto al promocional transmitido en radio (Audios), en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO, apartado A** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición "Compromiso por Puebla", respecto al promocional transmitido en televisión (Conciencia), en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO, apartado B** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición "Compromiso por Puebla", respecto al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

promocional transmitido en televisión identificado como “Teléfono”, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO, apartado C** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en una multa de **cuatrocientos diecisiete punto sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que equivale a la cantidad de \$24,000 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

**QUINTO.** Se impone al **Partido Nueva Alianza**, una sanción consistente en una multa de **doscientos quince punto ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$12,400 (Doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

**SEXTO.** Se impone al **Partido Convergencia**, una sanción consistente en una multa de **doscientos quince punto ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$12,400 (Doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

**SÉPTIMO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición “Compromiso por Puebla”, respecto al presunto incumplimiento a su carácter de garante (culpa in vigilando) respecto de la conducta desplegada por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la Coalición “Compromiso por Puebla” en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Se ordena iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de **Televisión Azteca S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHPUR-TV canal 6, XHTEM-TV canal 12, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7; **Televisión de Puebla, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHP-TV canal 3; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHOLA-FM en el estado de Puebla, **emisora XETE-AM 1140** cuyo representante legal es la C. María Elvira del Coral Castillo Zepeda, así como la **emisora XEZAR-AM 920**, cuyo representante legal es el C. Miguel Ángel Cruz Chao, por el probable incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,**  
**SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO TERCERO** del presente fallo.

**NOVENO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas, y dado que el presente procedimiento guarda relación con un proceso local, los días deberán ser computados de conformidad con el numeral referido.

**DÉCIMO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil diez, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Primero y Segundo, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/073/2010  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010,  
SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Cuarto, Quinto y Sexto, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, y dos votos en contra de la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Séptimo, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, y dos votos en contra de la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**